

LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA APLICACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN EL PERÚ, ENTRE LOS AÑOS 2006 AL 2021.

by María Del Rosario Lozada Sotomayor

Submission date: 19-Mar-2024 09:29AM (UTC-0500)

Submission ID: 2271476532

File name: 0712_20240319_085510_c75d234b-2d2b-441c-9557-518960c0eb44_1.pdf (1.58M)

Word count: 40314

Character count: 215194

Universidad Católica de Santa María

Escuela de Postgrado

Maestría en Derecho Penal



**LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA
APLICACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN EL PERÚ, ENTRE LOS
AÑOS 2006 AL 2021.**

Tesis presentada por la Bachiller:

Lozada Sotomayor, María Del Rosario

para optar el Grado Académico de
Maestro en Derecho Penal

Asesor:

Mgter. Pari Taboada, Mauro

Arequipa-Perú

2024

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA
ESCUELA DE POSTGRADO
DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR DE TESIS

Arequipa, 07 de Septiembre del 2023

Dictamen: 007573-C-EPG-2023

Visto el borrador del expediente 007573, presentado por:

1997000712 - LOZADA SOTOMAYOR MARIA DEL ROSARIO

Titulado:

**LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA APLICACIÓN DEL SISTEMA
PENAL ACUSATORIO EN EL PERÚ, ENTRE LOS AÑOS 2006 AL 2021.**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

29259022 - RUBIO ZEVALLOS RUFO ISAAC
DICTAMINADOR



42327355 - VARGAS SALAS OBED
DICTAMINADOR



42755102 - FERNANDEZ PAREDES PEDRO ADOLFO
DICTAMINADOR



A mi familia por su apoyo incondicional en todo
momento de la vida.

Sólo de la actuación profesional y responsable del
Fiscal, depende la fortaleza del acto de
investigación efectuado.

Salinas Siccha

ÍNDICE GENERAL

Resumen	
Abstract	
Introducción	1
Hipótesis	3
Objetivos	3
CAPITULO I	4
1. MARCO TEÓRICO	4
1.1. El Ministerio Público	4
1.1.1. Ministerio Público	4
1.1.2. El Fiscal	5
1.1.3. Funciones del Ministerio Público	6
1.1.4. El Ministerio Público y el modelo acusatorio	7
1.1.5. Principios rectores de las actuaciones del Ministerio Público	9
1.1.6. La intervención del Ministerio Público en el proceso penal	11
1.1.6.1. La fase de investigación preparatoria	11
1.1.6.2. La fase intermedia	11
1.1.6.3. La fase del juzgamiento	12
1.2. Actual estructura orgánica del Ministerio Público	12
1.2.1. Regulación de la estructura orgánica del Ministerio Público	12
1.2.2. Organigrama del Ministerio Público	13
1.2.3. Órganos del Ministerio Público	15

1.2.3.1. El Fiscal de la Nación	15
1.2.3.2. Los Fiscales Supremos	16
1.2.3.3. Los Fiscales Superiores	18
1.2.3.4. Los Fiscales Provinciales	21
1.2.3.5. Los Fiscales Adjuntos	23
1.3. El Sistema Penal Acusatorio peruano	24
1.3.1. El proceso penal	24
1.3.2. El objeto del proceso penal	24
1.3.3. Fines del proceso penal	26
1.3.4. Los sistemas procesales penales	27
1.3.4.1. Sistema acusatorio	27
1.3.4.2. Sistema inquisitivo	28
1.3.4.3. Sistema procesal mixto	30
1.3.4.4. Sistema acusatorio moderno: garantista y adversarial	31
1.3.5. El proceso penal acusatorio peruano	32
1.3.5.1. El proceso acusatorio	32
1.3.5.2. Características del proceso penal acusatorio	32
1.3.5.3. Principios del sistema penal acusatorio	33
1.3.6. El proceso penal acusatorio peruano	35
1.3.6.1. La implementación del nuevo sistema	35
1.3.6.2. Características del nuevo proceso penal	36
1.3.7. Los roles de los sujetos procesales en el nuevo proceso penal peruano	39

1.3.8	Corte adversarial del nuevo proceso penal peruano	40
1.4	Antecedentes investigativos	42
	CAPÍTULO II	45
2.	METODOLOGÍA	45
2.1.	Estrategia metodológica	45
2.1.1.	Métodos	45
2.1.2.	Técnicas e instrumentos	46
2.2.	Cuadro de Coherencia	47
2.3.	Población y muestra	48
2.4.	Estrategia de recolección de datos	49
	CAPÍTULO III	51
3.	RESULTADOS Y DISCUSIONES	51
3.1.	Generalidades	51
3.2.	Las exigencias del sistema penal acusatorio respecto a la actuación del Ministerio Público en los procesos penales	51
3.3.	Implicancias de la estructura organizativa actual del Ministerio Público en la aplicación del sistema penal acusatorio, vigente desde 2006	55
3.3.1.	Cantidad de Fiscales, su especialización y la estructura organizativa actual del Ministerio Público	55
3.3.2.	La elevada carga procesal del Ministerio Público	59
3.3.2.1.	Distribución de la carga procesal por fiscalías	59
3.3.2.2.	Atención de caos en las fiscalías penales	61
3.3.2.3.	Evolución de carga procesal en las fiscalías penales del CPP del 2004, durante 2006-2021	63

3.3.2.4. Evolución de carga procesal en las Fiscalías Penales de Arequipa del Código Procesal Pena 2004, 2018-2021	65
3.3.3. Distribución de casos según la complejidad	67
3.3.4. Los fiscales en la etapa de investigación y en el trámite del proceso penal	68
3.3.4.1. Disposiciones Fiscales con recurso de elevación en el distrito fiscal Arequipa	70
3.3.4.2. Situación de Disposiciones Fiscales con recurso de elevación resueltos en el Distrito Fiscal Arequipa, años 2021	72
3.3.4.3. La situación del cambio de Fiscal para segunda instancia, en un mismo caso	82
3.4. Necesidad de una nueva estructura organizativa del Ministerio Público para atender de una manera adecuada las exigencias del proceso penal acusatorio	83
3.4.1. El sistema de jerarquías ya no es adecuado al nuevo modelo	83
3.4.1.1. Delitos denunciados ante el ministerio público a nivel nacional	85
3.4.1.2. Evolución de la incidencia delictiva conforme a denuncias efectuadas en el Ministerio Público	88
3.4.1.3. Distribución de Fiscales a nivel de Fiscalías del Ministerio Público	90
3.5. Fiscales penales según categoría	92
3.5.1. Necesidad de una nueva estructura organizativa del Ministerio Público	93
3.5.1.1. Proyectos de Ley 1551, del 14 de Marzo del 2001 y 1497, del 06 de Diciembre del 2001. Proyecto de Ley Orgánica del Ministerio Público	94
3.5.1.2. Proyecto de Ley 7377 del 28 de Junio del 2003. Proyecto de Ley Orgánica del Ministerio Público	100
3.5.1.3. Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia del 23 de Abril del 2004	102

3.5.1.4. Anteproyecto de Ley Orgánica del Ministerio Público de mayo del 2017	102
3.5.2. El Ministerio Público en otros países	108
3.5.2.1. El Ministerio Público en Chile	108
3.5.2.2. El Ministerio Público en Colombia	112
3.5.2.3. El Ministerio Público de España	113
3.6. Discusión de resultados	115
CONCLUSIONES	122
RECOMENDACIONES	123
PROPUESTA LEGISLATIVA	125
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	129

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Función del Ministerio Público en el sistema Penal Acusatorio	52
Tabla 2. Distribución de Fiscales según la estructura del Ministerio Público, año 2021	55
Tabla 3. Distribución de Fiscales según las Fiscalías Penales o Fiscalías Penales Especializadas donde laboran, años 2021	57
Tabla 4. Carga procesal del Ministerio Público a nivel nacional, año 2021	59
Tabla 5. Atención de casos en las Fiscalías Penales, año 2021	61
Tabla 6. Situación de las denuncias ingresadas al Ministerio Público, años 2006 al 2021	63
Tabla 7. Trámite de las denuncias penales en las Fiscalías del Código procesal Penal del 2004 de Arequipa, años 2018-2021	65
Tabla 8. Disposiciones Fiscales con recurso de elevación en el distrito Fiscal de Arequipa, año 2021	70
Tabla 9. Situación de las Disposiciones Fiscales recurridas y elevadas al Superior, en el distrito Fiscal de Arequipa, año 2021	72
Tabla 10. Delitos denunciados ante el Ministerio Público a Nivel Nacional, durante el año 2021	85
Tabla 11. Delitos denunciados ante el Ministerio Público a Nivel Nacional, durante los últimos 5 años (2017-2021)	88
Tabla 12. Distribución de Fiscales a Nivel Nacional, años 2019 – 2021	90
Tabla 13. Fiscales Penales del Ministerio público, año 2021	92

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Distribución de Fiscales según la estructura del Ministerio Público, año 2021	55
Figura 2. Distribución de Fiscales según las Fiscalías Penales o Fiscalías Penales Especializadas donde laboran, años 2021	57
Figura 3. Carga procesal del Ministerio Público a nivel nacional, año 2021	59
Figura 4. Atención de casos en las Fiscalías Penales, año 2021	61
Figura 5. Situación de las denuncias ingresadas al Ministerio Público, años 2006 al 2021	64
Figura 6. Trámite de las denuncias penales en las Fiscalías del Código procesal Penal del 2004 de Arequipa, años 2018-2021	65
Figura 7. Disposiciones Fiscales con recurso de elevación en el distrito Fiscal de Arequipa, año 2021	70
Figura 8. Situación de las Disposiciones Fiscales recurridas y elevadas al Superior, en el distrito Fiscal de Arequipa, año 2021	72
Figura 9. Delitos denunciados ante el Ministerio Público a Nivel Nacional, durante el año 2021	86
Figura 10. Delitos denunciados ante el Ministerio Público a Nivel Nacional, durante los últimos 5 años (2017-2021)	88
Figura 11. Distribución de Fiscales a Nivel Nacional, años 2019 – 2021	90
Figura 12. Fiscales Penales del Ministerio Público, año 2021	92
Figura 13. Estructura posible del Ministerio Público	107

RESUMEN

La presente investigación se desarrolló con el objetivo de analizar si la estructura orgánica actual del Ministerio Público favorece una aplicación eficaz del sistema penal acusatorio en el Perú. Con esa finalidad se desarrolló una investigación tipo básica, de nivel descriptivo-explicativo, diseño no experimental, utilizando los métodos inductivo, deductivo, sistemático, dogmático y funcional. Para recabar información se empleó la técnica de observación documental y como instrumento una ficha de observación documental, que fue aplicado para analizar los informes anuales del Ministerio Público del periodo comprendido en la investigación, jurisprudencia y normativas legales.

Como resultado de la investigación, se pudo determinar que la organización interna del Ministerio Público en Perú se encuentra definida de acuerdo con la Ley Orgánica del Ministerio Público, promulgada el 16 de marzo de 1981, en un contexto en el que aún estaba en vigor la Constitución Política de 1979 y el Código de Procedimientos Penales de 1940. Esta ley establece una estructura jerárquica, concebida en un modelo mixto y no acusatorio, con el Fiscal de la Nación en la cima, seguido por los Fiscales Supremos, Fiscales Superiores y Fiscales Provinciales, junto con sus respectivos adjuntos. No obstante, esta estructura ha quedado desfasada con el paso del tiempo.

Asimismo, se ha observado que en nuestro país, el rasgo esencial del sistema de justicia penal que aplicamos tiene un enfoque acusatorio, que pone énfasis en la separación de poderes en el curso del procedimiento. En este contexto, el Ministerio Público asume la responsabilidad de llevar a cabo la persecución penal y se convierte en el ente acusador. Por otro lado, el imputado, en su rol, se encarga de resistir las alegaciones en su contra y ejerce su derecho a la defensa. Mientras tanto, como entidad independiente, el juez o tribunal tiene la tarea de tomar la decisión final en cuanto a la culpabilidad o inocencia del acusado. En ese entorno, se ha encontrado que el esquema jerárquico del Ministerio Público no atiende a las nuevas necesidades del sistema acusatorio vigente en el Perú, prueba de ello es la excesiva carga procesal y los fallos contradictorios, con inadecuada tipificación, investigación incompleta, falta de motivación, entre otras, por lo que es necesario establecer una estructura diferente, debiendo ser por grados y por especialidades, como se señala en esta investigación.

Palabra clave: Ministerio Público. Fiscalías. Proceso Penal Acusatorio.

ABSTRACT

The present investigation was developed with the objective of analyzing whether the current organic structure of the Public Ministry favors an effective application of the adversarial criminal system in Peru. With this purpose, a basic type of research was developed, at a descriptive-explanatory level, non-experimental design, using inductive, deductive, systematic, dogmatic and functional methods. To collect information, the documentary observation technique was used and as an instrument a documentary observation sheet, which was applied to analyze the annual reports of the Public Ministry of the period included in the investigation, jurisprudence and legal regulations.

As a result of the investigation, it was determined that the internal organization of the Public Prosecutor's Office in Peru is defined in accordance with the Organic Law of the Public Prosecutor's Office, enacted on March 16, 1981, in a context in which the 1979 Political Constitution and the 1940 Code of Criminal Procedures were still in force. This law establishes a hierarchical structure, conceived in a mixed and non-accusatory model, with the National Prosecutor at the top, followed by the Supreme Prosecutors, Superior Prosecutors and Provincial Prosecutors, together with their respective deputies. However, this structure has become outdated over time.

Likewise, it has been observed that in our country, the essential feature of the criminal justice system that we apply has an accusatory approach, which emphasizes the separation of powers in the course of the procedure. In this context, the Public Prosecutor's Office assumes the responsibility of carrying out the criminal prosecution and becomes the accusing entity. On the other hand, the defendant, in his role, is responsible for resisting the allegations against him and exercises his right to defense. Meanwhile, as an independent entity, the judge or court has the task of making the final decision as to the guilt or innocence of the accused. In this environment, it has been found that the hierarchical scheme of the Public Prosecutor's Office does not meet the new needs of the accusatory system in force in Peru, proof of this is the excessive procedural burden and contradictory rulings, with inadequate typification, incomplete investigation, lack of motivation, among others, so it is necessary to establish a different structure, having to be by grades and specialties, as indicated in this research.

Key word: Public Ministry. Prosecutors. Accusatory criminal process.

INTRODUCCIÓN

En el 2006, tras enfrentar una serie de obstáculos de naturaleza política, económica y social, se inició en nuestra nación una amplia reestructuración del sistema de justicia penal. Dicha reforma se basó en la implementación gradual del Código Procesal Penal, el cual fue aprobado mediante el Decreto Legislativo Nro. 957 el 29 de julio de 2004. En este proceso, se evidencia una transformación completa del sistema legal, pasando de un enfoque inquisitivo a uno acusatorio.

El proceso penal establecido por el Código Procesal Penal del 2004 presenta numerosas ventajas y busca asegurar de manera efectiva los derechos de las partes involucradas. Sin embargo, analizando el mismo y viendo su aplicación, se observa que la reforma introducida por dicho Código no está dando los resultados esperados, debido a varios factores, entre ellos se señala a la Estructura Orgánica del Ministerio Público, pues cuenta con una estructura de tipo vertical que fue diseñada bajo la vigencia del modelo anterior y se ha venido acondicionando al modelo actual.

Por esa razón, la presente investigación analiza si la actual estructura orgánica del Ministerio Público, tal y como está diseñada, constituye uno de los primordiales factores que no permite que el sistema acusatorio penal no funcione en forma conveniente, buscando averiguar si la falta de especialización del grueso de fiscales y el embalse en la labor fiscal –que no satisface las necesidades de la población de tener una justicia rápida y oportuna pese a la inclusión de nuestro país en el sistema acusatorio que tiene grandes ventajas en relación al sistema inquisitivo y mixto– se debe a que no se ha variado la estructura orgánica del Ministerio Público, resultando inadecuado el sistema de jerarquías como actualmente está regulado, dado que aquella estructura que fuera diseñada en los

años ochenta a través de la Ley Orgánica del Ministerio Público fue pensada para el sistema mixto y no el acusatorio.

En esta investigación, se ha establecido como objetivo principal averiguar si la estructura organizativa actual del Ministerio Público contribuye o no a la implementación efectiva del sistema penal acusatorio en el Perú, desde que se implementó en 2006. Esto se hace en vista de la constatación de que el sistema acusatorio en Perú no ha tenido los resultados esperados.

Los objetivos y la hipótesis planteados en el proyecto de investigación a la fecha han sido logrados, por lo que los resultados han sido plasmados en el presente informe de tesis, el mismo que tiene la siguiente estructura:

Capítulo I, está referido al marco teórico, donde se hace constar los antecedentes investigativos, las bases conceptuales referidas al Ministerio Público, proceso penal, proceso penal acusatorio peruano y los conceptos básicos que se requieren para comprender el presente trabajo.

Capítulo II, está referido a la metodología empleada en el desarrollo de la presente investigación, precisando los métodos, las técnicas y los instrumentos empleados, así como las unidades de verificación.

Capítulo III, está referido a los resultados y discusiones, donde se analiza a partir de su regulación la situación actual del Ministerio Público, su estructura y funciones y los efectos de esta estructura.

En la parte final se acompaña las conclusiones, recomendaciones y las referencias conforme a las exigencias de la Escuela de Posgrado de la Universidad Católica Santa María de Arequipa.

HIPÓTESIS

DADO QUE, a nivel del Ministerio Público no se observan los resultados esperados de la aplicación del sistema acusatorio, como son la atención rápida y oportuna de los casos puestas su conocimiento, **ES PROBABLE** que la estructura orgánica actual del Ministerio Público no favorezca una eficaz aplicación del sistema penal acusatorio en el Perú, por cuanto no cumple con las exigencias del nuevo sistema acusatorio.

OBJETIVOS

Objetivo general

Analizar si la estructura orgánica actual del Ministerio Público favorece una aplicación eficaz del sistema penal acusatorio en el Perú.

Objetivos específicos

- 1) Determinar las exigencias del sistema penal acusatorio respecto a la actuación del Ministerio Público en los procesos penales.
- 2) Evaluar las implicancias de la estructura organizativa actual del Ministerio Público para la implementación del sistema penal acusatorio, vigente desde 2006.
- 3) Evaluar la necesidad de una nueva estructura organizativa del Ministerio Público para atender de una manera adecuada las exigencias del proceso penal acusatorio.

CAPÍTULO I

1. MARCO TEÓRICO

1.1. El Ministerio Público

1.1.1. Ministerio Público

Conforme al artículo 158° de la Constitución Política del Perú el Ministerio Público es un organismo constitucional autónomo, por tanto, en el cumplimiento de sus funciones actúa con independencia y autonomía frente a cualquier poder, aunque siempre con lealtad a la constitución y las leyes (Pineda, 2015).

Lo señalado muestra que el Ministerio Público posee un status constitucional, que tiene independencia y autonomía al tomar sus decisiones, aunque sin salirse de los mandatos constitucionales y legales, pues se le ha encargado la función de “garantizar la legalidad de la vida en la sociedad” (Rubio, 2019, p. 58).

Concordante con la norma constitucional señalada, la Ley Orgánica del Ministerio Público, a través de su artículo 1° señala que:

El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del

Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación. (Decreto Legislativo 057, 1981, artículo 1°)

De este modo, conforme a las palabras de Gálvez (2014), se identifica al Ministerio Público como un organismo constitucionalmente independiente, al servicio de la comunidad y del sistema judicial, encargado de salvaguardar la legalidad, la autonomía de los órganos jurisdiccionales, los intereses públicos y la correcta administración de justicia, contribuyendo así al fortalecimiento del Estado social y democrático de derecho.

Actualmente, conforme al Código Procesal Penal del 2004, que implementa modificaciones significativas en el proceso penal peruano, transformando el modelo inquisitivo reformado en uno de orientación acusatorio con tendencia adversarial, el rol del Ministerio Público también ha experimentado sustanciales cambios. Ello, porque en el nuevo modelo, el Juez no es titular de la acción penal ni posee funciones investigadoras, sino que el Ministerio Público es el titular de la acción penal y guía la indagación del delito desde sus inicios, actuando con independencia de criterio (Vilca & Hernández, 2022).

1.1.2. El Fiscal

El Fiscal representa o personifica al Ministerio Público en el transcurso del Proceso Penal. Siendo la persona que físicamente se encarga de perseguir el delito. Se le conoce también como acusador público, porque es el encargado de presentar la denuncia y acusación por delitos que son de acción pública. Ello ocurre debido a que la figura del Fiscal desde el momento histórico de su concepción, siempre ha estado ligada al principio acusatorio del proceso penal (Binder, 2005).

En tal condición, el Fiscal, es la persona legalmente legitimada para iniciar la investigación preliminar y denunciar ante el Juez, en caso que exista indicios suficientes de la comisión del delito. En el ejercicio de sus funciones funge como procurador de la sociedad, por cuanto los bienes jurídicos vulnerados por el delito generalmente son de naturaleza pública (Peña, 2013).

El Código Procesal Penal vigente introduce cambios muy importantes para el progreso del proceso penal, con lo que al Fiscal se le asigna un rol mucho más protagónico, convirtiéndose en la persona física que, en representación del Ministerio Público, realiza el seguimiento penal oficial a nombre de las víctimas, a través de la acción pública, con apoyo de la fuerza pública si es necesario; y, es quien finalmente decide acusar al imputado con base en los hallazgos de la investigación (Baytelma & Duce, 2005).

De manera que el Ministerio Público es uno de los actores clave en el modelo acusatorio, responsable de guiar la indagación de los delitos, acusar a los responsables y acreditar su culpabilidad en los tribunales, como también, de ejercer habilidades de negociación y simplificación procesal, frente a la defensa del acusado, que conforme a ley y los principios acusatorios controvertirá con su posición (Poveda, 2022).

1.1.3. Funciones del Ministerio Público

La Constitución Política del Perú (1993) a través de su artículo 159° configura las funciones del Ministerio Público, señalando que:

Corresponde al Ministerio Público:

- 1.- Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
 - 2.- Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
 - 3.- Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
 - 4.- Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
 - 5.- Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
 - 6.- Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
 - 7.- Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.
- (Constitución, 1993, artículo 159°)

En el plano legal, la Ley Orgánica del Ministerio público, a través de su artículo 1° nos dice:

Artículo 1.- El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés. (LOMP, 1981, artículo

1)

El Código Procesal Penal [CPP], Decreto Legislativo 957, artículo 60°, del 22 de julio de 2004 (Perú), respecto a las funciones que cumple el Ministerio Público señala:

Artículo 60°.- 1.- El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial.
2.- El Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. (CPP, 2004, artículo 60°)

De modo que se puede decir que las atribuciones del Ministerio Público, en un proceso acusatorio, básicamente son: Ejercitar la acción penal y guiar desde el comienzo la investigación del delito. Esto ha sido también avalado por el Tribunal Constitucional cuando dice que entre las funciones de este órgano se resalta la potestad de dirigir y guiar desde el comienzo de la indagación de un delito, además de ejercer la acción penal a petición de alguna de las partes o de oficio (Tribunal Constitucional, Exp. N° 02830-2010-PHC/TC, 12 de noviembre del 2010, F. J. 2).

1.1.4. El Ministerio Público y el modelo acusatorio

El Código adjetivo vigente ha regulado para nuestro país un proceso penal de carácter acusatorio, cuya aplicación viene generando profundos cambios en la estructura y funciones del Poder Judicial y del Ministerio Público, con el propósito de establecer una estructura organizacional más idónea para un desempeño eficiente en el marco de modelo establecido por el indicado nuevo Código.

El modelo acusatorio de enfoque adversarial, tal como lo establece el Código Procesal Penal de 2004, se distingue principalmente por la separación de las funciones en el proceso legal. Por un lado, se encuentra el acusador, encargado de la persecución penal y que detenta la autoridad para presentar las acusaciones. Por otro lado, tenemos al imputado, quien puede oponerse a las imputaciones y ejercer su derecho a la defensa. Por último, el tribunal, con la facultad de tomar decisiones finales en el proceso (Rosas, 2009).

De modo que, el núcleo del proceso penal acusatorio reside en la distribución de las tareas de acusación, refutación y juicio entre distintas entidades participantes en el proceso. La función de acusar reside en el Ministerio Público, la tarea de contradecir está en manos de la defensa y la función de juzgar es responsabilidad del Juez, ya sea que actúe de forma individual o como parte de un tribunal colegiado (Horvitz, 2020).

En el marco del sistema de justicia penal acusatorio, al Ministerio Público le corresponde la tarea de iniciar el proceso penal frente a las autoridades judiciales y desempeña el papel de acusador en los procedimientos legales. A través de sus fiscales, está legalmente autorizado para iniciar investigaciones preliminares y presentar denuncias ante los tribunales en caso de presunta comisión de un delito, actuando en representación de la sociedad. Esto se debe a su obligación legal de salvaguardar los intereses de la sociedad, ya que nuestro sistema jurídico así lo ha establecido debido a la vulneración de bienes jurídicos protegidos (Peña, 2013).

De esta manera, con la vigencia del actual Código, el Fiscal adquiere un especial protagonismo en los procesos penales, porque, en los delitos de persecución pública, es el único órgano legitimado para dirigir la investigación, acusar a los presuntos responsables en caso de corresponder y probar en juicio la responsabilidad de los enjuiciados, además de poder ejercitar ciertas facultades negociadoras, así como emplear ciertos mecanismos de simplificación procesal (Baytelma & Duce 2005).

De esta manera, en el contexto del sistema de justicia penal acusatorio que establece nuestro Código Procesal Penal, el Ministerio Público, representado por sus fiscales, asume:

- a) Conducción de la investigación, lo que implica que desde el comienzo se planifica la estrategia ajustada al caso, elaborando las actuaciones necesarias para alcanzar los objetivos mediante un método que asegure un proceso ordenado y resultados efectivos y eficientes (artículo 65.4 y 322 del Código Procesal Penal),
- b) Protección de los derechos y garantías en el proceso penal, que exige respetar y hacer respetar los derechos y garantías procesales tanto del imputado como de la víctima (artículo 65.4 del Código procesal Penal),
- c) Ejerce poder coercitivo, lo que le permite tener la opción de obligar a alguien a asistir a una citación de aprobación previa (artículo 66 del Código Procesal Penal), y
- d) Está obligado a proporcionar y presentar la evidencia que respalde su acusación, por lo que, el Fiscal tiene la responsabilidad de indagar los acontecimientos y recopilar las pruebas pertinentes.

1.1.5. Principios rectores en las actuaciones del Ministerio Público

La ejecución de las funciones por parte del Ministerio Público se rige mediante los principios siguientes:

a) Independencia

El artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala que:

Los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores. (LOMP, 1981, artículo 5)

Asimismo, el numeral 1) del artículo 61° del Código Procesal Penal señala que el Fiscal en el desarrollo del proceso penal actúa con un criterio de autonomía, de manera objetiva, pero siempre cuidando que su actuar se encuentre sujeta a los mandatos de la Constitución y la Ley, así como a las instrucciones o directivas de carácter general que pueda emitir la Fiscalía de la Nación (NCP, 2004, artículo 61°).

Ello nos hace ver que en durante su intervención en los procesos penales los Fiscales no están subordinados a directrices superiores que contravengan los preceptos de la Ley y la Constitución. Sin embargo, esta independencia también estará sujeta a los criterios jurisprudenciales que emanan de los superiores y del Tribunal Constitucional.

b) Jerarquía

En la última parte del artículo 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se especifica que, siendo el Ministerio Público una entidad estructurada jerárquicamente, los Fiscales deben acatar las directrices que puedan ser impartidas por sus superiores. Asimismo, en el artículo 36° de la misma normativa, se establecen las jerarquías de los Fiscales que conforman el Ministerio Público, especificando que constituyen **órganos del Ministerio Público: El Fiscal de la Nación; Los Fiscales Provinciales; Los Fiscales Supremos**; agrega también que son órganos: Los Fiscales Adjuntos, quienes ostentan una jerarquía inferior a la del Fiscal con el que laboran.

En el desempeño de sus responsabilidades, el Ministerio Público se organiza de manera jerárquica, por lo que los fiscales que se encuentran en un grado inferior se sujetan a las directrices de sus superiores, sin que esto simbolice vulnerar la autonomía en el ejercicio de sus atribuciones.

Por ello, el Tribunal Constitucional refiriéndose al artículo 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público ha señalado que los fiscales de menor rango o grado deben acatar las directrices de sus superiores, debido a que se evidencia que el Ministerio Público constituye un ente orgánico y jerárquicamente estructurado; en consecuencia, las atribuciones conferidas a este órgano deben ser ejercidas por los funcionarios designados para tal fin, quienes pueden actuar de acuerdo a su criterio o conforme a las instrucciones u órdenes de sus superiores (STC, Exp. N° 02920-2012-PHC/TC, F. J. 8).

c) Inamovilidad

Los Fiscales no pueden ser removidos por decisiones del ejecutivo, sino que, se deben seguir los procedimientos previstos en la Ley Orgánica del mismo organismo.

Los Fiscales tampoco pueden ser trasladados a lugar diferente de aquel donde fueron nombrados. La Ley Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 59°, prevé que los traslados de los fiscales solo pueden hacerse a pedido de éstos o en caso de ser necesario, con su asentimiento. De modo que, la remoción de los fiscales contradiciendo estos mandatos, constituiría un acto arbitrario. De esta manera se garantiza la estabilidad del Fiscal, por ende, que cada uno de ellos sean responsables de sus actos o actuaciones.

d) Unidad de criterio

El Ministerio Público forma un único órgano integral. Por lo tanto, cuando se produce un cambio de fiscales, el sucesor debe respaldar la opinión emitida por su predecesor, a menos que sea incompatible con la Constitución y las leyes, con el motivo de preservar la coherencia en las disposiciones, providencias y requerimientos.

Esto sucede porque cuando los fiscales ejercen la representación del Ministerio Público, deben dar prioridad a la coherencia en las decisiones de esta entidad, lo que implica mantener una línea uniforme sin permitir desacuerdos, salvo en situaciones previstas por la ley. (De la Cruz, 2007). Es decir, los representantes del Ministerio público deberán mantener criterio uniforme en sus dictámenes, por más que durante el proceso penal haya cambio de fiscales, el segundo debe mantener la misma línea de la acusación efectuada por su antecesor, aunque discrepe con él. El reemplazo de fiscal no modifica la posición oficialmente manifestada en el dictamen.

1.1.6. La intervención del Ministerio Público en el proceso penal

De conformidad con el nuevo Código Procesal Penal, el núcleo central del proceso penal se basa en lo que se denomina el "proceso penal común", que se aplica para la mayoría de los casos penales (Reyna, 2015).

La concreción del proceso penal común se encuentra regulada considerando tres etapas o fases procesales claramente diferenciadas, cada una de ellas orientada a la consecución de finalidades específicas y bajo los alcances de ciertos principios. Tal como pasaremos a revisar:

1.1.6.1. La fase de investigación preparatoria

La presente fase es única, denominada por el Código adjetivo como investigación preparatoria. Esta fase está guiada por el Ministerio Público y está destinada a recabar los elementos de convicción que sean necesarios para que el Fiscal pueda discernir si se formula o no la acusación en contra del imputado, y a este último, poder preparar su defensa (Cubas, 2009).

Esta fase de investigación, para su mejor ejecución, ha sido dividida en dos partes, la primera como investigación preliminar, donde el Fiscal efectúa las diligencias preliminares a fin de decidir proseguir o no con la investigación formalizada. La segunda se relaciona a la investigación preparatoria propiamente dicha, donde el Fiscal desarrolla una investigación formalizada con el conocimiento del Juez de investigación (Sala Penal Permanente, Casación N° 02-2008-La Libertad, Séptimo considerando).

La investigación, tanto en la primera y la segunda etapa, referidas, se desarrolla bajo la dirección del Fiscal (CPP, 2004, Artículo 321.1).

1.1.6.2. La fase intermedia

La etapa intermedia comienza exponiendo los resultados de la investigación preparatoria y abarca hasta la emisión del auto de enjuiciamiento, o en su lugar, hasta que el juez de la fase intermedia determine el sobreseimiento del caso, si así lo ha solicitado el Fiscal (Neyra, 2016).

Esta etapa es a menudo referida como la etapa de control, ya que en ella el juez de la investigación preparatoria desempeña un papel de supervisión en relación con la solicitud de sobreseimiento o acusación del caso de parte del Fiscal. Funciona como un

filtro que permite abordar las inquietudes o cuestionamientos referentes a elementos formales de la acusación, así como para abordar los medios de defensa planteadas por la defensa. Además, se encarga de rechazar o aceptar los medios probatorios presentados por las partes, entre otros aspectos.

En caso de existir requerimiento de sobreseimiento, el juez resolverá al respecto. En caso de aceptar el sobreseimiento, el procedimiento llegará a su fin, apenas el auto de sobreseimiento adquiera firmeza. Mientras que, si el juez de la investigación determina que hay fundamentos para llevar a cabo un juicio oral, emitirá el auto de enjuiciamiento correspondiente, luego remitirá todos los actuados al juez penal encargado de la fase de juzgamiento.

1.1.6.3. La fase del juzgamiento

La fase de juzgamiento constituye la tercera fase del proceso penal. Según Oré (2016), esta etapa del proceso que se desarrolla sobre la base de la acusación, lleva a cabo diversas actuaciones destinadas a establecer o descartar la responsabilidad penal e incluso civil del imputado, siendo el objetivo obtener una sentencia que, según la evidencia presentada, pueda ser de carácter condenatorio o absolutorio.

El juicio oral, de carácter contradictorio y público, se lleva a cabo durante el intercambio de argumentos entre el acusador y el defensor, quienes, basándose en la actuación de las pruebas admitidas, buscan demostrar la culpabilidad o la inocencia del acusado, respectivamente. El órgano jurisdiccional valorando las pruebas actuadas, al final del debate, en el plazo que corresponda, emite su decisión, sea condenando o absolviendo al acusado (San Martín, 2020; Neyra, 2016).

1.2. Estructura orgánica del Ministerio Público

1.2.1. Regulación de la estructura del Ministerio Público

La estructura orgánica del Ministerio Público está diseñada conforme al Decreto Legislativo 52, aprobado por la Ley Orgánica del Ministerio Público, del 16 de marzo de 1981, emitido cuando todavía se encontraba vigente la Constitución Política de 1979. Es decir, la organización del Ministerio Público establecida en dicha normativa obedecía al modelo constitucional de 1979.

Si bien en su tiempo esta Ley Orgánica sirvió para consolidar un Ministerio Público con autonomía e independencia, como señala en su artículo 1° la misma Ley

Orgánica, con el paso del tiempo, sobre todo con la vigencia del Código Penal de 1991, el Código Procesal Penal del 2004 y la Constitución Política de 1993, ha ido quedando bastante desfasada.

La Ley Orgánica en referencia, en sus 107 artículos que conforman su texto, establece la estructura orgánica y las labores de los diversos órganos que forman el Ministerio Público.

En su artículo 36° esta normativa establece la organización de los Fiscales, en los siguientes términos:

“Artículo 36.- Órganos del Ministerio Público.

Son órganos del Ministerio Público:

1. El Fiscal de la Nación.
2. Los Fiscales Supremos.
3. Los Fiscales Superiores.
4. Los Fiscales Provinciales.

También lo son: Los Fiscales Adjuntos.

Las Juntas de Fiscales” (LOMP, 1981, artículo 36°).

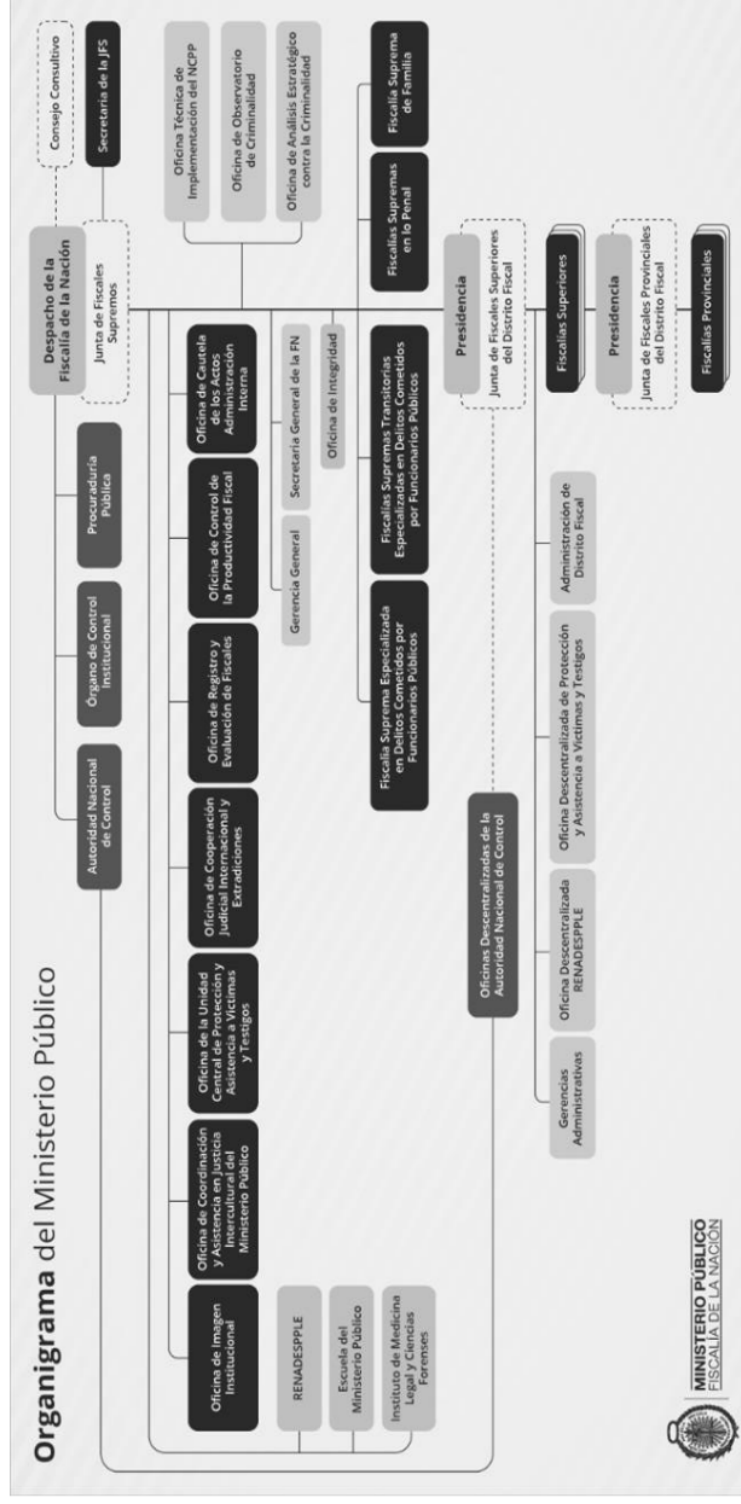
Sobre la función de cada uno de estos órganos del Ministerio Público nos ocuparemos en los siguientes puntos.

1.2.2. Organigrama del Ministerio Público

Se define por organismo a la “representación gráfica de la estructura de una empresa o una institución, en la cual se muestran las relaciones entre sus diferentes partes y la función de cada una de ellas, así como de las personas que trabajan en las mismas” (RAE, 2020). Es decir, es una representación gráfica que esquematiza la estructura de una empresa o institución, mostrando los órganos que los compone y su relación de unos con los otros.

En ese sentido, la estructura de la organización del Ministerio Público, conforme a su Ley Orgánica y su Reglamento de Organización y Funciones, se encuentra plasmada de acuerdo al siguiente organigrama:

Organigrama del Ministerio Público¹



¹ Ministerio Público (2023). Organigrama del ministerio Público en su Página Web institucional. Se puede verificar en: <https://www.gob.pe/institucion/mpfn/organizacion>

El organigrama muestra la estructura actual del Ministerio Público (2023) y hace ver que esta organización es de tipo vertical, en la base se encuentran los equipos de fiscales de investigación, conformados por el Fiscal Provincial y sus adjuntos, bajo la dirección del Fiscal Provincial. Los equipos de fiscales operan bajo la dirección de un Fiscal Superior y se dedican a llevar a cabo la investigación preparatoria de los delitos denunciados, sin obedecer a alguna especialización específica, así como participan en los procesos penales en las fases correspondientes. El Código Procesal Penal y demás normas regulan su intervención en el proceso de los Fiscales Provinciales y sus adjuntos, sus superiores y supremos.

En nuestro país actualmente en ciertas áreas penales se comienza organizar equipos especiales de Fiscales, tal es el caso de los Fiscales en Violencia Familiar y el área de corrupción de funcionarios, como los casos de equipos especiales Lava Jato y Cuellos Blancos del Puerto.

A nivel nacional, el Ministerio Público se encuentra constituido por 34 Distritos Fiscales en el Perú, presididos por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de cada uno de estos. Entre ellos tenemos los de, Arequipa, Amazonas, Ayacucho, Áncash, Callao, Cusco, Cajamarca, Cañete, Huaura, Huánuco, Huancavelica, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Lima Norte, , Lima Sur, Lima Este, Lima Noroeste, Loreto, Moquegua, Madre de Dios, Pasco Piura, Puno, San Martín, Selva Central, Santa, Sullana, Tumbes, Ucayali y Tacna.

1.2.3. Organos del Ministerio Público

1.2.3.1. El Fiscal de la Nación

La Fiscalía de la Nación representa el órgano de la alta dirección del Ministerio Público. Es el estamento más alto de este organismo.

El que lidera Ministerio Público es el Fiscal de la Nación, quien, en colaboración con los Fiscales Supremos Titulares, compone la Junta de Fiscales Supremos. Dicho órgano es responsable de designar al representante principal de la Fiscalía de la Nación. Su autoridad abarca a todos los funcionarios, servidores y magistrados que lo componen, independientemente de función especializada y su categoría.

La función de Fiscal de la Nación tiene una duración de tres años y puede ser prorrogado por reelección, limitado a un máximo de dos periodos adicionales. En el caso de que dos o más Fiscales Supremos tuvieran la misma antigüedad en el cargo, se considerará el tiempo que hayan ejercido como jueces. En el escenario que ninguno haya desempeñado dicha función, se tomará en cuenta su experiencia como abogados en ejercicio según se refleje en su matrícula del Colegio correspondiente.

Conforme a la Ley Orgánica del Ministerio Público, del 16 de marzo de 1981 (Perú), el Fiscal de la Nación tiene las siguientes funciones:

- 1.- Iniciar de oficio o a pedido de parte, la acción en protección de la legalidad y los intereses públicos respaldados por el Derecho.
- 2.- Garantizar la autonomía de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de Justicia.
- 3.- Actuar en representación de la sociedad en los procesos judiciales.
- 4.- Dirigir, desde su inicio, la investigación del delito.
- 5.- Ejercitar la acción penal de oficio a petición de parte.
- 6.- Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales, cuando la normativa así lo establezca.

Asimismo, de conformidad con la misma normativa señalada, el Fiscal de la Nación tiene las siguientes facultades:

- 1.- Presentar la acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.
- 2.- Interponer las acciones penales y civiles correspondientes ante la Sala de la Corte Suprema contra los altos funcionarios mencionados en el Artículo 99 de la Constitución Política del Estado, después de una resolución acusatoria del Congreso.
- 3.- Presentar acusaciones ante el Poder Judicial en casos de presunto enriquecimiento ilícito por parte de funcionarios y servidores públicos.
- 4.- Ejercer el derecho de Iniciativa Legislativa, conforme a lo establecido en la Constitución.

1.2.3.2. Los Fiscales Supremos

Los organismos de línea de mayor jerarquía en el Ministerio Público son las Fiscalías Supremas, las cuales, con el objeto de mejorar su funcionamiento, se dividen

en Fiscalías Supremas de Control Interno, Fiscalía Suprema en lo Penal Fiscalía Suprema en lo Civil y Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo.

La Junta de Fiscales Supremos, compuesta por los Fiscales Supremos Titulares y el Fiscal de la Nación, constituye el órgano de mayor jerarquía y se congrega bajo la presidencia del Fiscal de la Nación. Las facultades de la Junta son:

1. Pedir la aplicación de la sanción disciplinaria de destitución de los Fiscales al Consejo Nacional de la Magistratura;
2. Aprobar, por propuesta del Titular del Pliego, el Presupuesto del Ministerio Público;
3. Seleccionar mediante votación secreta, al representante del Ministerio Público ante el Consejo Nacional de la Magistratura y el Jurado Nacional de Elecciones, , conforme a la Constitución.

De conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público, artículo 36, del 16 de marzo de 1981 (Perú), las atribuciones del Fiscal Supremo en lo Penal son:

- 1.- Interponer, cuando lo considere procedente, el recurso de revisión de la sentencia condenatoria ante la Sala Plena de la Corte Suprema o participar en el proceso que lo origine cuando es interpuesto por el condenado u otra persona a quien lo concede la Ley; proponiendo, en todo caso, la indemnización que corresponda a la víctima del error judicial o a sus herederos.
- 2.- Deducir la nulidad de lo actuado en un proceso penal en que se ha incurrido en irregularidades procesales en perjuicio del derecho de defensa del procesado, o se le ha condenado en ausencia, o reviviendo proceso fenecido, o incurriendo en alguna otra infracción grave de la Ley procesal.
- 3.- Solicitar al Presidente de la Corte Suprema la apertura de proceso disciplinario contra el Juez o los miembros del Tribunal que han intervenido en el proceso penal en que se han cometido los vicios procesales a que se refiere el inciso precedente.
- 4.- Recurrirá al Fiscal de la Nación si se tratare de responsabilidad civil o penal de dichos Magistrados o si el responsable de la infracción fuere un miembro del Ministerio Público, para los efectos consiguientes.
- 5.- Emitir dictamen ilustrativo en los procesos de extradición, pronunciándose sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud.
- 6.- Instruir, por la vía más rápida, al Fiscal Provincial en lo Civil del lugar en que se encuentran los bienes del condenado a la pena anexa de interdicción civil para que,

dentro de las 24 horas de ejecutoriada la sentencia, solicite el nombramiento judicial de curador.

7.- Las demás que establece la Ley. (D. Leg. N° 052, 1981, artículo 82)

Además, el artículo 53° de la Ley Orgánica del Ministerio Público les estipula otras funciones específicas a los fiscales supremos penales.

1.2.3.3. Los fiscales superiores

Las Fiscalías Superiores representan los órganos de línea del Ministerio Público y tienen la responsabilidad de resolver en segunda instancia las consultas, apelaciones y otros procedimientos acordes con su área de especialización.

Para ser designado como Fiscal Superior, se deben cumplir ciertos requisitos, como ser ciudadano en ejercicio, peruano de nacimiento y poseer un comportamiento íntegro; además, se requiere tener más de 35 años de edad y contar por lo menos con siete años de experiencia como Fiscal de Juzgado o Juez de Primera Instancia o de Instrucción, o haber ejercido la abogacía, o cátedra universitaria en disciplina jurídica durante un lapso no inferior a diez años.

La Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial representa al órgano de máxima jerarquía en este. Su responsabilidad principal consiste en representar y gestionar el Ministerio Público en su jurisdicción. Para llevar a cabo estas atribuciones, cuenta con el respaldo de las Divisiones Médico Legales, la Administración del Distrito Judicial y una Oficina del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva (RENADESPLE).

Para el desempeño de sus atribuciones y funciones, las fiscalías superiores se estructuran de la siguiente manera:

- a) **Fiscalías Superiores Coordinadoras del Nuevo Código Procesal Penal.** Estas fiscalías son responsables de garantizar el proceso de implementación del Nuevo Código Procesal Penal y la apropiada dirección de la gestión fiscal.
- b) **Fiscalías Superiores Penales.** Son quienes revisan las decisiones de los fiscales provinciales. En esa labor, pueden ampliar la investigación de una carpeta fiscal en caso de encontrarla incompleta o defectuosa; asimismo,

pueden archivar provisionalmente un caso si la responsabilidad del imputado no está acreditada y el delito se encuentra acreditado, al igual que separar motivadamente del proceso al Fiscal Provincial que estuvo involucrado en la investigación, entre otros.

- c) **Fiscalías Superiores Civiles.** Los fiscales superiores civiles emiten un dictamen antes de la resolución que concluye la instancia en los procedimientos y juicios contemplados en el artículo 85 de la presente Ley de Procedimientos Penales. Además, intervienen en las eventualidades relacionadas con la oposición al matrimonio de aquellos que buscan contraerlo y en los procedimientos destinados a salvaguardar las buenas costumbres y la moral pública, entre otros.
- d) **Fiscalías Superiores Mixtas.** Las Fiscalías desempeñan funciones en el ámbito civil, penal, prevención del delito y familia. Su establecimiento responde a las necesidades del Ministerio Público.
- e) **Fiscalías Superiores de Familia.** Dentro de sus facultades, se incluye la emisión de un dictamen previo que concluye la instancia en los procesos de anulabilidad o nulidad del matrimonio y conexos, con la finalidad de proteger los derechos de los incapaces o hijos menores de edad, como también del cónyuge que no tenga bienes propios y la defensa del vínculo matrimonial, entre otros procesos familiares conforme a ley.
- f) **Fiscalías Superiores Especializadas.** De acuerdo con el artículo 80-B de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Fiscal de la Nación cuenta con la autoridad, previa conformidad de la Junta de Fiscales Supremos, para asignar fiscales en situaciones delictivas que demanden una atención especializada por parte del Ministerio Público. Según las particularidades de los distritos fiscales, se pueden establecer fiscalías especializadas en áreas como la criminalidad organizada, la corrupción de funcionarios, el lavado de activos y la confiscación de bienes, trata de personas, temas ambientales, tráfico ilegal de drogas, delitos fiscales y delitos aduaneros, así como infracciones a la propiedad intelectual.

- g) **Oficinas Desconcentradas de Control Interno.** La responsabilidad de esta oficina radica en llevar a cabo una evaluación continua de la función fiscal, llevar a cabo acciones de prevención disciplinaria y de determinar sanciones, responsabilidades y procedimientos disciplinarios aplicables a los fiscales que comentan alguna falta, determinada después de una indagación de quejas y denuncias.

Conforme a la Ley Orgánica del Ministerio Público, artículo 92, del 16 de marzo de 1981 (Perú), una vez recibida la instrucción, el Fiscal Superior en lo Penal tiene la facultad de:

- 1.- Pedir su ampliación, si la estima incompleta o defectuosa. En estos casos señalará las pruebas omitidas o las diligencias que deben rehacerse o completarse en el plazo de ampliación; e instruirá específicamente al Fiscal Provincial en lo Penal
- 2.- Pedir su archivamiento provisional, por no haberse descubierto al delincuente o no haberse comprobado la responsabilidad del inculcado. En estos casos instruirá al Fiscal Provincial en lo Penal para que amplíe la investigación policial que originó la instrucción archivada provisionalmente, a fin de identificar y aprehender al responsable.
- 3.- Separar del proceso al Fiscal Provincial que participó en la investigación policial o en la instrucción si, a su juicio, actuó con dolo o culpa y designar al Fiscal titular o Adjunto que debe reemplazarlo. Como consecuencia de la separación que disponga, elevará de inmediato al Fiscal de la Nación su informe al respecto, con la documentación que considere útil.
- 4.- Formular acusación sustancial si las pruebas actuadas en la investigación policial y en la instrucción lo han llevado a la convicción de la imputabilidad del inculcado; o meramente formal, para que oportunamente se proceda al juzgamiento del procesado, si abrigase dudas razonables sobre su imputabilidad. En ambos casos la acusación escrita contendrá la apreciación de las pruebas actuadas, la relación ordenada de los hechos probados y de aquellos que, a su juicio, no lo hayan sido; la calificación del delito y la pena y la reparación civil que propone. En la acusación formal ofrecerá las pruebas que estime necesarias para establecer plenamente la responsabilidad del acusado y señalará el plazo en

que se actuarán. Para este último efecto instruirá, independiente y detalladamente, al Fiscal Provincial que intervino en el proceso penal o al titular o al Adjunto que designe en su reemplazo, para la actuación de las pruebas en la investigación policial ampliatoria que se llevará a cabo en el plazo señalado, con la citación oportuna, bajo responsabilidad, del acusado y su defensor. Las pruebas así actuadas serán ratificadas en el acto del juzgamiento. (CPP, 2004, artículo 92)

1.2.3.4. Los Fiscales Provinciales

Las Fiscalías Provinciales constituyen órganos de línea en primera instancia que desempeñan un papel fundamental al recepcionar, evaluar y analizar los expedientes y las denuncias presentadas. Ejercen sus atribuciones y funciones dentro del ámbito de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público, la normativa vigente y otras disposiciones del Ministerio Público.

Para acceder al puesto de Fiscal Provincial se exigen como requisitos ser peruano de nacimiento, encontrarse en goce de sus derechos de ejercicio, poseer un comportamiento ejemplar, no tener menos de 28 años de edad y haberse desempeñado en cargos de Fiscal Provincial adjunto, Juez de Paz Letrado, Relator o Secretario de Corte durante un periodo no inferior a cuatro años o haber ejercido docencia universitaria o la abogacía por más de 5 años.

En caso de que haya tres o más Fiscales Provinciales, se reúnen en una Junta convocada por el Presidente. En este sentido, la Presidencia de la Junta de Fiscales Provinciales es el órgano responsable de garantizar la implementación de las directrices de la Alta Dirección en cada una de las Fiscalías Provinciales; adicionalmente, se encarga de ejercer la gestión y la representación ante el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores para optimizar la gestión en el Distrito Fiscal, quienes son los que tienen la función de designar los reemplazos de fiscales adjuntos, conceder las licencias solicitadas conforme a ley, y otras funciones que la ley y su reglamento disponga.

Con la intención de desempeñar sus atribuciones y funciones, las fiscalías provinciales se estructuran de la siguiente forma:

1. **Fiscalías Provinciales Corporativas del Nuevo Código Procesal Penal.** Estas fiscalías tienen la responsabilidad de garantizar la ejecución del Nuevo Código Procesal Penal y la correcta dirección de la gestión de la fiscalía.
2. **Fiscalías Provinciales Penales.** Son las fiscalías que ejercitan la acción penal que corresponda cuando el Juez de la causa le hace conocer de indicios de un delito perseguible de oficio cometidos durante la tramitación del proceso civil; solicita embargo de bienes muebles y la anotación de la resolución pertinente en las partidas registrales correspondientes, para garantizar la reparación civil en el proceso que se sigue; entre otros conforme a ley.
3. **Fiscalías Provinciales Civiles.** Tienen la responsabilidad de participar en los procesos civiles designados por la legislación, abordando asuntos como la tenencia, divorcio, proceso contencioso - administrativo, entre otros.
4. **Fiscalías Provinciales Mixtas.** Son Fiscalías tienen competencias en el ámbito civil, penal, prevención del delito y familia. Su creación responde a a las necesidades del Distrito Fiscal.
5. **Fiscalías Provinciales de Familia.** Estos órganos, que forman parte del Ministerio Público, intervienen en asuntos vinculados con la familia, niñas, niños y adolescentes abordando temas como el abandono, violencia familiar, tutela de derechos de menores, entre otros. Además, llevan a cabo actuaciones preventivas como campañas de sensibilización, charlas familiares, etcétera.
6. **Fiscalías Provinciales Especializadas.** El artículo 80-B de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto Legislativo N° 052) el Fiscal de la Nación - con la conformidad de la Junta de Fiscales Supremos – tiene la facultad para designar fiscales en casos delictivos que exijan una atención especializada por parte del Ministerio Público.
7. **Fiscalías Provinciales en Materia Ambiental.** Estas fiscalías, con competencia supranacional, fueron establecidas con el propósito de prevenir e indagar los delitos relacionados con el ámbito ambiental, de manera

dinámica y eficiente. Centra su enfoque principal en medidas preventivas y precautorias, además de colaborar de manera coordinada y estratégica con otras instituciones públicas pertinentes. Las fiscalías especializadas ostentarán la responsabilidad para investigar y prevenir los delitos establecidos en el Título XIII del Código Penal, y su primordial propósito es la defensa de los recursos naturales y el medio ambiente, reconociendo que poseer un entorno saludable constituye un derecho fundamental. Las fiscalías especializadas operan en la sede central de los distintos distritos judiciales y están a cargo de un Fiscal Provincial especializado en la materia.

8. **Fiscalías Provinciales de Prevención del Delito.** Su responsabilidad incluye actuar en representación del Ministerio Público en actividades dirigidas a evitar la comisión de delitos, tanto por iniciativa propia como a petición de terceros. Además de estas labores, en cercana colaboración con la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores, está a cargo de llevar a cabo los programas estratégicos de combate al delito, que comprenden iniciativas como Jornadas de Acercamiento a la Población, Fiscalías Escolares y Jóvenes Líderes hacia un futuro mejor.

1.2.3.5. Los Fiscales Adjuntos

La labor de los fiscales adjuntos comprende, la preparación de proyectos de disposiciones fiscales y requerimientos judiciales, la actuación de diligencias en despacho fiscal, la participación en las audiencias en sede judicial, intervención en operativos vinculados a la ejecución de medidas restrictivas reales y personales, diligencias dispuestas en instituciones públicas y privadas (al interior y exterior del país), entre otras labores, de acuerdo a las instrucciones y directivas impartidas por los señores Fiscales Supremos, Superiores o Provinciales titulares.

Los Fiscales Adjuntos, concentran sus conocimientos, capacidades y potencialidades en el logro de los objetivos comunes planteados por el Equipo Especial, colaborando en el lavado de activos, la lucha frontal contra la corrupción y crimen organizado; desplegando sus funciones en el marco de los principios de debido proceso, legalidad y respeto a los derechos fundamentales.

1.3. El Sistema Penal Acusatorio peruano

1.3.1. El proceso penal

Cuando un individuo incurre en la comisión de un delito, la aplicación de la sanción no es de inmediato. Desde la transgresión de la normativa hasta la imposición de la sanción existe todo un trayecto que transitar, que constituye el proceso penal, solo a su conclusión, si es culpable, la autoridad competente impondrá la correspondiente sanción y la forma de su cumplimiento, de no ser así lo absolverá (Feoli & Sáenz, 2019).

San Martín (2020) indica que el procedimiento penal involucra una secuencia de acciones realizadas por diferentes participantes, como fiscales, jueces, imputados, defensores, entre otros, con el propósito de verificar la presencia de las condiciones que permiten la imposición de una sanción, y si se constata su existencia, determinar los detalles respecto a su cantidad, calidad y modalidad.

En similar sentido se manifiesta Peña (2013) cuando nos dice que el proceso se define como:

El conjunto de actos procesales sistemáticamente ordenados bajo el principio de legalidad, encaminados a un fin teleológicamente racional que es de llegar a una verdad jurídica, en cuanto al desarrollo y ejecución de una serie de actuaciones por parte de los órganos jurisdiccionales, bajo las garantías que se desprenden de un estado de Derecho, que se erigen en forma de control y limitación de la persecución penal. (p. 33)

De esta manera, debemos entender que el proceso penal constituye un conjunto de procedimientos sistemáticamente ordenados que permiten al Estado determinar la sanción que corresponde al responsable de un delito. Es un proceso de carácter selectivo, pues en el séquito del proceso se van mostrando la *notitia criminis* hasta llegar al juicio oral únicamente con aquellos hechos punibles previa y debidamente identificados, con un autor o autores conocidos, sin que concurran evidencias que indiquen la existencia de alguna causa que extinga o exima la responsabilidad penal.

1.3.2. El objeto del proceso penal

Es de trascendental importancia establecer de qué se ocupa el proceso penal. Es decir, determinar en torno a qué girará el proceso penal en sus diferentes fases, para

luego pensar qué se busca con el proceso penal. El primero será el objeto del proceso y el segundo la finalidad que persigue el proceso.

Todo proceso penal importa enjuiciar una conducta que se reputa delictiva. Por lo que no existiría proceso penal sin que haya un conflicto generado por la acción humana que contraviene las normas penales. Se indica que el propósito del proceso penal se compone por las omisiones o acciones delictivas llevadas a juicio (Gimeno et al, 1993). Es decir, el propósito del proceso penal, o la materia sobre lo que se desarrolla el mismo, son los hechos enjuiciados por cuanto son delictivos, incluidas las consecuencias penales que deriven de ello para los inculpadados.

De manera resumida, Nakazaki (2017) nos dice que el objeto del proceso “es el hecho punible que el Ministerio Público atribuye al imputado (en la denuncia) o al acusado (en la acusación)” (p. 446).

De modo que, en concreto, diríamos que el objeto del proceso penal constituye el hecho punible. Ello ha sido resaltado por el Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116, señalando que la Fiscalía define o delimita el propósito del proceso penal, específicamente el hecho punible, a partir del cual se establecen y aplican los principios acusatorios, que son fundamentales en dicha institución procesal, así como el de contradicción (Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116, Fundamento 9).

Debe tenerse en cuenta que el hecho punible no es estático, debido a que durante el proceso penal puede experimentar precisiones como resultado de la labor investigativa a cargo del Ministerio Público.

De la Oliva (1999) nos dice que, el objeto del proceso penal generalmente se va delineando o detallando progresivamente a medida que avanza. Desde la posible presentación de una denuncia, atestado o querella, hasta las calificaciones definitivas en la etapa de juicio oral, que concluyen el proceso previamente a la emisión de la sentencia, lo ideal es que la realidad en cuestión se vaya revelando de manera más clara a medida que avanza el proceso.

Esto demuestra que el enfoque del proceso penal, establecido en la denuncia o acusación, puede cambiar, lo que implica reconocer la evolución gradual de los detalles del hecho procesal. Esta idea también fue resaltada en el Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116, que mencionó que una de las peculiaridades del hecho bajo investigación

era su capacidad de cambiar a lo largo del proceso de investigación, denominándolo como "delimitación progresiva del posible objeto procesal". En este sentido, a medida que se descubren nuevas pruebas o evidencias relacionadas con el hecho investigado durante la fase de investigación preparatoria, este podría experimentar modificaciones y tomar un nuevo rumbo. Por ejemplo, algunos casos que comienzan como simples pueden volverse más complejos con el tiempo.

1.3.3. Fines del proceso penal

Señalamos que es de trascendental importancia determinar de qué se ocupa el proceso penal, determinar en torno a qué girará el proceso penal en sus diferentes fases, así como saber qué se busca con el proceso penal.

Una vez determinado que el objeto del proceso penal es el hecho punible, es necesario saber la finalidad o para qué se ocupa de ello. Al respecto se ha señalado que el proceso penal tiene como objetivo salvaguardar la integridad del ordenamiento jurídico penal, haciendo ver que no solo se busca la imposición de la pena o medidas de seguridad correspondiente al culpable, sino, también por la reparación de las consecuencias civiles de esos hechos delictivos (San Martín, 2020).

Reyna (2022) sostiene que “el proceso penal tiene como objetivo ulterior la realización del Derecho Penal material, en tanto manifestación de la política criminal del Estado” (p. 25).

De modo que el proceso penal se presenta como el mecanismo establecido por el Estado para llevar a cabo el derecho penal punitivo, por lo que el proceso penal se centrará básicamente en la aclaración de los hechos, protegiendo al inocente, procurando que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito sean reparados, siempre bajo el marco de respeto de la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso (Bardales, 2023). En otras palabras, la meta u propósito del proceso penal es buscar un pronunciamiento acerca de la punibilidad del inculpado; no obstante, no cualquier pronunciamiento, sino aquel que sea “a) materialmente correcta, b) alcanzada con arreglo al ordenamiento procesal; y c) creadora de la paz jurídica” (Roxin, 2000, p. 2).

Para que este fin se cumpla es necesario que el Estado cuente con una estructura y organización de los poderes que interceden en el proceso penal, sobre todo del órgano

persecutor del delito, por cuanto el proceso penal girará al entorno del hecho punible que el Ministerio Público (Fiscal del caso) atribuye al imputado en la denuncia o al acusado en la acusación fiscal (Fernández, 2023).

1.3.4. Los sistemas procesales penales

1.3.4.1. Sistema acusatorio

Se afirma que en la evolución histórica del derecho procesal, el sistema acusatorio se considera el más antiguo. Según Cubas (2009), a lo largo de la historia, el sistema acusatorio fue el primero en emerger y mantuvo su preeminencia hasta el siglo XIII, momento en el que se estableció el sistema inquisitivo. A lo largo de su evolución, se destacó por sus juicios, que implicaban un debate entre dos partes en conflicto que finalmente era resuelto por un juez. Este sistema predominó principalmente en sociedades como la griega, romana y en el derecho germánico. Durante ese período, los juicios siempre involucraban la participación de un individuo que actuaba como portavoz de la sociedad afectada por el delito y del acusado que se defendía. Si no había acusación, el delito quedaba sin castigo. Estos procesos eran un reflejo de la democracia de esa época.

En similar sentido se pronuncia Ferrajoli (2004) afirmando que el primer sistema penal fue el acusatorio, que dio sus inicios en Atenas, Grecia, hace más de 2000 años, a partir del cual pasó a Roma y después se expandió por Europa Central y Occidental de ese entonces. Otros autores señalan que el sistema acusatorio habría tenido sus orígenes en el Código Manu de la India.

El proceso penal de corte acusatorio tiene reglas especiales. Siendo una característica fundamental durante este, la separación de los poderes durante el proceso, pues, por un lado, está el acusador, en su condición de persecutor del delito, ejerciendo el poder requirente, por el otro, el procesado ejerciendo su derecho de defensa, en razón de ello contradice la imputación efectuada por el acusador. Como tercer poder independiente está el tribunal, encargado de decidir en base al debate entre los anteriores (Rosas, 2007).

Según Cubas (2009), el sistema acusatorio se identifica por las siguientes particularidades:

1. La sociedad es la entidad titular de la acción penal, la cual tiene la posibilidad de ser realizada por la víctima, sus familiares y cualquier ciudadano. Un juicio no puede llevarse a cabo sin una acusación.
2. Se presume la inocencia de la persona acusada hasta que se demuestre su culpabilidad con una sentencia.
3. En la fase contradictoria del juicio, ambas partes, el acusador y el acusado, tienen los mismos derechos.
4. Los debates judiciales se realizan de manera oral, en público y de manera concentrada.
5. Las partes involucradas son las únicas responsables de presentar pruebas.
6. El juez es de origen popular y puede ser recusado. Durante el juicio, su papel es pasivo, centrándose en evaluar las pruebas proporcionadas por las partes.
7. El veredicto del juez o tribunal se basa en su libre convencimiento (páginas 24-25).

De esta manera, la característica fundamental del sistema acusatorio es la separación de las funciones de acusación y de juicio. Esto se debe a que considera al juez como un tercero imparcial y estrictamente separado de las partes (el acusador y el acusado) y considera el juicio como una contienda entre iguales que se desencadena con la acusación hecha por el acusador (Fiscal), quien también enfrenta a la defensa en audiencia oral y pública. El juez actúa de manera pasiva en juicio, decidiendo al final en base al debate y los medios probatorios aportados (Ventocilla, 2023).

1.3.4.2. Sistema inquisitivo

Calderón (2011) señala que el sistema inquisitivo nace con los regímenes monárquicos, para luego perfeccionarse en el derecho canónico de carácter inquisitivo, y se concreta en las legislaciones de Europa de los siglos XVI, XVII y XVIII. Además, agrega que este sistema es contrario al sistema acusatorio puro, pues considera que es derecho y deber del Estado fomentar la represión de los delitos, lo que no puede ser delegado a particulares. Este sistema considera que la acusación y juzgamiento debe encontrarse en las manos de una autoridad: El Juez. De esta manera, considera que los procesos deben desarrollarse en secreto y plasmarse en papel (Calderón, 2011).

El proceso inquisitivo se caracteriza por mantener el absoluto predominio de la figura del juez, que es a la vez acusador y juzgador, al cual debe resistir el acusado en

una situación de desigualdad (San Martín, 2020). De esta manera podemos ver que la nota que caracteriza a este sistema es la desigualdad que reina a lo largo del proceso penal. En este sistema, el juez es “una especie de majestad absoluta frente a la cual el imputado debe enfrentarse en clara posición inferior, de lo que se deduce el contexto histórico en el que aparece y los modelos políticos que recurren a él: los Estados autoritarios” (Reyna, 2011, pp. 22-23).

Por ello este sistema es lo opuesto al sistema acusatorio. Arbulú (2015) señala ciertas particularidades predominantes de dicho sistema:

- La figura del ciudadano acusador prácticamente no existe, pues todo queda en manos del juez, que también es acusador.
- Tanto los ámbitos subjetivo y objetivo de la acusación son determinados por el Juez, que a la vez es acusador y juzgador.
- Investigar los hechos y determinar las pruebas que deben practicarse corresponden al Juez.
- La congruencia entre fallo y acusación no es predecible, al ser el Juez, a la vez juzgador y acusador, en cualquier momento podría determinar la variación del rumbo del juicio, decidiendo de qué y a quién acusar.
- El Juez-acusador tiene poderes absolutos frente al acusado. (pp. 43-44).

En el proceso penal inquisitivo el objetivo fundamental es la indagación de la verdad a toda costa, no importaba que los medios que se utilizan sean humillantes o degradantes para el acusado. La tortura era uno de esos medios considerados como idóneo para alcanzar la confesión del acusado y se conseguía por persecución penal de oficio, manteniendo todo el proceso penal de forma secreta. Por estas razones, Montero-Aroca (2008) no acepta como verdadero proceso al proceso inquisitivo, señalando que:

El llamado proceso inquisitivo nunca fue y, lógicamente, no puede ser considerado un proceso genuino. Si definimos un proceso esencialmente como la comparecencia de dos partes, que son parciales, ante un tercero que es independiente e imparcial, y que resuelve el asunto aplicando el derecho objetivo, algunos de los atributos típicamente asociados al sistema inquisitivo claramente nos llevan a la conclusión de que este sistema no puede permitir la existencia de un proceso verdadero. Por supuesto, no existe un proceso si el acusador también ejerce el papel de juez, pero tampoco hay un proceso

real si el juez concentra todos los poderes materiales en la dirección de la actividad.
(Montero-Aroca, 2008, p. 73)

1.3.4.3. Sistema procesal mixto

Durante el desarrollo de los sistemas procesales, debido a las nuevas políticas imperantes en la sociedad, surge la necesidad de buscar nuevas formas de enfocar los sistemas procesales penales.

En esa búsqueda, se intentó conciliar el sistema inquisitivo y acusatorio, surgiendo un sistema mixto. Dicho sistema surge debido a la llegada del iluminismo, de la revolución francesa y el surgimiento del Estado moderno. En este sistema el proceso se concretaba en dos etapas, la primera etapa era de instrucción, con rasgos del proceso inquisitivo, y la segunda de juicio oral, con rasgos del proceso acusatorio, donde el juicio era oral, contradictorio y público (Melgarejo, 2011).

Este sistema busca armonizar dos concepciones opuestas, a fin de que ningún culpable deje de ser sancionado y que tampoco sea sometido a sanción en caso que su responsabilidad no se haya demostrado en juicio. Combinando los sistemas anteriormente mencionados, la persecución penal se entregaba a manos del Ministerio Público, mientras que la instrucción que implicaba investigar los hechos, determinar las pruebas y valorar se encontraba en manos del juez. El imputado dejaba de ser solo objeto del proceso, gozaba derechos y garantías. (Calderón, 2011).

Según Cubas (2009), el modelo mixto se caracteriza porque:

- 1) La jurisdicción penal se asigna a los tribunales.
- 2) La persecución penal ya no efectúa el Juez, sino el representante del Ministerio Público.
- 3) El imputado goza de derechos. Es considerado inocente mientras el Estado no prueba su culpabilidad.
- 4) Se desarrolla en dos fases: Instrucción y juicio. Entre estas hay una intermedia. La etapa central es el debate.
- 5) El Juez decide conforme a las reglas de la libre convicción o sana crítica.
- 6) La decisión del Juez de Juicio es recurrible, con ciertas limitaciones. (p. 30).

La intención de armonizar los principios esenciales de los sistemas acusatorio e inquisitivo dio lugar al sistema mixto. Este sistema busca reconciliar dos demandas que parecen estar en conflicto: asegurar que nadie eluda el castigo y, al mismo tiempo, garantizar que nadie sea condenado sin demostrar su culpabilidad de acuerdo con las protecciones básicas del proceso legal.

1.3.4.4. Sistema acusatorio moderno: garantista y adversarial

De manera que el nuevo sistema penal acusatorio, basándose en el principio acusatorio, reconfigura las funciones para el Juez y para el Fiscal, asignando al primero la responsabilidad de investigar y perseguir el delito, mientras que al segundo la facultad de decidir mediante su libre convicción, conforme a los actuados en el juicio.

Este sistema se considera que es una adaptación del sistema acusatorio norteamericano, que se viene efectuando con algunos ajustes conforme a las circunstancias propias de cada nación, con combinación con el proceso alemán, en el que el Ministerio Público guía la indagación policial. En el país también se han dado estos cambios. El sistema acusatorio moderno ha llegado a concordar mejor con los principios y fundamentos de la democracia, y propicia el carácter público de los procedimientos, respeto a la libertad de la persona mientras no exista condena en juicio, igualdad de armas entre el acusador y el acusado, la imparcialidad del juez en la introducción de las pruebas (Rosas, 2009).

La oralidad y publicidad del proceso son las características básicas de este tipo de procesos. La oralidad del juicio constituye la principal garantía de la publicidad del mismo. El que el juicio se desarrolla de forma hablada, implica la publicidad de las actuaciones, solo excepcionalmente, en caso de ausencia de testigos o del imputado, pueden ser consignadas por escrito (Ferrajoli, 2004).

Para Gómez (1997) el modelo acusatorio se caracterizaría por lo siguiente:

- a) Se reconoce de manera exclusiva la acción penal al Ministerio Público.
- b) El Ministerio Público es la única que tiene competencia para realizar la investigación, el juez puede intervenir excepcionalmente para hacer cumplir ciertas falencias que se presenten.
- c) Se concede al Ministerio Público las potestades de instar ciertas medidas alternativas, de no perseguir el delito menos grave, entre otras.

- d) Convertir al Ministerio Público el principal, o incluso único, persecutor penal. (p. 338)

La particularidad esencial de este tipo de proceso, es que define claramente los roles de los sujetos del proceso. Por un lado, está el acusador, responsable de la persecución y la investigación del delito, ejerciendo el poder requirente; mientras que, por otro lado, está el imputado, que puede oponerse a la imputación, ejerciendo su derecho de defensa, y como tercero, está el Juez o Tribunal, como órgano decisor.

1.3.5. El proceso penal acusatorio peruano

1.3.5.1. El proceso acusatorio

El sistema penal acusatorio prevé un proceso adversarial, donde las partes, premunidos de las garantías de igualdad de las partes, se enfrentan ante un juez imparcial, quien, basándose en los argumentos y pruebas desarrollados durante el proceso, decide si condena o absuelve. La nota característica de este tipo de proceso, es que a quien acusa (Fiscal) se le impone la carga de la prueba. Es él quien se encuentra obligado a probar las imputaciones delictivas para deshacer la presunción de inocencia que cubre al imputado.

En ese contexto, conforme señala Guerrero (2009), “lo acusatorio significa, en esencia, una determinada caracterización de un proceso que queda configurado como una contienda entre partes que será dirimida por un tercero que se mantiene equidistante a ella” (p. 109).

Se diferencia de otros sistemas principalmente debido a la separación de roles que se observa en el desarrollo del proceso legal. En un lado, tenemos al acusador, que busca la persecución penal del delito y ejerce el poder de acusar, mientras que, en el otro lado, encontramos al imputado, que se defiende refutando o resistiendo las acusaciones en su contra. Finalmente, el Juez o Tribunal actúa como un tercero imparcial que, basándose en el debate de las partes mencionadas, emite una decisión (Vial, 2008, p. 200).

1.3.5.2. Características del proceso penal acusatorio

Siguiendo a Duce y Riego (2003), diríamos que los elementos esenciales del sistema acusatorio incluyen; a) la existencia de un juicio oral, contradictorio y público como fase principal del procedimiento; b) la división de funciones persecutorias y

jurisdiccionales, lo que implica la distinción de roles entre fiscales y jueces (en el mencionado modelo, la conducción de la investigación no es jurisdiccional y, por ende, recae en los fiscales; c) el reconocimiento de los derechos básicos del debido proceso para el imputado, sin dejar de considerar la persecución penal pública como un componente esencial; además, en la mayoría de situaciones, se forma un régimen de monopolio a favor del Ministerio Público.

En ese sentido, de conformidad con el Código Procesal Penal, el nuevo proceso penal se caracteriza por ser un proceso que se sustenta en juicios orales, públicos y contradictorios. Donde el Juez se caracteriza por ser el tercero imparcial que juzga conforme las partes acreditan en el Juicio Oral.

1.3.5.3. Principios del sistema penal acusatorio

Cada sistema se basa en principios que sirven como fundamentos para su implementación. De acuerdo con lo señalado por Armenta (2009), el sistema acusatorio se apoya en los principios de "igualdad de las partes, audiencia o contradicción, el principio acusatorio y la defensa procesal en su forma más completa" (p. 38).

a) El principio de igualdad de las partes

Conocido también como principio de igualdad de armas. Está referido a que, en el proceso penal, las partes deben intervenir en igualdad de condiciones y medios, es decir, contar con iguales oportunidades, garantías y derechos, a fin de poder defenderse, impugnar, accionar, intervenir o alegar, a fin de que el proceso sea imparcial y justo. Al amparo de este principio es necesario establecer condiciones objetivas que garanticen el accionar equitativo de las partes y se impidan favorecimientos injustificados para alguna de ellas (STC, Exp. N° 6135-2006-AA/TC, FJ 5).

La igualdad de las partes, como señala Armenta (2009) es fundamental para la estructura triangular del sistema acusatorio, donde dos partes equiparables contienen ante un Juez imparcial. De esta manera se garantiza que las partes "tengan los mismos derechos, posibilidades, obligaciones y cargas, de modo tal que no quepan privilegios ni a favor ni en contra de alguna de ellas" (San Martín, 2020, p. 71).

b) El principio de audiencia o contradicción

El principio de contradicción deriva de la garantía constitucional de inviolabilidad del derecho que tiene el imputado de defenderse, por ello las partes

poseen el derecho de cuestionar, así como contradecir alegaciones y las pruebas ofrecidas por la otra parte. Es decir, garantiza que las partes cuenten con la oportunidad de refutar o controvertir argumentos opuestos a los suyos durante el transcurso del proceso (Oré, 2016).

Según Armenta (2009) este principio “se resume en la frase ‘nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio’, y constituye uno de los grandes avances en la erradicación de una justicia primaria e inquisitorial” (p. 40). Por ello, este principio, prohíbe juzgar y emitir una condena sin que previamente se haya presentado el hecho enjuiciado y el delito perseguido, con el propósito de que la parte acusada tenga la oportunidad de contradecir las pruebas de la acusación y realizar su defensa correspondiente; y, además, establece que el juicio no se puede realizar sin la presencia del acusado.

c) El principio acusatorio

Este principio es el eje del proceso penal acusatorio. Como manifiesta Neyra (2015) el principio acusatorio se establece como un elemento configurador del proceso penal, precisando que, sin una acusación previa, la imputación de hechos específicos a una o más personas concretas no permite la realización de juzgamiento alguno.

En ese sentido, por regla general, solamente en caso de existir acusación el juez puede intervenir. Este principio se traduce en que, “No hay proceso sin acusación”. Por ello justamente, en este tipo de proceso, se comprende como una regla esencial que quien acusa no podría juzgar (San Martí, 2020).

De esta manera, nos damos cuenta que para que exista un proceso y en ella poder condenar al imputado, es que previamente debe haber una debida acusación. De modo que “el principio acusatorio garantiza la configuración de un proceso como una contienda entre partes que será dirimida por un tercero que se mantiene equidistante a ella” (Guerrero, 2009, p. 109).

d) El derecho de defensa y sus garantías

Conforme señala Maier (1996) el derecho de defensa implica la capacidad de participar en el proceso penal en curso con el propósito de tomar decisiones respecto a una potencial acción penal en su contra y de realizar todas las acciones necesarias para

demostrar la falta de base para el ejercicio del poder penal por parte del Estado o cualquier circunstancia que lo invalide o reduzca (p. 547).

En el Perú el mencionado derecho está consagrado constitucionalmente en el numeral 14) del artículo 139 de la Constitución, que garantiza a todo justiciable el derecho a la defensa, que garantiza que ninguna persona que interviene en un proceso sea negado al derecho a un juicio justo en cualquier etapa del proceso, buscando que ningún justiciable quede indefenso por ninguna circunstancia (STC, Exp. 02165-2018-PHC/TC, 14 de enero de 2021, FJ. 3).

El derecho de defensa permite que el justiciable, en este contexto el imputado, pueda ser oído, analizar la prueba de cargo que puede ser utilizada por el juez en la sentencia, así como demostrar los hechos alegados a fin de evitar o reducir la sanción penal, exponer sus razones, fácticas y jurídicas, entre otros, buscando convencer al tribunal para que en base a ello dicte una sentencia justa (Mayer, 1996).

De modo que, como acertadamente señala Asencio (2004), el proceso penal moderno no asume como meta ni puede fundamentarse en la noción de colaboración o coacción del imputado para lograr la condena, sino que el mismo se debe considerar como un sujeto procesal y titular del derecho de defensa (p. 25).

1.3.6. El proceso penal acusatorio peruano

1.3.6.1. La implementación del nuevo sistema

El proceso penal en el Perú está fundamentado en bases a modelos ideológicos acusatorios, estas bases vienen siendo implementadas desde el año 2004 con el Nuevo Código Procesal Penal. El Perú es “uno de los últimos países en Latinoamérica en implementar bases para la justicia penal rumbo a un Sistema Acusatorio, siguiendo la ola reformista procesal penal con rasgos del sistema acusatorio. Dentro de estos países podemos encontrar a: Bolivia, Paraguay, Chile, Ecuador, Honduras, Nicaragua, República Dominicana, Colombia, México, Panamá y Uruguay” (Salas, 2011, p. 264).

Este nuevo Sistema Acusatorio se implementa debido a los abusos respecto a los derechos fundamentales y la baja eficiencia de la persecución penal en nuestro país.

El Código de Procedimientos Penales incluía el conocido como "proceso ordinario", el cual se desglosaba en tres partes: la etapa de instrucción, donde el juez lideraba la fase de investigación; la etapa de juzgamiento, que comprendía el juicio oral

y la emisión de la sentencia por el juez. Este proceso, que combinaba elementos de los dos sistemas mencionados previamente, no logró desarrollarse adecuadamente debido a su configuración y a la falta de capacidad de los profesionales judiciales, sino que, por el contrario, generó insatisfacción y desconfianza en la población hacia las instituciones judiciales (Salas, 2011).

Posteriormente con la implementación del Código Procesal Penal del 2004 se trajo interesantes innovaciones, haciendo que nuestro país se adecue al proceso penal del sistema acusatorio. Este cambio a un sistema acusatorio tiene origen en las tendencias legislativas y doctrinarias de nuestro país, así como el clima caótico del sistema de administración de justicia, los cuales promovieron que el país opte por un sistema acusatorio que pueda concretar una justicia pronta, con respeto de los derechos fundamentales que contempla la Constitución Política.

El modelo acusatorio implementado por el Código Procesal Penal de 2004, instaura la noción de un “proceso entre partes”, en el cual el juez penal durante el juicio oral desempeña el papel de moderador imparcial, dinámico y activo del debate, siempre orientado a buscar la verdad material del caso, sin renunciar a impartir justicia conforme a la Constitución y la Ley (Salinas, 2014).

1.3.6.2. Características del nuevo proceso penal peruano

Entre las características fundamentales del Nuevo Código Procesal Penal respecto al sistema acusatorio podemos encontrar: “1. La visión Constitucional del proceso penal, 2. El garantismo y la eficacia, 3. El proceso Común, que establece trámites comunes para todos los delitos contenidos en el Código Penal” (Salas, 2011, p. 67-68).

a) La visión constitucional del proceso penal

Según la Constitución de Perú, la principal meta de la sociedad y el Estado es proteger a la persona humana y respetar su dignidad. En consecuencia, en el marco de un proceso penal de tipo acusatorio, como el que se aplica en Perú, es imperativo conceder el máximo respeto a los derechos fundamentales y la dignidad de todas las personas implicadas, especialmente del acusado.

De igual manera, la Constitución, en su artículo 2, numeral 24, asegura que todas las personas tienen el derecho de preservar su libertad y seguridad personal en todo

momento. En consecuencia, en el marco de un proceso penal, el derecho a la libertad se instituye como otro de los derechos fundamentales que no puede ser vulnerado de manera arbitraria. Aunque puede ser restringido, esta restricción solo puede llevarse a cabo mediante una orden judicial y de acuerdo con la ley, lo que convierte cualquier forma de detención en una medida excepcional (Salas, 2011).

De esta manera, se pueden mencionar numerosos otros derechos de origen constitucional que deben ser salvaguardados a lo largo del proceso penal. Estos incluyen la presunción de inocencia, lo cual implica que el imputado no puede ser considerado culpable a menos que haya sido declarado así por una sentencia firme; el derecho a un proceso judicial efectivo, la igualdad en el proceso, entre otros, que son principios y derechos constitucionales que garantizan el progreso adecuado del proceso penal (Salas, 2011).

b) El garantismo y la búsqueda de la eficacia

La base del Código Procesal Penal del 2004 radica en la obligación constitucional de garantizar y respetar estrictamente los derechos fundamentales, con el objeto de prevenir que el ius puniendi ejercido por el Estado, afecte de manera injustificada e ilegal los derechos fundamentales de la persona objeto de un proceso penal o una investigación.

Sin embargo, es fundamental comprender que la meta principal es alcanzar un equilibrio sensato entre las protecciones otorgadas a los acusados y las facultades del Estado para llevar a cabo la persecución, coerción y sanción en asuntos penales. Debemos buscar un equilibrio efectivo en la gestión de la justicia penal, ya que un enfoque extremadamente garantista y desproporcionado podría resultar en impunidad y socavar la confianza de la sociedad en el sistema de justicia (Salas, 2011).

c) El proceso común como base

El Código Procesal Penal vigente instituye el proceso común como base para el desarrollo de los procesos por los delitos contemplados por el Código Penal, apartándose de los procedimientos sumario y el ordinario que preveía su antecesora (Reyna, 2022).

El indicado proceso común contempla tres etapas, una primera de investigación preparatoria, luego la etapa intermedia y la etapa estelar de juzgamiento (Salas, 2011; Reyna, 2020).

La **investigación preparatoria** se desarrolla en dos fases, las diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha (formalizada). El objetivo de la presente etapa es recabar los elementos de convicción, de parte del Ministerio Público como de parte de las partes, para que, en base a lo reunido, el Fiscal pueda discernir si formula o no formula acusación en contra del imputado (Reyna, 2022).

El Código adjetivo vigente prevé que la etapa preliminar básicamente tiene la finalidad de establecer la naturaleza delictiva del hecho objeto de investigación, así como individualizar al autor o los presuntos autores, para el cual el fiscal cuenta con un plazo de 20 días o el que considere adecuado según la complejidad, circunstancias y características de los hechos que se investiga. Finalizada esta etapa, verificando además que el delito que se investiga no haya prescrito, puede decidir formalizar la investigación. La investigación preparatoria formalizada, es la investigación propiamente dicha, donde el Fiscal, con conocimiento del Juez de investigación preparatoria, recaba los elementos de convicción por el plazo que fija la ley, a fin de sustentar su decisión. Al finalizar esta etapa el Fiscal resolverá requerir el sobreseimiento o la acusación (Cubas, 2017).

La etapa intermedia, empieza con la emisión de la disposición fiscal que ordena la terminación de la investigación preparatoria.

Una vez que ha sido concluido, el Fiscal debe solicitar al Juez de investigación preparatoria la acusación o sobreseimiento, a fin de que ejerza el control correspondiente, saneando el proceso de los cuestionamiento u observaciones a aspectos formales que se hayan formulado, como también resolviendo los medios de defensa que se habrían planteado, admitiendo o rechazando los medios de prueba que las partes hayan ofrecido, entre otros. Por ello, esta etapa es considerada como un filtro para sanear el proceso (Cubas, 2017).

Todo ello el Juez resuelve en audiencia. En caso de aceptar el sobreseimiento planteado por el Juez, el proceso concluye. Si existe fundamento para proceder a juicio,

entonces emite el auto de enjuiciamiento y ordena la remisión de todos los actuados al Juez Penal colegiado o unipersonal, según corresponda (Cubas, 2017; Reyna, 2022).

El juzgamiento, es la fase más sobresaliente del proceso penal. Se desarrolla de manera pública y oral, manteniendo el centro o eje del juicio en el debate entre el defensor y el acusador. Durante esta fase, las pruebas son presentadas ante el Juez, quien las evalúa de manera conjunta de acuerdo a las reglas de la sana crítica (Salas, 2011; Cubas, 2017).

El juicio se desarrolla conforme a ciertas reglas especiales que el sistema acusatorio provee, como es la oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, igualdad de armas, entre otros que garantizan el correcto desarrollo de la audiencia oral y que pueda generar convicción en el Juez para condenar o absolver. La resolución judicial que determina la inocencia o culpabilidad del acusado puede ser cuestionada y será resuelta por la Sala de Apelaciones, tomando en consideración el intercambio de argumentos entre las partes durante la audiencia correspondiente. A diferencia de las disposiciones anteriores del Código de Procedimientos Penales, el CPP-2004 establece un marco claro para la gestión de los recursos de impugnación. (Salas, 2011, pp. 68-69).

1.3.7. Los roles de los sujetos procesales en el nuevo proceso penal peruano

Se pueden encontrar diferentes roles dentro del proceso penal, por los cuales cada sujeto procesal tiene diversas funciones:

- **Fiscal:** En la etapa de Investigación Preparatoria, el Fiscal, en su calidad de representante del Ministerio Público, es responsable de probar la culpabilidad del imputado, presentando pruebas adecuadas. Además, dirige la investigación preliminar desde el principio, coordina acciones con la Policía Nacional y está obligado a investigar los hechos con objetividad.
Durante la Etapa Intermedia, puede presentar la acusación o requerir el sobreseimiento.
Durante el Juzgamiento, se constituye en la parte acusadora e interviene exponiendo su teoría del caso y actúa los medios probatorios admitidos.
- **Abogado Defensor:** Durante la investigación preparatoria tiene el derecho de participación y controversia respecto a las actuaciones de prueba de la Fiscalía,

así como cuidar los intereses de su defendido, buscando la mejor estrategia para ejercer su defensa.

Durante la etapa intermedia, puede plantear la contradicción a la acusación, brindar los medios probatorios que considere conveniente, interponer cuestiones previas, así como impugnar medios de prueba que la fiscalía ofrece.

Durante el Juzgamiento, ejerce la defensa técnica de su patrocinado, refutando y argumentando en contra de la teoría del caso de la Fiscalía.

- **Juez de investigación preparatoria:** Su función principal es proteger las garantías y los derechos que le corresponden al imputado durante la etapa de investigación preparatoria y la intermedia, decidiendo conforme a ley respecto a las medidas restrictivas, limitativas o coercitivas de derecho que son planteados por el fiscal, también ejerce el control del plazo, los aplazamientos de investigación solicitadas, de la actuación de pruebas anticipadas, entre otros permitidos por ley.

Durante la etapa intermedia, resuelve sobre el requerimiento de acusación o de sobreseimiento del Fiscal, así como las impugnaciones, cuestiones previas y otros, conforme a ley.

- **Juez Penal,** puede ser juez colegiado o unipersonal. Es quien dirige el juicio oral. Su responsabilidad principal es garantizar que el proceso se desenvuelva rigurosamente de acuerdo con las normas del debido proceso. Además, escucha atentamente los alegatos presentados por ambas partes, observa la presentación de medios probatorios y, basándose en dicha evidencia, evalúa la inocencia o responsabilidad penal del acusado. Posteriormente, toma la decisión de condenar o absolver en consonancia con esa evaluación.

La decisión del Juez es recurrible, puede ser impugnada, de cuya revisión se encargará la Sala Penal de Apelaciones, quien puede confirmar o revocar la decisión del Juez o Jueces de primera instancia (Salas, 2011).

1.3.8. Corte adversarial del nuevo proceso penal peruano

Debemos mencionar que el legislador ha optado por establecer dentro los lineamientos del Código Adjetivo un sistema acusatorio donde no existen partes adversas, pues solo se puede verificar la existencia de las mismas en el juicio oral y en las audiencias preliminares, mas no se hacen identificables en la investigación preliminar y la investigación preparatoria.

El legislador nacional ha optado por un proceso acusatorio garantista y presenta algunos elementos adversariales de influencia europea, fundamentado en los principios de contradicción, intermediación, concentración y publicidad de un proceso con clara distribución de roles entre los participantes del proceso (Salinas, 2014).

El Ministerio Público lleva a cabo la indagación del delito e impulsa la acción penal mediante la acusación; el abogado defensor protege los intereses del investigado y acusado; y, el juez resuelve el caso de manera imparcial, orientando el proceso hacia la búsqueda de la verdad de los hechos imputados. Es evidente que entre los actores principales del proceso, el juez es el participante encargado de la función esencial de esclarecer la verdad de los hechos, por lo que se requiere que dirija las acciones dentro del proceso con el objetivo de alcanzar este propósito.

Se ha adoptado un modelo proceso penal cuyo propósito es la indagación de la verdad de los hechos, siendo liderado en la fase central por un juez. Por lo tanto, es inaceptable lo manifestado por el profesor Peña Cabrera-Freyre, quien sostiene que el avance del sistema penal acusatorio, de carácter adversarial, refleja claramente la marcada influencia que el sistema estadounidense ha ejercido en los países latinoamericanos, como el Perú. Este cambio, caracterizado por la versatilidad, el pragmatismo y la dinámica procesal propia de la oralidad, reemplaza la burocracia, el formalismo, la escritura y la ritualidad del modelo mixto, impactando en una flexibilización del principio de estricta legalidad, cuya observancia tradicional no demostró ser eficaz (Salinas, 2014).

Finalmente, ya dentro de la jurisprudencia nacional tenemos que desde el principio acusatorio, se requiere, la congruencia fáctica, que tiene una naturaleza objetiva hace referencia al hecho punible —a la fundamentación de la pretensión—, dirigido al imputado. Está relacionado a un suceso real que constituye cierto tipo de delito incriminado al imputado; y, dentro de él, al núcleo fundamental del hecho —a su esencialidad histórica, no a sus contextos accesorios—. El hecho debe coincidir, no ser igual, con la declaración de hechos probados en la sentencia y el relato acusatorio. Debe respetar los aspectos fundamentales de la ejecución delictiva descrita por la acusación, lo que en modo alguno extingue la posibilidad de mayores concreciones fácticas —para hacer más completo y perceptible el relato— e, incluso, de degradación entre hecho condenado y hecho acusado, siempre que respete su base nuclear, irremplazable

(Casación 709-2016, Lambayeque); así como el pronunciamiento del Tribunal Constitucional que precisa que conforme al principio acusatorio a) no puede existir juicio sin acusación, la misma que debe ser manifestada por el Fiscal, quien es persona ajena al órgano jurisdiccional; b) la decisión del juez debe ser coherente, no pudiendo condenarse a una persona por hechos distintos de los que se le acusa ni puede condenarse a persona ajena que no haya sido acusada; c) el Juez tiene que ser un tercero imparcial, carente de poderes de dirección material (STC, Exp. 2005-2006-HC/TC); así como afirma que las características del principio acusatorio reconocen estrictamente la facultad del Ministerio Público, de ser el único órgano legitimado para ejercer la acción penal contra delitos de persecución pública, evitando con ello la emisión de sentencias condenatorias arbitrarias (STC, STC 752-2014-PHC/TC).

1.4. Antecedentes investigativos

Haciendo la revisión del repositorio de tesis de la Universidad Católica Santa María de Arequipa no encontramos una investigación referida exactamente a: “La estructura orgánica del ministerio público y la aplicación del sistema penal acusatorio en el Perú, entre los años 2006 al 2020”. Tampoco encontramos en repositorio o biblioteca de otras universidades. Sin embargo, encontramos trabajos de investigación que abordan problemas similares que el nuestro, por lo que podemos considerar como antecedentes de nuestra investigación, entre otros, los siguientes:

Sánchez (2017). *Deficiencias funcionales del Ministerio Público que afectan el derecho de acceso a la justicia en el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en Chiclayo, año 2016.* Desarrollado en la Universidad Señor de Sipán, para optar el título profesional de Abogado.

Enfoque principal: En esta tesis el autor busca identificar las falencias funcionales del Ministerio Público y que restringen el acceso a la justicia para los usuarios en el distrito judicial de Chiclayo en el año 2016.

Conclusiones más significativas: La conclusión más importante que tiene relación con nuestra investigación es la siguiente: “La aplicación de un nuevo Código Procesal Penal desde el año 2009, el crecimiento de la población y el incremento de la criminalidad en la jurisdicción del distrito fiscal de Chiclayo no ha sido tomado en cuenta, para adecuar la estructura organizativa del Ministerio Público, su

implementación con nuevos equipos, sistemas tecnológicos y científicos, así como, el incremento y la capacitación del recurso humano, a fin de asegurar el cabal y efectivo rol que le se asignado a este organismo dentro del sistema de justicia en nuestro país”.

Aporte: Esta tesis guarda relación con la presente investigación porque detecta que para la aplicación del nuevo Código Procesal Penal no se ha tomado en cuenta la adecuación de la estructura organizativa del Ministerio Público, su implementación con nuevos equipos, sistemas tecnológicos y científicos, así como, el incremento y la capacitación del recurso humano. Ello lo hace para el caso de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, haciéndonos notar de manera suscita la organización y capacitación de los Fiscales influiría en la correcta realización de los actos de investigación.

Mignone (2017). *La Evaluación de los puestos de la labor del personal fiscal y la eficacia como objetivo institucional del Ministerio Publico Distrito Fiscal de La Libertad – Trujillo*, Desarrollado en la Escuela de Posgrado de la Universidad César Vallejo, para obtener el grado de Maestría en Gestión Pública.

Enfoque principal: En esta tesis el autor tiene como objetivo determinar si la evaluación del desempeño del personal fiscal asegura la eficacia como meta institucional del Ministerio Público Distrito Fiscal de La Libertad - Trujillo.

Conclusiones más significativas: La conclusión primordial relacionada con nuestra investigación es la siguiente: “La implementación de un equipo técnico para discriminar los casos sin pronóstico de éxito influiría de manera determinante en el índice de eficacia de la labor fiscal, pues abonaría a disminuir la carga a la que se avocan, actualmente, tanto los Despachos de Investigación como de Decisión Temprana”.

Aporte: Esta tesis guarda relación con la presente investigación por cuanto detecta que una adecuada organización del Ministerio Público, donde exista un equipo técnico para encargarse de los casos sin pronóstico de éxito ayudaría a aligerar la carga procesal de esta institución. Ello es un punto de partida que nos hace ver que existe la necesidad de organizar adecuadamente los despachos fiscales y el Ministerio Público, más allá de los controles establecido, que priorizan más la cantidad que la calidad.

Quico (2017). *Importancia del Ministerio Público en el ámbito constitucional y su rol en la investigación preparatoria con el Nuevo Modelo Procesal Penal, Puno: 2011- 2012.* Desarrollado en la Escuela de Posgrado de la Universidad Néstor Cáceres Velásquez, para optar el grado de magister en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional

Enfoque principal: En esta tesis el autor analiza la relevancia del Ministerio Público en el marco constitucional establecido en los artículos 158 y 159 inciso 4 de la Constitución Política de 1993 y en su rol de Investigación Preparatoria en el Nuevo Modelo Procesal Penal tiene deficiencias en la persecución del delito, determinando las causas de las deficiencias de su accionar en esta etapa.

Conclusiones más significativas: La conclusión más importante que tiene relación con nuestra investigación es la siguiente: “Es incuestionable que el Estado no cumple con otorgar al Ministerio Público recursos económicos, personal especializado (fiscales) e instrumentos técnicos y científicos para facilitar en forma positiva la investigación preparatoria de los fiscales en el Distrito Judicial de Puno”.

Aporte: Esta tesis guarda relación con la presente investigación porque determina que uno de los factores que influye en el deficiente actuar del Ministerio Público constituiría la falta de personal especializado (Fiscales), lo cual creemos que no está siendo tomado en cuenta en la actual estructura del Ministerio Público.

CAPÍTULO II

2. METODOLOGÍA

2.1. Estrategia metodológica

2.1.1. Métodos

2.1.1.1. Método dogmático

La presente investigación se propone analizar la estructura orgánica del Ministerio Público a fin de evaluar si esta favorece a una adecuada aplicación del sistema penal acusatorio en el país, por lo que el método de investigación jurídico dogmático es uno de los que permite averiguar si la regulación de la estructura orgánica del Ministerio Público está acorde con los cambios que viene operándose en el ámbito del derecho procesal penal, acudiendo para ello al análisis de la normativa, doctrina y jurisprudencia elaborada por los legisladores, los estudiosos y aplicadores del Derecho.

2.1.1.2. Método sistemático

Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico peruano constituye una unidad conformada por la interconexión de distintas normas, para abordar un determinado problema, se hace necesario aplicar las distintas normas, conforme a la materia tratada y previo análisis y concordancia de los unos con los otros.

Por ello, en la ejecución de la esta investigación se tomó en consideración esa interconexión y unidad de las normas que se ocupan de la estructura orgánica del Ministerio Público, que tiene incidencia en la adecuada o inadecuada aplicación del sistema penal acusatorio en el país.

2.1.1.3. Método histórico sociológico

Para la realización de la investigación también se ha tenido en cuenta las situaciones socio jurídicas que habrían motivado instaurar la estructura orgánica del Ministerio Público en la forma como se encuentra actualmente, a fin de evaluar si esta permite una adecuada aplicación del sistema penal acusatorio en el país.

2.1.1.4. Método Funcional

Pues en la ejecución de la investigación también se ha acudido a la jurisprudencia de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, además de resoluciones de Salas y Juzgados penales, referidos al tema materia de análisis, teniendo en cuenta que es donde se encuentra el derecho viviente, la expresión de los cambios que viene operándose en el ámbito del derecho procesal penal.

2.1.1.5. Método inductivo-deductivo

A partir del análisis de la forma de regulación de la estructura orgánica del Ministerio Público, mediante la revisión y estudio de la normativa de la materia, corroborando con la jurisprudencia, se deduce la funcionalidad o no de esta estructura para la aplicación del sistema penal acusatorio en el Perú.

2.1.2. Técnicas e instrumentos

2.1.2.1. Técnicas

Para la realización de la indagación se ha utilizado la técnica de observación documental, efectuando la revisión y acopio de la información de los documentos que obran en el Ministerio Público, sea en físico o digital.

2.1.2.2. Instrumentos

Concordante con la técnica empleada, para materializar su aplicación, se han utilizado como instrumento la ficha de observación documental estructurada, especialmente elaborada por la investigadora para recojo de la información de los documentos que obran en el Ministerio Público.

2.2. Cuadro de Coherencia

Título : La estructura orgánica del Ministerio Público y la aplicación del sistema penal acusatorio en el Perú, entre los años 2006 al 2021 Ejecutante: Lozada Sotomayor, María Del Rosario				
Problema principal	Objetivo general	Hipótesis	Variables	Metodología
¿La estructura orgánica actual del Ministerio Público favorece una aplicación eficaz del sistema penal acusatorio en el Perú?	Analizar si la estructura orgánica actual del Ministerio Público favorece una aplicación eficaz del sistema penal acusatorio en el Perú	DADO QUE , los problemas del Ministerio Público, que no se ven resultados, que el sistema acusatorio para ser eficaz necesita de una estructura organizativa más acorde, ES PROBABLE que la estructura orgánica actual del Ministerio Público no favorezca una eficaz aplicación del sistema penal acusatorio en el Perú, por cuanto no cumple con las exigencias del nuevo sistema acusatorio.	Variable independiente: La estructura orgánica del Ministerio Público Indicadores - Estructura orgánica del Ministerio Público. - Distribución y cumplimiento de funciones de los Fiscales	Tipo : Básica Nivel : Explicativo Diseño : No experimental Método: Dogmático, sistemático, histórico sociológico, funcional, inductivo-deductivo. Técnica: Observación documental Instrumentos: Ficha de observación documental estructurada
Problemas secundarios 1. ¿Cuáles son las exigencias del sistema penal acusatorio respecto a la actuación del Ministerio Público en los procesos penales? 2. ¿La estructura orgánica actual del Ministerio Público permite una adecuada aplicación del sistema penal acusatorio peruano vigente desde 2006? 3. ¿El sistema jerárquico del Ministerio Público tal como está diseñado atiende a las nuevas necesidades del sistema acusatorio vigente en el Perú? 4. ¿Es necesaria la especialización de los Fiscales en las diversas áreas en que se desarrolla la investigación del delito y su forma de solución?	Objetivos secundarios 1. Determinar cuáles son las exigencias del sistema penal acusatorio respecto a la actuación del Ministerio Público en los procesos penales. 2. Evaluar si la estructura orgánica actual del Ministerio Público permite una adecuada aplicación del sistema penal acusatorio peruano. 3. Evaluar si el sistema jerárquico del Ministerio Público tal como está diseñado atiende a las nuevas necesidades del sistema acusatorio vigente en el Perú. 4. Determinar si existe necesidad de especialización de los Fiscales en las diversas áreas en que se desarrolla la investigación del delito y su forma de solución		Variable dependiente: Aplicación del sistema penal acusatorio peruano. Indicadores: - Exigencias del sistema penal acusatorio - El Fiscal en el sistema penal acusatorio	Población - Constitución Política del Perú - Código Procesal Penal del 2004 - Decreto Legislativo N° 052. Ley Orgánica del Ministerio Público. - Ley 30944. Ley de creación de la autoridad nacional de control del Ministerio Público - Informes anuales del Ministerio Público del periodo comprendido en la investigación
				Muestra La muestra tiene igual tamaño que la población.

2.3. Población de estudio

2.3.1. Población

La población de la investigación está conformada por:

Normas Legales	Nacionales • Constitución Política del Perú • Código Procesal Penal del 2004 • Decreto Legislativo N° 052. Ley Orgánica del Ministerio Público. • Ley 30944. Ley de creación de la autoridad nacional de control del Ministerio Público Comparada • Código Procesal de Chile • Código Procesal de Colombia • Código Procesal Penal de España
Documentos especializados	• Informes anuales del Ministerio Público emitidos en el periodo comprendido en la investigación. • Estadísticas del Ministerio Público • Disposiciones fiscales

2.3.2. Muestra

Por tratarse de una población bastante pequeña, se ha considerado que el tamaño de la muestra sea el equivalente al de la población.

2.3.3. Criterios de inclusión y exclusión

En cuanto a las normas legales nacionales se incluyen todas aquellas que están vinculados con el proceso penal, se excluyen aquellas normas que no tienen dicha relación.

En cuanto a la legislación extranjera o comparada, se incluye el Código Procesal Penal de Chile, Colombia y España, por ser normas con características similares al del Perú y han mostrado un avance muy particular en la aplicación del proceso penal acusatorio. Se excluyen otras legislaciones.

En cuanto a documentos especializados, se incluyen los informes anuales, estadísticos y disposiciones fiscales del Ministerio Público emitidos en el periodo comprendido por la investigación, por ser documentos a partir del cual se puede evaluar la aplicación del sistema acusatorio en nuestros procesos penales. Se excluyen los documentos que no corresponden al periodo de la investigación.

2.4. Estrategia de recolección de datos

2.4.1. Organización

- Con el propósito de recopilar información, se coordinará con el Director de la Escuela de Postgrado de la Universidad Santa María de Arequipa y profesores de maestría.
- Se efectuará las coordinaciones correspondientes con el Poder Judicial de Arequipa, así como alguna otra institución pública o privada si fuera necesario.
- Se emplearán Fichas de Observación Documental Estructurada para llevar a cabo la recopilación de datos. Una vez recolectado los datos, estos se sistematizarán estadísticamente para efectuar el análisis, interpretación y conclusiones finales.

2.4.2. Validación del instrumento

Para la validación del instrumento consistente en la Ficha de Observación Estructurada se realizó una prueba piloto. Para ello primeramente se han elaborado los instrumentos, luego se ha aplicado en una pequeña población conformada por normas, informes y disposiciones fiscales, lo que ha ayudado en la corrección de algunas falencias detectadas y así encontrarse aptos para su aplicación.

2.4.3. Criterios para el manejo de resultados

La data recogida se sistematizó empleando una computadora, en lo que fuere necesario se han organizado en tablas y gráficos estadísticos, para presentarlo adecuadamente en el presente informe.

CAPÍTULO III

3. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1. Generalidades

Luego de haber revisado en la parte del marco teórico sobre el tema materia de investigación, en esta parte nos ocuparemos acerca de los resultados que se ha encontrado al desarrollar la investigación, a fin de determinar si la actual estructura orgánica del Ministerio Público favorece a una aplicación eficaz del sistema penal acusatorio en el país.

En ese sentido, la secuencia de presentación de los resultados será en el orden de los objetivos de investigación, comenzando por efectuar el análisis de las exigencias del sistema penal acusatorio respecto a la actuación del Ministerio Público en los procesos penales y así sucesivamente respecto a cada uno de los objetivos.

3.2. Las exigencias del sistema penal acusatorio respecto a la actuación del Ministerio Público en los procesos penales.

El sistema procesal penal está conformado por un conjunto de reglas y principios que regulan el ordenamiento jurídico para resolver disputas de carácter penal (Oré, 2016). Estos han sido agrupados en los sistemas acusatorio, inquisitivo y mixto a lo largo de la historia (San Martín, 2020; Rosas, 2018).

El sistema penal con mayor relevancia y aceptación es el acusatorio. El Código Procesal Penal peruano vigente se inspira en dicho sistema, caracterizándose como un modelo acusatorio garantista con rasgos adversariales (Arana, 2014). Por ello, a continuación, se analiza las exigencias del sistema penal acusatorio respecto a la actuación del Ministerio Público en los procesos penales, teniendo como base la legislación, jurisprudencia y doctrina.

Tabla 1
Función del Ministerio Público en el sistema Penal Acusatorio

Documento	Enunciado de las funciones del Ministerio Público
Código Procesal Penal 2004	El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad (CPP, 2004, Artículo IV del T.P.).
Jurisprudencia	Conforme al principio acusatorio la función principal del Ministerio Público en el sistema de justicia penal es ejercitar la acción penal (titular de la acción penal), reconocida en el artículo 159° de la Constitución. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, a falta de ésta, el proceso debe llegar a su fin (STC, Exp. 2005-2006-PHC/TC, del 13 de marzo 2006). La conducción de la investigación, el ejercicio y promoción de la acción penal y la interposición de la acusación corresponden a un ente autónomo como es el Ministerio Público. De ello se decanta el reconocimiento constitucional del principio acusatorio como garantía medular del proceso penal, en lo atinente al objeto del proceso penal (Sala Penal Permanente, Cas. N° 346-2019 Moquegua, 6 de noviembre de 2019).
Doctrina	El Ministerio Público tiene tres funciones básicas: la titularidad de la acción penal, el deber de probar y dirigir o conducir la investigación (Rosas, 2018). En el modelo acusatorio el Ministerio Público es el titular de la acción penal y de la investigación del delito desde el inicio, con independencia de la potestad jurisdiccional (San Martín, 2020).

En la Tabla 1, se puede ver el mandato legal y los aportes jurisprudenciales y doctrinales sobre las exigencias del sistema penal acusatorio respecto a la actuación del Ministerio Público en los procesos penales, los que muestran que en el modelo acusatorio, la función principal del Ministerio Público es ser el titular de la acción penal, como tal de investigar y probar la culpabilidad del imputado.

En el plano legal, el Código Procesal Penal impone tres funciones específicas al Ministerio Público: 1) de ejercer la acción pública de la acción penal, 2) el deber de probar, y 3) guiar la investigación desde su inicio, actuando con objetividad y en el marco de la legalidad (CPP, 2004, Artículo IV del T.P y artículo 60). Es decir, la exigencia del nuevo modelo penal acusatorio para el Ministerio Público es de ejercitar la titularidad de la acción penal, como tal debe conducir la indagación del delito desde su inicio, apoyándose y coordinando con otras instituciones, luego si encuentra los indicios suficientes de la comisión del delito debe acusar y debe probar la culpabilidad del acusado en juicio oral, lo que de por sí implica contar con una adecuada estructura y organización institucional, que garantice la impartición de justicia a cargo de los órganos jurisdiccionales competentes, en un lapso de tiempo razonable y respetando los derechos constitucionales de los involucrados (Valarezo et al., 2019).

Desde una perspectiva jurisprudencial, en la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional concuerdan en que el Ministerio Público ostenta la titularidad de la acción penal. Enfatizan que esta facultad deriva directamente de la Constitución Política, otorgando al mencionado organismo la exclusividad para ejercer la acción penal y formular acusaciones. El Tribunal Constitucional subraya con énfasis que un juicio sin acusación resulta inviable, insistiendo en que la acusación debe provenir de un ente independiente al órgano encargado de juzgar. Por ende, la falta de una acusación fiscal obliga al sobreseimiento ineludible del proceso (STC, Exp. N° 02367-2021-HC/TC, del 21 de octubre de 2021).

En consonancia con la jurisprudencia analizada, se establece que la responsabilidad de iniciar la acción penal, especialmente en delitos de persecución pública, recae exclusivamente en el Ministerio Público. Esta entidad tiene la responsabilidad de realizar las investigaciones pertinentes y, en función de

los resultados obtenidos, presentar las correspondientes acusaciones. Este imperativo legal demanda una estructura organizativa y recursos humanos adecuados para asegurar un ejercicio eficiente de dicha responsabilidad.

En el campo doctrinal, de manera similar, se considera que el Ministerio Público ostenta de tres funciones básicas: 1) Ser titular de la acción penal, 2) tener el deber de la carga de la prueba y 3) dirigir o conducir la investigación, con independencia de la potestad jurisdiccional, siempre vinculado en sus actuaciones a los mandatos constitucionales y legales (Peña, 2021).

En ese sentido, el sistema penal acusatorio requiere que el Fiscal, en calidad de titular de la acción penal, asuma la dirección de la investigación desde su inicio, luego acusar en caso de corresponder y acreditar mediante prueba su acusación en el juicio. De modo que, teniendo en cuenta que el Código Penal contempla multiplicidad de delitos, de distinta naturaleza y complejidad, se hace necesario el Ministerio Público cuente con una estructura y organización adecuadas para poder perseguir el delito y colaborar óptimamente con la administración de la justicia penal.

3.3. Implicancias de la estructura organizativa actual del Ministerio Público en la aplicación del sistema penal acusatorio, vigente desde 2006.

3.3.1. Cantidad de Fiscales, su especialización y la estructura organizativa actual del Ministerio Público

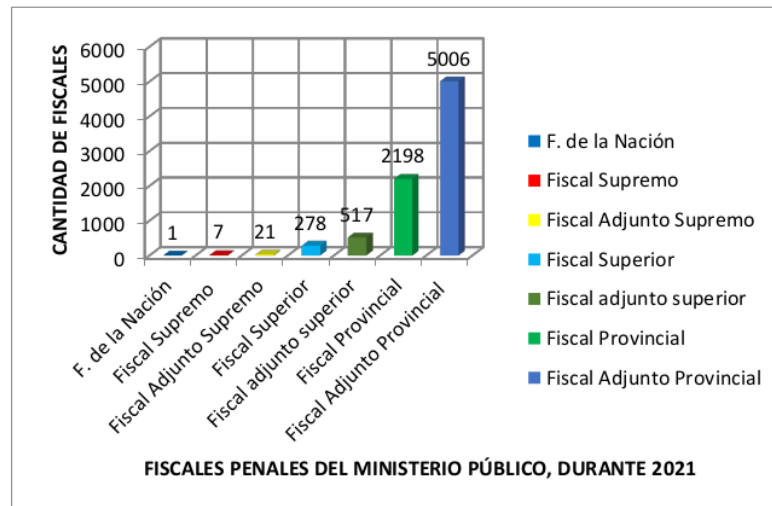
Tabla 2

Distribución de Fiscales según la estructura del Ministerio Público, año 2021

CATEGORÍA	2021	
	N	%
Fiscal de la Nación	1	0.01
Fiscal Supremo	7	0.09
Fiscal Adjunto Supremo	21	0.26
Fiscal Superior	278	3.46
Fiscal adjunto superior	517	6.44
Fiscal Provincial	2198	27.38
Fiscal Adjunto Provincial	5006	62.36
TOTAL	8 028	100

Figura 1

Distribución de Fiscales según la estructura del Ministerio Público, año 2021



En la Tabla 2 y su respectivo gráfico, se observa la distribución de los Fiscales Penales a nivel Nacional durante el año 2021. Se puede ver que, en este año, se tenía un total de 8 028 Fiscales Penales, los cuales estaban distribuidos de la siguiente manera: 28 Fiscales Supremos (07 Fiscales supremos titulares y 21 Fiscales supremos adjuntos); 795 Fiscales Superiores (278 Fiscales Superiores titulares y 517 Fiscales Superiores adjuntos) y 7204 Fiscales Provinciales (2198 Fiscales Provinciales titulares y 5006 Fiscales provinciales adjuntos).

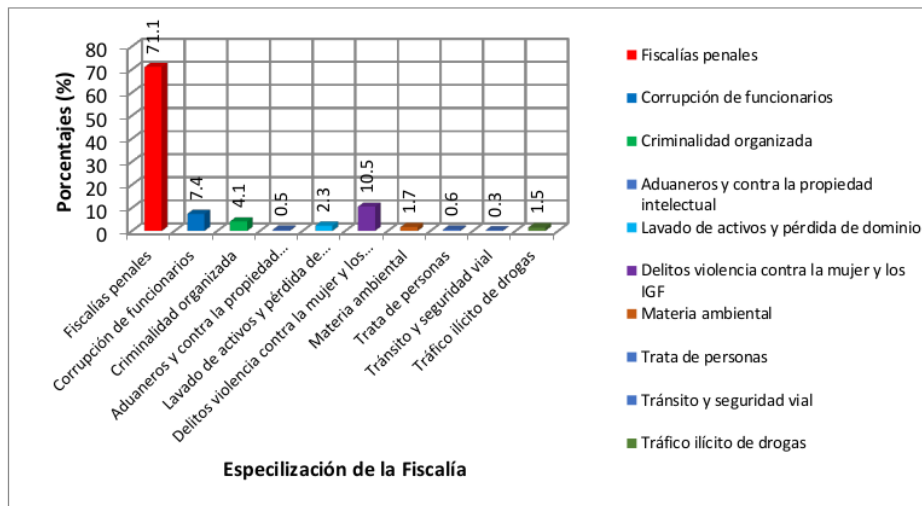
Lo señalado muestra que la estructura jerárquica del Ministerio Público, así como el número de Fiscales penales a nivel nacional. Es de notar que casi el 90% de los fiscales corresponden a las fiscalías provinciales, por cuanto, la mayoría de las investigaciones de los delitos comienza en las instancias inferiores, esto es, en las Fiscalías Provinciales.

Entonces, si la cantidad de denuncias ingresadas en 2021 asciende a 1 298 697 casos, cada Fiscal Provincial soporta una carga que bordea los 180 casos nuevos, que debe sumarse a la carga que ya tenía de los años anteriores, que pueden encontrarse en etapa de investigación, intermedia o de juicio. Esto hace ver que la carga fiscal es bastante elevada, lo que dificulta cumplir adecuadamente la labor fiscal y alcanzar las metas fijadas, pues implica la realización de mayor cantidad de actividades investigativas y diligencias, tanto en sede fiscal como fuera de ella.

Tabla 3
Distribución de Fiscales según las Fiscalías Penales o Fiscalías Penales
Especializadas donde laboran, años 2021

Especialidad de las Fiscalías	N	%
Fiscalías penales	5 708	71.1
Fiscalías especializadas en delitos de corrupción de funcionarios	595	7.4
Fiscalías especializadas en criminalidad organizada	322	4.1
Fiscalías especializadas en delitos aduaneros y contra la propiedad intelectual	41	0.5
Fiscalías especializadas en lavado de activos y pérdida de dominio	186	2.3
Fiscalías especializadas en delitos violencia contra la mujer y los IGF.	844	10.5
Fiscalías especializadas en materia ambiental	138	1.7
Fiscalías especializadas en trata de personas	47	0.6
Fiscalías especializadas en tránsito y seguridad vial	24	0.3
Fiscalías especializadas en tráfico ilícito de drogas	123	1.5
Total	8028	100.0

Figura 2
Distribución de Fiscales según las Fiscalías Penales o Fiscalías Penales
Especializadas donde laboran, años 2021



En la Tabla 3 y su gráfico se observa la distribución de los Fiscales Penales según las fiscalías penales o fiscalías penales especializados donde laboran.

Se observa que, el 71.1% de los fiscales laboran en las fiscalías penales de delitos comunes; mientras, cerca del 30% de ellos laboran en las fiscalías especializadas, como son: Las Fiscalías especializadas en delitos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar (10.5%), aquellas especializadas en delitos de corrupción de funcionarios (7.4%), especializadas en criminalidad organizada (4.1%), especializadas en lavado de activos y pérdida de dominio (2.3%), Fiscalías especializadas en materia ambiental (1.7%), especializadas en tráfico ilícito de drogas (1.5%), especializadas en trata de personas (0.6%), Fiscalías especializadas en delitos aduaneros y contra la propiedad intelectual (0.5%) y Fiscalías especializadas en tránsito y seguridad vial (0.3%).

A partir de la tabla en análisis se puede ver que la mayoría de las fiscalías se ocupan de la investigación de los delitos comunes, concentrando a la mayor cantidad de fiscales. Es decir, el grueso grupo de los fiscales se dedican a la atención de denuncias de delitos comunes diversos, sin encontrarse organizados por especialidades ni por el tipo de delito que conocen, ni por el grado de complejidad de los mismos, sino atendiendo todo tipo de casos.

3.3.2. La elevada carga procesal del Ministerio Público

3.3.2.1. Distribución de la carga procesal por fiscalías

Tabla 4

Carga procesal del Ministerio Público a nivel nacional, año 2021

CATEGORÍA	2021	
	N	%
Fiscalías Supremas	15 688	1.21
Fiscal Superior	95 296	7.34
Fiscal Provincial	118 7713	91.45
TOTAL	1 298 697	100.00

Figura 3

Carga procesal del Ministerio Público a nivel nacional, año 2021



En la Tabla 4 y su gráfico, se observa la carga procesal que soporta el Ministerio Público en el año 2021. Así, durante este año el Ministerio Público tenía una carga procesal de 1 298 697 casos, de los cuales a nivel de Fiscalías Supremas se veían 15 688 casos (1,21% del total); en las Fiscalías Superiores se veían 95 296 casos (14.12% del total) y en las Fiscalías Provinciales se veían 1 187 713 (91.45 del total de casos).

Lo señalado muestra que la mayor carga procesal soporta las Fiscalías provinciales, por cuanto es allí donde se atiende al 91.45% de denuncias que ingresaron durante ese año, sumándose ello a la cantidad de casos ya tenían desde los años anteriores, sea que están en la etapa de investigación, intermedia o de juicio.

La situación descrita, en concordancia con la tabla anterior, haría ver que la mayor cantidad de los fiscales laborarían atendiendo denuncias de delitos comunes diversos, sin encontrarse organizados por especialidades ni por el tipo de delito que conocen, o de la complejidad de los mismos, sino atendiendo todo tipo de casos, expuestos a soportar una sobrecarga laboral, que normalmente no permite el adecuado desempeño de la función fiscal.

3.3.2.2. Atención de casos en las fiscalías penales

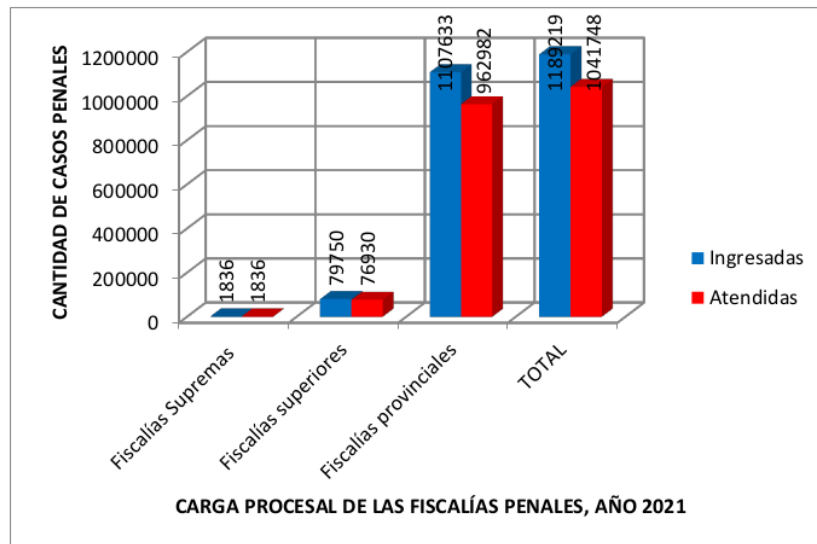
Tabla 5

Atención de casos en las Fiscalías Penales, año 2021

CATEGORÍA	2021		
	Ingresadas	Atendidas	% atención
Fiscalías Supremas	1836	1836	100.00
Fiscalías superiores	79750	76930	96.46
Fiscalías provinciales	1 107 633	962 982	86.94
TOTAL	1 189 219	1 041 748	94.47

Figura 4

Atención de casos en las Fiscalías Penales, año 2021



En la Tabla 5 y su respectivo gráfico se observa la carga procesal y la atención de casos en las Fiscalías Penales a nivel nacional durante el año 2021. Se puede ver que la carga procesal total de las Fiscalías penales ha sido de 1 189 219 casos, distribuidos de la siguiente forma: Las Fiscalías Supremas con un total de 1836 casos, las Fiscalías Superiores con una carga de 79750 casos y la Fiscalías Provinciales con una carga de 1 107 633 casos.

Asimismo, se observa que, en las Fiscalías Superiores de un total de 1836 casos ingresados, fueron atendidos en su totalidad. En las Fiscalías Superiores, de total de 79 750 casos ingresados, atendieron 76 930 casos, representando el 96.46% de atención al usuario. Las Fiscalías Provinciales, de un total de 1 107 633 casos ingresados, atendieron 962 982 casos, representando el 86.94% de atención al usuario.

Ello muestra que el desempeño de las Fiscalías Penales Superiores y Provinciales no es al 100%, pues 2 820 casos en la Fiscalías Superiores y 144 651 casos en las Fiscalías Provinciales han quedado ese año sin atender. Lo que significa, que en estas fiscalías existe una carga laboral que sobrepasa la capacidad de atención de los fiscales.

3.3.2.3. Evolución de carga procesal en las fiscalías penales del CPP del 2004, durante 2006-2021

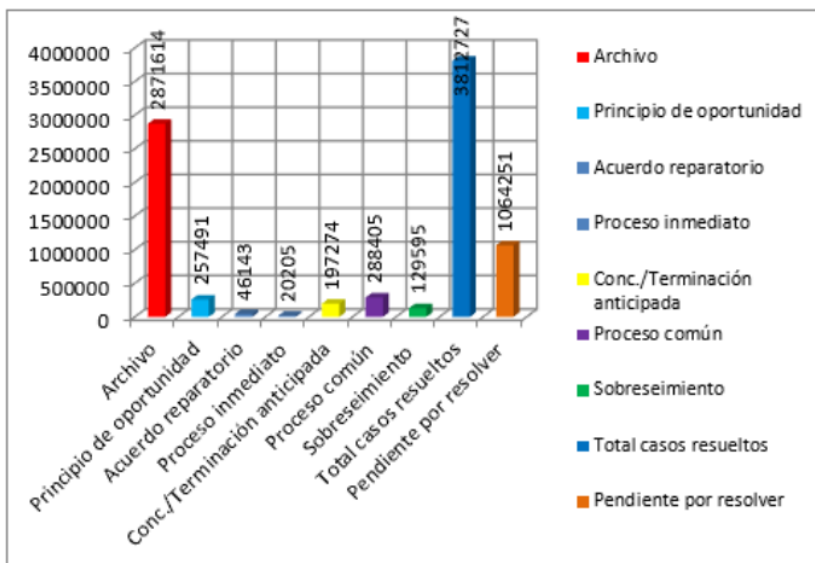
Tabla 6

Las denuncias penales en las Fiscalías del Código procesal Penal del 2004, años 2006 al 2021

AÑO SITUACIÓN	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	TOTAL	
																	N	%
Archivo	1418	11413	28102	74257	125646	138391	150789	165833	149753	132707	177117	99150	359852	252324	492653	512209	2871614	75.32
Principio de oportunidad	149	1580	4462	6974	14033	17286	21878	23558	18221	15754	17740	12380	35015	13051	34874	20536	257491	6.75
Acuerdo reparatorio	15	262	888	2020	3148	3214	3580	3534	2780	2573	3084	2115	6231	2287	6209	4203	46143	1.21
Proceso inmediato	1	14	19	66	78	76	47	69	84	772	2087	961	8404	1677	3761	2089	20205	0.53
Conc./Terminación anticipada	169	988	1618	2432	3270	3418	3365	3194	2732	2626	4168	2926	28101	16843	36596	84828	197274	5.17
Proceso común	437	2017	3799	10627	17204	20720	21239	21080	19152	14188	10951	4366	30484	22508	47569	42064	288405	7.56
Sobresimiento	381	1201	2314	5608	8450	8512	7414	6585	6360	5218	4165	1994	21475	9345	24249	16324	129595	3.45
Total casos resueltos	2570	17475	41202	103984	171829	191617	208312	223853	199082	173838	219312	123892	489562	318035	645911	682253	3812727	78.18
Pendiente por resolver	97	337	904	3422	9504	17758	34622	57350	80391	135454	202747	272945	105471	36471	89035	17743	1064251	21.82
Total Denuncias Ingresadas	2667	17812	42106	107406	181333	209375	242934	281203	279473	309292	422059	396837	595033	354506	734946	699996	4876978	100.00

Figura 5

Situación de las denuncias ingresadas al Ministerio Público, años 2006 al 2021



En la Tabla 6 y su correspondiente gráfico, se observa la evolución de la carga procesal de las Fiscalías durante la aplicación del Código Procesal Penal del 2004, esto es, desde el año 2006 hasta 2021. En ella se observa que durante dicho periodo han ingresado 4 876 978 denuncias, de los cuales 3 812 727 (78.18%) casos fueron resueltos (archivos, salidas alternativas y simplificación procesal, sobreseimiento y proceso común) y 1 064 251 (21.82%) casos aún se encuentran pendientes de resolver.

Este cuadro nos ilustra la marcha de los procesos penales conforme al Código Procesal del 2004 y como viene desempeñándose los Fiscales Penales, observándose que al final del año 2021, el Ministerio Público cerraba con 21.82 %, equivalente a 1 064 251 casos, pendientes de resolver.

Esta situación muestra que el Ministerio Público no está cumpliendo con la atención del 100% de casos ingresados a su instancia, lo que podría deberse bien a la insuficiencia de la cantidad de Fiscales o a que los mecanismos de organización previstos por el Código Procesal Penal, así como la Ley Orgánica del Ministerio Público, no son los acordes para cumplir con esta función.

3.3.2.4. Evolución de carga procesal en las Fiscalías Penales de Arequipa del Código Procesal Pena 2004, 2018-2021

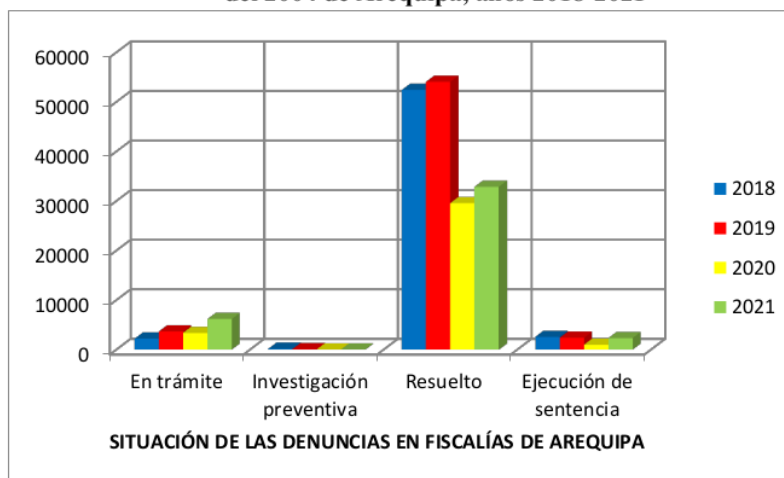
Tabla 7

Trámite de las denuncias penales en las Fiscalías del Código procesal Penal del 2004 de Arequipa, años 2018-2021

AÑO	2018	2019	2020	2021	TOTAL	
					N	%
En trámite	2209	3689	3414	6184	15496	8.02
Investigación preventiva	165	128	65	76	434	0.22
Resuelto	52429	54086	29599	32908	169022	87.43
Ejecución de sentencia	2618	2406	992	2344	8360	4.32
Total Denuncias Ingresadas	57421	60309	34070	41512	193312	100.00

Figura 6

Trámite de las denuncias penales en las Fiscalías del Código procesal Penal del 2004 de Arequipa, años 2018-2021



En la Tabla 7 y su correspondiente gráfico, se observa el desarrollo de la carga procesal de las Fiscalías del Código Procesal Penal del 2004, en el distrito Fiscal de Arequipa, desde el año 2018 hasta 2021. En ella se puede observar que durante ese periodo han ingresado 193 312 denuncias, de los cuales 15 496 (8.02%) casos aún se encuentran en trámite, 434 (0.22%) con de investigación preventiva, 169 022 (87.43%) han sido resueltos y 8 360 (4.32%) se encuentran en ejecución de sentencia.

Ello muestra que, durante dicho periodo, la mayor parte de los casos puesta a su Despacho han sido resueltos, algunos han sido archivados, concluido por principio de oportunidad, etc. Sin embargo, también es de verse que hay todavía procesos en ejecución (862 con cuaderno de ejecución, 864 pendientes de ejecución, 2077 con cuaderno de ejecución en desarrollo, 5 derivados para su ejecución y 4552 con ejecución concluida). Asimismo, 8.02% de los casos aún continúan en trámite, de los cuales hay casos que se encuentran 3054 en investigación preliminar, 509 casos asignados a la PNP en investigación preliminar, 302 casos en calificación, 1069 con formalización de investigación, entre otros.

Lo que muestra que a nivel de Fiscalías Penales del distrito Fiscal de Arequipa la atención de los casos no es al 100%, pues aún existen casos pendientes de resolver, lo que podría deberse bien a la insuficiencia de la cantidad de Fiscales o que la organización de los mismos previstos por el Código Procesal Penal, así como la Ley Orgánica del Ministerio Público, no son los acordes para cumplir con esta función.

3.3.3. Distribución de casos según la complejidad

En el proceso penal peruano, conforme al artículo 342 del Código Procesal Penal del 2004, un caso es considerado como proceso complejo cuando:

1. Requieran la ejecución de numerosas acciones de investigación..
2. Involucre la investigación de diversos delitos.
3. Implica a un considerable número de agraviados o imputados.
4. Exija la actuación de pericias que impliquen la revisión de nutrida documentación o análisis técnicos complejo.
5. Necesite llevar a cabo diligencias de carácter procesal en el extranjero.
6. Involucra la realización de diligencias en diversos distritos judiciales.
7. Evaluar la gestión de personas jurídicas o entidades estatales.
8. Englobe la indagación de delitos cometidos por miembros de una organización criminal, individuos asociados a la misma o aquellos que actúan bajo su mandato. (Casación 144-2012-Ancas, Fundamento Décimo, 11 de julio del 2013).

Esta situación ha sido aclarada, complementada por sentencias de la Corte Suprema y Tribunal Constitucional, sobre todo en materia de prisión preventiva, cuando se trata de requerimientos de prolongación preventiva, uno de ellos, por ejemplo, es la Casación 144-2012-Ancas, que establece doctrina jurisprudencial respecto a los plazos de investigación preliminar cuando se trata de casos complejos.

De esta manera un caso complejo no solo se determina por la pluralidad de sujetos procesales, de medios probatorios a ser actuados o por el tipo de delito materia de procesamiento, sino también por otros factores, como el contenido fáctico de imputación (hechos que a su vez contienen diversas circunstancias en contextos de lugar y tiempo diferentes) o el contenido jurídico de imputación (concurso real, concurso ideal, delito continuado, imputación alternativa e incluso combinación entre ellos).

Estas características hacen que la investigación de estos casos sea mucho más trabajoso, requiere de mayor tiempo, de intervención de más personal, del conocimiento de los procesos de investigación, entre otros, requiriéndose para su atención de fiscales especializados en este tipo de asuntos. Sin embargo, ello no

ocurre en el Ministerio Público, pues la distribución se hace conforme al ingreso de las denuncias y el turno de los despachos penales corporativos, donde el Fiscal coordinador entrega los casos a la fiscalía corporativa de turno para que puedan distribuirse entre sus despachos fiscales, quedando a criterio del Fiscal Provincial encargado distribuir de la mejor manera los casos.

3.3.4. Los fiscales en la etapa de investigación y en el trámite del proceso penal

Los fiscales comienzan las acciones de investigación cuando reciben información sobre un hecho que tiene indicios de ser un delito. Esta información puede derivar de una denuncia presentada por una persona, una entidad o a través de medios de comunicación, entre otras fuentes. La denuncia puede ser tanto verbal o escrita, provenientes de funcionarios públicos o entidades públicas, como Jueces, Policías, Gerentes de hospitales, Directores de Escuela, etc. También se pueden recibir a través del sitio web del Ministerio Público, mediante correo electrónico o comunicación telefónica, y en casos de flagrancia por detenciones policiales o arrestos ciudadanos.

De esta manera los Fiscales pueden promover la indagación de oficio a petición de los denunciantes, constituyéndose desde ese entonces en titulares de la investigación del caso en específico. Es necesario considerar que conforme al artículo 334º, inciso 1 del Código Procesal Penal, el Fiscal también tiene la facultad de declarar que no procede la investigación preparatoria y ordenar el archivo correspondiente, si después de efectuar la investigación preliminar llega a la conclusión que el hecho denunciado no es delito, o no es justiciable penalmente o puede haberse extinguido conforme a la previsión legal vigente.

Esta es una primera posibilidad que tiene el Fiscal, de archivarlo la denuncia, en caso de verificarse los supuestos que la ley señala para el caso. Frente a ello, el denunciante o los denunciantes que se consideren agraviados por el archivo, tienen la opción de interponer recurso de elevación contra dicha disposición, precisando las correspondientes razones, con la finalidad de que el Fiscal Superior revise, quien puede declarar favorable de manera total o parcial al reclamante, indicando las acciones que se debe realizar, o puede confirmar la disposición recurrida.

Asimismo, al finalizar la investigación preliminar, cuando falta una condición para que proceda la investigación, el Fiscal puede ordenar la reserva provisional, decisión que es informada al denunciante en un plazo de 24 horas. En este escenario, el denunciante tiene la posibilidad de impugnar dicha decisión. En dicho contexto, el titular del Ministerio Público remite todo lo actuado al Fiscal Superior quién emitirá su pronunciamiento en un plazo de cinco días, disponiendo las acciones pertinentes.

Por otra parte, en consonancia con el artículo 336° inciso 1) del Código acotado, si el Fiscal en base a la denuncia, el Informe Policial o las Diligencias Preliminares realizadas, encuentra indicios que revelen la existencia de un delito, además que éste no haya prescrito y se haya individualizado al imputado, corresponderá disponer la formalización de la investigación y continuar con ella. En este caso, continuará con la investigación formalizada, lo que puede concluir con el sobreseimiento si a partir de la investigación realizada no encuentra méritos para acusar; caso contrario presentará el requerimiento de acusación, el mismo que después de seguir todo el séquito del proceso penal debe culminar con una sentencia judicial.

Asimismo, en caso de existir suficientes elementos de convicción que demuestren la existencia de un hecho de relevancia penal y la conexión del imputado con el hecho, el Fiscal puede disponer la acusación directa. En ese caso, el Fiscal formula de manera directa el requerimiento de acusación ante el Juez de la Investigación Preparatoria, luego continuará con todo el proceso conforme a ley y concluirá con la correspondiente sentencia.

En los casos de recurso de elevación se han observado ciertos casos de vicios y errores de los Fiscales de primera instancia, que fueron observados por los fiscales superiores, los que evidencian las falencias de la estructura organizativa del Ministerio Público y la falta de especialización de los Fiscales. Similares casos también se observa en los casos de requerimientos de acusación y de sobreseimiento, que son advertidos por los Jueces de investigación preparatoria.

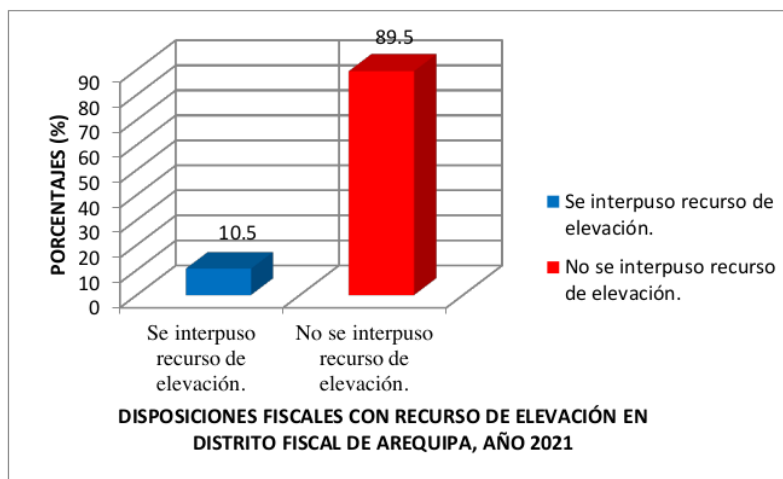
A continuación, veremos algunos casos, sin embargo, antes, mostraremos algunos datos estadísticos sobre los casos de recursos de elevación y la situación de las disposiciones superiores que los resuelve:

3.3.4.1. Disposiciones Fiscales con recurso de elevación en el distrito fiscal Arequipa.

Tabla 8
Disposiciones Fiscales con recurso de elevación en el distrito Fiscal de Arequipa, año 2021

DISPOSICIONES	2021	
	N	%
Se interpuso recurso de elevación.	1 986	10.5
No se interpuso recurso de elevación.	17 062	89.5
TOTAL	19 048	100.0

Figura 7
Disposiciones Fiscales con recurso de elevación en el distrito Fiscal de Arequipa, año 2021



En la Tabla 8 y su correspondiente gráfico, verificamos que de las denuncias que fueron archivadas por los Fiscales Penales Provinciales, durante el año 2021, solo el 10.5% (1986 casos) fueron requeridas para su elevación al Superior, mientras que 17 062 casos en los que se dispuso el archivo no fueron recurridos.

Esta tabla muestra que, a nivel del distrito Fiscal de Arequipa, el porcentaje de las Disposiciones Fiscales que ordenan el archivo de la denuncia que fueron recurridos representan el 10.5% de los casos resueltos, que relativamente es bajo, sin embargo, son los casos en los cuales se evidencia las falencias y los errores que se cometen a causa de la sobrecarga y falta de especialización de los Fiscales, como se verá en el siguiente punto.

Según lo establecido en el artículo 334° del Código Procesal Penal del 2004, al ingresar una denuncia al Ministerio Público, el fiscal deberá realizar la evaluación de esta. En caso de que, al evaluar la denuncia o después de llevar a cabo las diligencias preliminares correspondientes, el fiscal determina que el hecho denunciado no configura un delito, no es penalmente justiciable o se muestran circunstancias de extinción contempladas por la ley, procederá a declarar que no es necesario formalizar y proseguir con la investigación preparatoria, ordenando en consecuencia el archivo de lo actuado.

Ante estas disposiciones fiscales que indican la no continuación y formalización de la investigación preparatoria, según lo establecido en el numeral 5) del artículo 334° del mencionado código, el agraviado o el denunciante que discrepe la decisión de archivar las acciones puede solicitar que, en un lapso de cinco días, el fiscal eleve las actuaciones al Fiscal Superior (recurriendo al recurso de elevación) y exponga los motivos que respaldan su desacuerdo.

3.3.4.2. Situación de Disposiciones Fiscales con recurso de elevación resueltos en el Distrito Fiscal Arequipa, años 2021

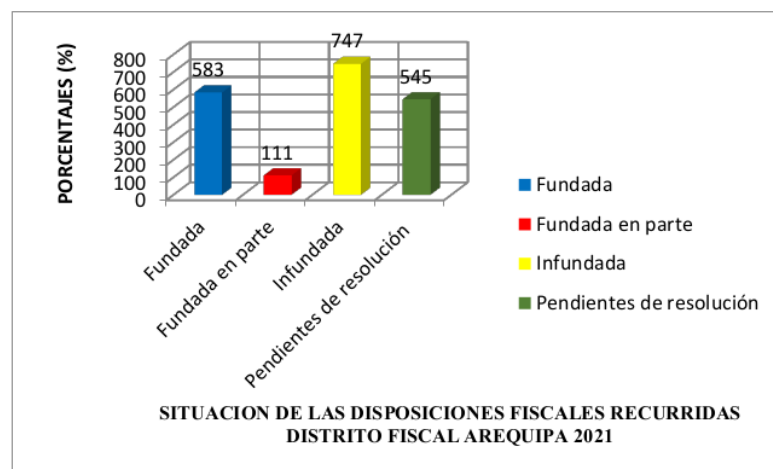
Tabla 9

Situación de las Disposiciones Fiscales recurridas y elevadas al Superior, en el Distrito Fiscal de Arequipa, año 2021

Situación	2021	
	N	%
Fundada	583	29.4
Fundada en parte	111	5.6
Infundada	747	37.6
Pendientes de resolución	545	27.4
TOTAL	1986	100,0

Figura 8

Situación de las Disposiciones Fiscales recurridas y elevadas al Superior, en el distrito Fiscal de Arequipa, año 2021



En la Tabla 9 y su respectivo gráfico se evidencia que, durante el año 2021, de las 1986 disposiciones que impugnaban la decisión de no proseguir con la formalización e investigación preparatoria, el 29.4% fueron declaradas como fundadas, el 5.6% fueron parcialmente fundadas, el 37.6% fueron consideradas infundadas, mientras que el 27.4% aún está pendiente de resolución.

A partir de ello podemos ver que el 35% de los recursos de elevación fueron declarados fundados o fundados en parte, haciendo ver que los Fiscales Provinciales (o de primera instancia) no han resuelto conforme a ley. Pues si el Superior, después de revisar los actuados se pronuncia declarando fundada o parcialmente fundada, es que ha encontrado errores en la disposición de archivo, por lo que debe ordenar nueva investigación o ampliar la investigación, bajo las consideraciones señaladas por el Superior en su Disposición.

El 35% de las disposiciones elevadas que se declararon fundadas o parcialmente fundadas, equivalente a 694 casos, es donde se encuentran las calificaciones incorrectas o los errores que se han cometido, que generalmente es por causa de la excesiva carga procesal que no permite al Fiscal valorar con todo el rigor posible y también por la falta de especialización, por cuanto los Fiscales deben conocer múltiples casos y de todos los tipos de delitos.

A fin de evidenciar lo señalado, en los siguientes puntos se va analizar algunas disposiciones Fiscales que declaran fundada los recursos de elevación, donde se puede ver las diversas causas por las que el Fiscal Superior ha declarado fundada el recurso de elevación:

a) Caso 1: Investigación insuficiente

I. Datos informativos

Disposición N°	468-2018-MP-AR-1FSPLYA
Delito	Apropiación Ilícita
Denunciado	Ramiro Calisaya Ramírez
Agraviado	ALDESA CONSTRUCCIONES S.A.
Expediente fiscal	505-2016-4095-2FPPC
Procedencia	2° FPPC -Paucarpata

II. Disposición de archivo

La disposición N° 03, del 21 de Junio del 2017, señala: “Primero: declarar que NO procede FORMALIZAR ni continuar INVESTIGACION PROPARATORIA, en contra de Ramiro Calisaya Ramírez, por la presunta comisión del delito de Apropiación ilícita en agravio de ALDESA CONSTRUCCIONES S.A., que fue tramitada por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata como Expediente Fiscal N° 505-2016-4095-2FPPC”.

III. Disposición Superior

La Disposición N° 468-2018- MP-AR-1FSPLYA resuelve el recurso de Requerimiento de elevación interpuesta en contra de la Disposición N° 03 de fecha 21 de Junio del 2017, señalando que:

“4.4.2. Dada la naturaleza del delito materia de investigación, y estando a lo invocado en el requerimiento de elevación resultaría vital para la presente investigación la realización de las diligencias que ayuden al esclarecimiento de los hechos denunciados, por lo cual se deberá de realizarse las diligencias pendientes.

4.4.3. En consecuencia, siendo obligación del Ministerio Público la carga de la prueba, deben ordenarse diligencias preliminares que son necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tales como:

1. Se reciba la declaración del representante legal de la Empresa ALDESA CONSTRUCCIONES S.A., a efecto de que declare sobre los hechos materia de investigación.

2. Se reciba la declaración del representante legal de la Empresa UNITELEC S.A., a efecto de que declare sobre los hechos que se le imputan.

3. Se oficie a la Empresa ALDESA CONSTRUCCIONES S.A., a efecto de que remita la siguiente documentación: a) Copias certificadas del Contrato que se realizó entre la Empresa ALDESA CONSTRUCCIONES S.A., y la Empresa UNITELEC S.A.; b) Copias certificadas de las cartas notariales, con las que se realizan el debido requerimiento sobre la devolución de los bienes materia de investigación; c) Un informe en la cual se detalle la cantidad de bienes entregados a la empresa denunciada y su respectiva acreditación.

4. Se realice las demás diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados”.

Por ello, el Superior, valorando la gravedad del delito en investigación, y estando a que falta realizarse diligencias pertinentes, conducentes y útiles, dispone que señor Fiscal encargado del caso, abra investigación preliminar, por un término de sesenta días y practique las diligencias antes indicadas y las que se estime necesaria para el esclarecimiento de la presente carpeta.

En ese sentido, declara FUNDADO el Requerimiento interpuesto por ALDESA CONSTRUCCIONES S.A., Nula la disposición de no haber lugar a Formalizar Investigación Preparatoria N° 03-2017, ordenando la

ampliación de la investigación preliminar por sesenta días y al término de la fecha emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a ley, también recomienda al fiscal a cargo del caso tomar todas las medidas pertinentes para que se lleve a cabo todas las diligencias señaladas por el despacho superior.

IV. Análisis

En esta Disposición Superior observamos que el Fiscal Superior establece que el Fiscal de primera instancia en la Disposición N° 03, de 21.06.17, no ha realizado todas las diligencias pertinentes para esclarecer los eventos señalados en la denuncia por lo que declara nula la disposición fiscal materia del recurso, ordenando que se emita una nueva disposición teniendo en cuenta los fundamentos del Superior.

En este tipo de situaciones, el Fiscal Superior, al advertir que no se ha realizado todas las diligencias pertinentes, correctamente declara nula la disposición y ordena la ejecución de las diligencias que ayuden a la aclaración de los hechos denunciados para así poder emitir un pronunciamiento debidamente motivado y conforme a ley.

Estos errores son frecuentes, ello porque el Fiscal provincial por la elevada carga procesal no califica adecuadamente las denuncias y para impedir el vencimiento del plazo expide este tipo de resoluciones. Otro de los factores para que ocurra este tipo de errores es la falta de especialización de las fiscalías, debido a ello los Fiscales Provinciales invierten mucho tiempo en estudiar los diversos casos que se les plantea, lo que no ocurriría si los fiscales se organizarían de manera especializada.

b) Caso 2: Falta de Motivación

I. Datos Informativos

Disposición N°	44 -2015-5FSPA-MP-AR.
Delito	Usurpación Agravada y otros
Denunciado	Felipe Chávez Arque y otros
Agraviado	Edgar Chávez Mamani y otros
Expediente Fiscal	502-2013-4680-2FPPC
Procedencia	2° FPPC - AREQUIPA

II. Disposición de Archivo

En la Disposición N° 04, del 11.11.14, el Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa, en el Expediente Fiscal N° 502-2013-4680-2FPPC-Arequipa, dispuso no formalizar la investigación preparatoria en el caso seguido en contra de Samuel Alex Bautista Cruz y Víctor Manuel Bautista Cruz, por los delitos de violación de domicilio, allanamiento ilegal, abuso de autoridad y usurpación en agravio de Elva Lindaure Cornejo Soncco.

III. Disposición Superior

El Fiscal Superior con la Disposición N° 44-2015-MP-5FSPA-AR resuelve el Requerimiento de Elevación que nace de la Disposición N° 04 de fecha 11.11.14.

En esta Disposición -el punto sexto- se ilustra de manera adecuada su posición y argumentos, y hace constar que el 16 de octubre 2014, Víctor Manuel Bautista Cruz, llevó a cabo la demolición del muro que separa su

propiedad con la propiedad de los denunciantes, cuando se encontraban trabajando, asimismo instaló sin sus consentimientos una puerta que le da acceso a la propiedad. Sin embargo, en la disposición recurrida no existe pronunciamiento sobre ese extremo, por lo que, de acuerdo con los fundamentos 11 y 121 del Acuerdo Plenario N° 06-2011 /CJ-116, la Disposición Fiscal impugnada carece totalmente de fundamentación en dicho extremo (Disposición Fiscal N° 44-2015-MP-5FSPA-AR).

En base a estos fundamentos, de acuerdo con el numeral 6) del artículo 334 del Código Procesal Penal, el Fiscal Superior decide declarar fundado el requerimiento de elevación que Eva Lindaura Cornejo Soncco ha presentado, declarando nula y ordenando que el Fiscal Provincia emita nueva disposición teniendo en cuenta los fundamentos expuestos por el Fiscal Superior.

IV. Análisis

La Disposición del Fiscal Superior hace ver claramente que el Fiscal Provincial en la Disposición N° 04, del 11 de noviembre del 2014, al disponer la no formalización de la investigación y el archivo de la denuncia, no se ha pronunciado de todos los extremos de la denuncia, por tanto ha incurrido en una motivación esencialmente incongruente. Por lo que, el Fiscal Superior declara la nulidad de disposición fiscal recurrida, ordenando la emisión de un nuevo pronunciamiento acorde a los lineamientos de la disposición superior y los antecedentes del caso.

Esta situación es una muestra que muchos de nuestros Fiscales Provinciales están incurriendo en este tipo de errores, lo cual ocurre debido a la excesiva carga procesal que soportan, que implica que no califiquen las denuncias con el rigor que ella exige y en otros casos por la diversidad de hechos que constituyen diversos delitos, lo que ameritaría pensar en una organización especializada del Ministerio público, con una mayor dotación de Fiscales.

c) Caso 3: Incorrecta tipificación del delito

I. Datos informativos

DISPOSICION N°	469 -2018-MP-AR-1FSPLYA.
DELITO	Agresión contra las Mujeres o Integrantes del grupo Familiar
DENUNCIADO (s)	Lisbeth Paola Rivas Rojas y Sady Virginia Rivas Rojas
AGRAVIADO	Melita Rojas Condori
EXPEDIENTE FISCAL	5001-2017-15261.
FISCALÍA DE ORIGEN	Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa

II. La disposición de archivo y solicitud de requerimiento

Mediante la Disposición N° 01-18, se dispone No Formalizar La Investigación Preparatoria POR LA PRESUNTA COMISION DEL DELITO Contra la Vida, el Cuerpo y Salud – Agresiones psicológicas- previsto y penado en el artículo 122-B del Código Penal, en contra de Lisbeth Paola Rivas Rojas y Sady Virginia Rivas Rojas en agravio de Melita Rojas Condori.

La indicada resolución fue recurrida por la agraviada Melita Rojas Condori indicando que el Fiscal erróneamente ha asumido y tipificado el presente como delitos contra la vida, el cuerpo y salud en la modalidad de agresiones

en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar; sin embargo, en el presente caso se trata de agresiones psicológicas por lo que sería faltas contra la persona, cuyo conocimiento debe ser competencia del Juzgado de Paz.

III. La disposición superior

El Fiscal Superior mediante la Disposición N° 469-2018-MP-AR-1FSPLYA resuelve el recurso de Requerimiento de Elevación interpuesta en contra de la disposición N° 01-2018.

En esta Disposición Superior el punto 4.4. Segundo párrafo ilustra de una mejor manera la posición del Fiscal Superior y los argumentos que desarrolla:

“- El Art. 442 del Código Penal, establece la figura de maltrato que prescribe “el que Maltrata a otro física o psicológicamente o lo humilla, o denigra o menosprecia de modo reiterado, sin causar lesión o daño psicológico, será reprimido...” Ahora bien, de la declaración de la agraviada Melita Rojas Condori, al responder a la tercera pregunta ha sostenido “ ... me insultaron soeces, me dicen que loca, p..., que estoy con varios hombres, estos se dan por el de casa, mis hijas tratan de aburrirme para retirarme de la casa, para que ellas disfruten del terreno, que les di”, agregando en la respuesta siguiente que siempre tuvimos estos problemas, no es la primera, ello tiene reflejo con las conclusiones del protocolo de pericia psicológica de fecha 18 de octubre del 2017 que en su parte pertinente menciona “... Estado afectivo emocional ansioso reflejo de los hechos motivo de demanda de la inadecua que tiene con por la preocupación al conocer que las hijas se llevan mal con sus parejas. Relaciones interpersonales inapropiadas con las hijas Sady y Lisbeth ante la presencia de divergencias y discusiones en especial los problemas son con la hija Sady con quien han tenido discusiones en varias ocasiones dentro del cual algunas veces padeció insultos.

- Siendo ello así, la conducta de las denunciadas Lizbeth Paola Rivas Rojas y Sady Virginia Rivas Rojas, que resultan ser hijas de la agraviada

puede subsumir en el Art. 442 del Código Penal, pues constituirán humillación o denigración de modo reiterado, sin que ello implique causar daño psicológico. Nótese que el referido tipo penal por faltas establece conductas alternativas, en el que no necesariamente tenga que existir daño psicológico, sino puede darse otros verbos rectores, como humillar, o denigrar o menospreciar de modo reiterado, sin causar daño psicológico” (Disposición N° 469-2018-MP-AR-1FSPLYA).

Como consecuencia de dicho análisis, el Fiscal Superior considera, que el fiscal responsable, estando a la denuncia, manifestación de la agraviada y la Pericia Psicológica, debe remitir copias certificadas de todo lo actuado al Juzgado de Paz que corresponda, por cuanto se estaría dentro de los alcances de Faltas del artículo 442 del Código Penal “maltrato”, “humillación”, “denigración o menosprecio”, y que la autoridad judicial deberá pronunciarse al respecto.

Por lo que el Fiscal Superior, al amparo del numeral 6) del artículo 334 del Código Procesal Penal, resuelve declarar FUNDADO el requerimiento de elevación, por lo que declara NULA la Disposición N° 01-2018, en el extremo que declara no continuar ni formalizar la investigación preparatoria, y dispone que el Fiscal Provincial Penal, remita copias certificadas de todo lo actuado al Juzgado de Paz que corresponda, a efecto de que el Juzgado correspondiente se pronuncie de acuerdo a sus facultades.

IV. Análisis

En esta Disposición, el Fiscal Superior ha advertido que el fiscal provincial en la Disposición N° 01-2018, mediante la cual dispone el archivo de la denuncia, no ha calificado ni tipificado debidamente la denuncia, por cuanto, los hechos corresponden conocer al Juez de Paz.

Esta situación es otra muestra que muchos de los Fiscales Provinciales están incurriendo en errores como el presente. Similar en los casos anteriores, estos errores se dan por cuanto debido a la excesiva carga procesal que soportan no

califican las denuncias con todo el rigor que ella exige, pues resulta más fácil archivar en un tiempo mínimo.

3.3.4.3. La situación del cambio de Fiscal para segunda instancia, en un mismo caso.

El proceso penal concluye con la sentencia. Para ello, después de haber recorrido todo el séquito del proceso, se llega al juicio oral, que es la fase más relevante de un procedimiento penal, el mismo que se desarrolla ante un Juez o jueces diferentes, donde se formulan pretensiones, proponen y practican todas las pruebas y se debate oralmente. Una vez concluida el debate, el Juez o jueces emiten su decisión.

Culminado el debate (cerrado el debate), en reunión secreta, los jueces deliberan de manera inmediata, sin interrupción, por el plazo que la ley fija, adoptando la decisión por mayoría. En caso de que no estén de acuerdo sobre la pena o la reparación, se optará por el término medio (Cubas, 2015; Neyra, 2015).

De esta manera, la sentencia viene a ser el “acto jurisdiccional” con que se termina el proceso y que da lugar a que el Juez se pronuncia sobre los hechos que conforman el objeto del proceso, determinando la colaboración del acusado en los mismos, bien imponiéndole pena o bien absolviéndolo. Es decir, “es aquella resolución que, luego de la actuación probatoria, pone fin a la primera instancia” (Oré, 2016, p. 326).

Emitida la sentencia, en caso de no estar conforme las partes tienen el derecho de impugnar mediante recurso de apelación, que tiene el propósito de que el Juez penal o la Sala examine la resolución emitida por el inferior jerárquico (Reyna, 2022), en ejercicio del derecho a la pluralidad de instancias.

En esta etapa de apelación a nivel Fiscal se presenta una situación particular, pues se produce el cambio de Fiscal. El fiscal de provincial que participó desde el principio de la investigación hasta el juicio oral, en caso de apelar, formula la apelación e inmediatamente debe remitir los actuados al superior, para que sustente la apelación. Es decir, dejando de intervenir en el proceso, para dar paso a la intervención del Fiscal Superior.

En este caso, se produce una interrupción en la conducción del proceso penal, pues es el Fiscal Provincial quien ha formulado la teoría del caso y ha sustentado en primera instancia, luego de formular la apelación, deja el caso, para que sea el Fiscal Superior quien se encargue en segunda instancia. Lo cual no es lo más conveniente, pues es el Fiscal Provincia que tiene pleno conocimiento del caso, es el que ha formulado la teoría del caso, es el que ha fundamentado la apelación, por lo que es el más llamado para continuar con el proceso, sin embargo por disposición legal, debe ceder la conducción del proceso al Fiscal Superior que desde ese momento debe conocer el caso.

Por otra parte, también puede producirse lo contrario, que el Fiscal de primera instancia no haya puesto la debida diligencia en el caso, ello hace que el Fiscal Superior ya recibe un caso mal estructurado, por lo que muy difícilmente puede sustentarlo como para revertir el fallo de primera instancia.

3.4. Necesidad de una nueva estructura organizativa del Ministerio Público para atender de una manera adecuada las exigencias del proceso penal acusatorio.

3.4.1. El sistema de jerarquías ya no es adecuado al nuevo modelo.

Los diferentes cambios que viene dándose en los ámbitos demográficos, sociales, económicos, políticos y tecnológicos, vienen generando en la ciudadanía nuevas necesidades y demandas en los distintos ámbitos de su vida. Estos cambios además han propiciado un entorno de desigualdad, desatenciones sociales, entre otros, que acarrearán sus propias consecuencias sociales.

Este contexto viene siendo aprovechado por personas y organizaciones criminales para intensificar su accionar ilícito, como consecuencia incrementándose los índices de criminalidad, con los costos directos e indirectos que ello implica para el Estado y la sociedad, afectando la seguridad y la estabilidad de la sociedad, especialmente de las familias.

La seguridad de los ciudadanos es una tarea que corresponde al Estado, y una forma de brindársela es a través del accionar de sus órganos persecutores del

delito. Es donde radica la importancia del Ministerio Público, en su calidad de defensor de la legalidad y persecutor del delito.

Por ello, en esta parte del trabajo veremos la situación delictual de nuestro país, a fin de evaluar si es suficiente o no el accionar del Ministerio Público con su actual estructura orgánica.

3.4.1.1. Delitos denunciados ante el ministerio público a nivel nacional

Tabla N° 10

Delitos denunciados ante el Ministerio Público a Nivel Nacional, durante el año 2021

Delitos	2021	
	N	%
Contra la vida el cuerpo y la salud	402 959	39.31
Contra el patrimonio	262 741	25.63
Contra la seguridad publica	84 397	8.23
Contra la familia	55 674	5.43
Contra la administración publica	60 002	5.85
Contra la libertad	55 294	5.39
Contra la fe publica	19 033	1.86
Delitos ambientales	9 122	0.89
Contra la tranquilidad publica	3 308	0.32
Ley N° 30096, ley de delitos informáticos	17 196	1.68
Otros delitos genéricos	55 453	5.41
TOTAL	1 025 179	100.00

Figura 9

Delitos denunciados ante el Ministerio Público a Nivel Nacional, durante el año 2021



En la Tabla N° 1, observamos la cantidad de denuncias presentadas ante el Ministerio Público durante el año 2021, registrándose durante ese año un total de 1 025 179 delitos a nivel nacional.

De estos delitos, 402 959 (39.31%) son delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, 2262 741 (25.63) delitos contra el patrimonio, 84 397 (8.23%) delitos contra la seguridad pública, 55 674 (5.43%) delitos contra la familia, 60 002 (5.85%) delitos contra la administración pública, 55294 (5.39%) delitos contra la libertad, 19 033 (1.86%) delitos contra la fe pública, 9 122 (0.89%) delitos ambientales, 3 308 (0.32%) delitos contra la tranquilidad pública, 17 196 (1.68%) delitos sobre la Ley de delitos informáticos, y 55 453 (5.41%) otros delitos.

Ello nos hace ver la alta tasa de criminalidad en nuestro país. En cifras estamos hablando de 2 808 denuncias en promedio por día. Debe quedar claro estas cifras son solamente de los delitos que fueron denunciados, puesto que muchos de ellos, por motivos diversos, no son denunciados.

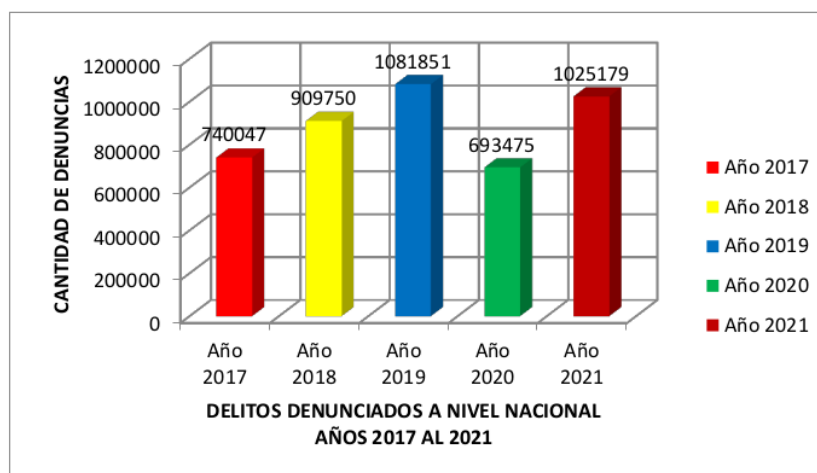
Esta situación implica la complicada situación de inseguridad que vive nuestro país, por lo que una de las principales preocupaciones de los peruanos, hoy, es la delincuencia. Según INEI (2016) “en el semestre de noviembre de 2015 a abril 2016, el 45% de ciudadanos mayores de 18 años señalaron que el principal problema en el país es la delincuencia, cifra que ha venido incrementándose en los últimos cuatro años, si comparamos con el primer semestre del año 2012, donde solo un 28,5% de las personas indicaba a la delincuencia como el principal problema del país” (p. 17).

3.4.1.2. Evolución de la incidencia delictiva conforme a denuncias efectuadas en el Ministerio Público

Tabla 11
Delitos denunciados ante el Ministerio Público a Nivel Nacional, durante los últimos 5 años (2017-2021)

AÑOS	2017 - 2021
	N
Año 2017	740 047
Año 2018	909 750
Año 2019	1 081 851
Año 2020	693 475
Año 2021	1 025 179

Figura 10
Delitos denunciados ante el Ministerio Público a Nivel Nacional, durante los últimos 5 años (2017-2021)



En la Tabla 10 observamos la evolución de la incidencia delictiva conforme a las denuncias efectuadas en el Ministerio Público, en los últimos cinco años. En el año 2017 se denunciaron la comisión de 740 047 casos; en el año 2018, un total de 909 750 casos; en el años 2019, un total de 1 081 851 casos; en el año 2020, un total de 693 475 y en el año 2021, un total de 1 025 179 denuncias.

Allí podemos ver el galopante crecimiento de la tasa de delictiva en nuestro país. Por ejemplo, del año 2017 la tasa de comisión de denuncias era de 740 047, mientras en el año 2019 esta tasa se elevó a 1 081 851, descendiendo un poco en 2020 por la situación de pandemia, para luego repuntarse en el año 2021 a 1 025 179 caos denunciados.

Esta situación es muy preocupante, toda vez que la población de las personas dedicadas a la delincuencia también ha crecido y en estos últimos años han intensificado su accionar con actos cada vez más feroces y con estructuras organizativas de mayores alcances. Como señala el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público (2018) “la criminalidad ha expandido su alcance, con estructuras cada vez más complejas, altos niveles de adaptación a nuevos contextos y especialización en diversos ámbitos; evidenciándose en el aumento de casos, que incluyen la participación de organizaciones criminales vinculadas a la tráfico ilícito de drogas, trata de personas, extorsión agravada, sicariato, lavado de activos, entre otras expresiones. Este problema, sumado al fenómeno de la delincuencia común, manifestado en delitos como el robo, hurto y homicidio, principalmente, repercute en la percepción de miedo, inseguridad y desconfianza de la ciudadanía” (p. 3).

Esta situación implica que el Estado no puede continuar con su inactividad, sino que debe reaccionar con mayor fuerza y trabajo estratégico, entre ellos empoderando más a las instituciones relacionadas con la lucha contra la delincuencia, entre ellos, el Ministerio Público.

3.4.1.3. Distribución de Fiscales a nivel de Fiscalías del Ministerio Público

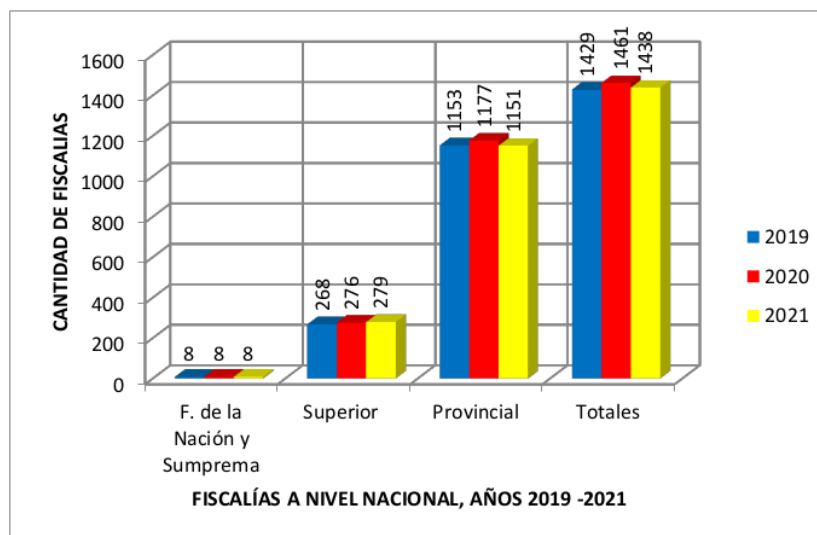
Tabla 12

Distribución de Fiscales a Nivel Nacional, años 2019 – 2021

CATEGORÍA	2019		2020		2021	
	N	%	N	%	N	%
Fiscalía de la Nación	1	0.01	1	0.01	1	0.01
Suprema	26	0.36	29	0.38	28	0.35
Superior	759	10.52	780	10.14	795	9.90
Provincial	6 431	89.11	6 886	89.48	7 204	89.74
TOTAL	7217	100	7 696	100	8 028	100

Figura 11

Distribución de Fiscales a Nivel Nacional, años 2019 – 2021



En la Tabla 11 y su respectivo gráfico observamos la distribución de los Fiscales de las diferentes especialidades a nivel Nacional durante los años 2019 al 2021. Observamos que en el año 2019 teníamos 7217 Fiscales (01 fiscal de la Nación, 26 Fiscales Supremos, 759 Fiscales Superiores y 6 431 Fiscales Provinciales), en el año 2020 teníamos 7 696 Fiscales (u01 Fiscal de la Nación, 29 Fiscales Supremos, 780 Fiscales Superiores y 6 886 Fiscales Provinciales), y en el año 2021 teníamos 8 028 Fiscales (01 Fiscal de la nación, 28 Fiscales Supremos, 795 Fiscales Superiores y 7 204 Fiscales Provinciales).

Como podemos observar el crecimiento de la cantidad de Fiscales, entre los años 2019 al 2021, a nivel nacional ha sido de 811 Fiscales. De los cuales a nivel de Fiscales Supremos hubo incremento de 02 Fiscal, a nivel de las Fiscalías superiores se han incrementado en 36 Fiscales, a nivel de las Fiscales Provinciales se han incrementado en 773 Fiscales.

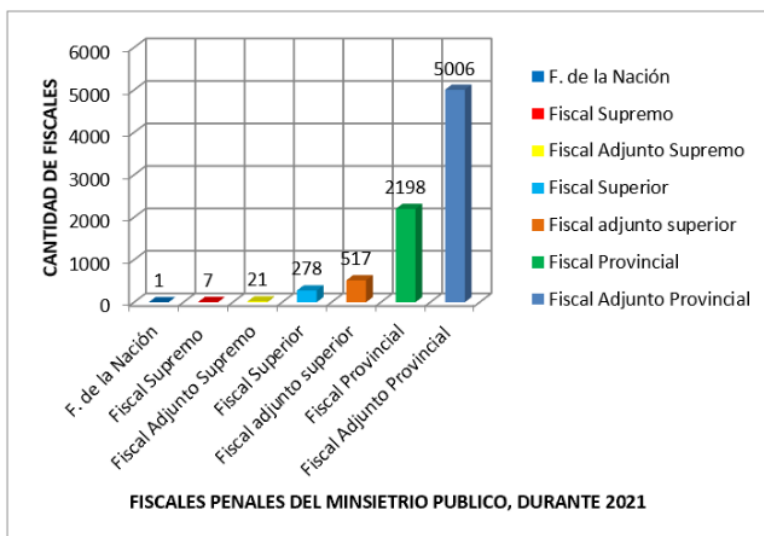
El crecimiento de la cantidad de Fiscalías debe ser en proporción al crecimiento de la cantidad de delitos denunciados o investigados y la masa poblacional, creemos que no es suficiente; sin embargo, dicha evaluación podremos hacer con mayor precisión en los siguientes puntos.

3.5. Fiscales penales según categoría

Tabla 13
Fiscales Penales del Ministerio público, año 2021

CATEGORÍA	2021	
	N	%
Fiscal de la Nación	1	0.01
Fiscal Supremo	7	0.09
Fiscal Adjunto Supremo	21	0.26
Fiscal Superior	278	3.46
Fiscal adjunto superior	517	6.44
Fiscal Provincial	2198	27.38
Fiscal Adjunto Provincial	5006	62.36
TOTAL	8 028	100

Figura 12
Fiscales Penales del Ministerio Público, año 2021



En la Tabla 12 y su respectivo gráfico, observamos la distribución de los Fiscales Penales a nivel Nacional y verificamos que en el 2021 teníamos 8 028 Fiscales Penales, los cuales estaban distribuidos de la siguiente manera: 28 Fiscales Supremos (07 Fiscales supremos titulares y 21 Fiscales supremos adjuntos); 795 Fiscales Superiores (278 Fiscales Superiores titulares y 517 Fiscales Superiores adjuntos) y 7204 Fiscales Provinciales (2198 Fiscales Provinciales titulares y 5006 Fiscales provinciales adjuntos).

Ello nos hace ver la cantidad de Fiscales penales a nivel nacional. Por lo que, teniendo en cuenta que el inicio de la investigación del delito comienza en las instancias inferiores, esto es en las Fiscalías Provinciales, conforme a la cantidad de comisión de delitos en el año 2021 cada Fiscal Provincial tendría que asumir una carga de 162 casos, más la carga que ya venía soportando de los años anteriores.

Ello nos hace ver la cantidad de carga procesal que actualmente enfrentan las Fiscalías Penales a nivel nacional, toda vez que el trabajo Fiscal no solo es sentarse en el escritorio y resolver el caso, sino implica hacer una serie de diligencias, tanto en sede de la Fiscalía como fuera de la sede.

La solución a todo ello sería dotar de mayor número de Fiscales y darle una organización más acorde, tendientes a la especialización de los Fiscales penales, para atender de una mejor manera a la población usuaria.

3.5.1. Necesidad de una nueva estructura organizativa del Ministerio Público

Con lo analizado en los puntos anteriores existe la necesidad de cambiar la estructura organizativa del Ministerio Público, pues la actual estructura ya no responde a los propósitos del modelo acusatorio. Prueba de ellos es que se han presentado una variedad de proyectos o propuestas legislativas buscando el cambio de la estructura del Ministerio Público.

Por otra parte, actualmente el modelo procesal que mayor presencia tiene en el mundo es el proceso acusatorio, el cual también se ha venido implantando en nuestro país desde 2006 en adelante, poniendo en vigencia el Código procesal Penal del 2004. No obstante, como vemos, en nuestro país no está dando los

frutos esperados, como en otros países, por ejemplo como Chile y Colombia en América, cuyas cualidades veremos más adelante.

Desde que entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, del 16 de marzo de 1981, que establece la organización y funciones de este organismo constitucional autónomo, y las circunstancias que se ha venido viviendo en los años posteriores a la fecha de su promulgación, sobre todo la dación de una nueva Constitución en 1993 y la reforma del proceso penal que se dio con la implementación del Nuevo Código Procesal Penal han ocasionado que varíen las competencias y funciones del Ministerio Público.

En ese contexto se han dado múltiples propuestas e intentos de reforma de la Ley Orgánica que buscaron la adaptación de la misma a las demandas que exige el contexto actual de la administración de justicia penal en el Perú, las cuales desarrollamos brevemente a continuación, desde la perspectiva que nos ocupa en el presente trabajo, la cual es la organización y estructura funcional del Ministerio Público.

Los proyectos de reforma a desarrollar son los siguientes:

3.5.1.1. Proyectos de Ley 1551, del 14 de Marzo del 2001 y 1497, del 06 de Diciembre del 2001. Proyecto de Ley Orgánica del Ministerio Público.

Mediante el Proyecto de Ley 1551 (2001) se plantea reformar la ley Orgánica del Ministerio Público. Esta, en su exposición de motivos señala que existe la necesidad de incorporar mecanismos para el avance de la praxis fiscal, sobre todo teniendo en cuenta los cambios y los avances en el sistema legal, que actualmente son una exigencia constitucional, por lo que es completamente necesario la adecuación a la nueva Constitución las normas referidas al Ministerio Público (Proyecto de Ley 1551, 14 de Marzo del 2012) y también ha señalado que es necesario dar nuevas atribuciones al Fiscal a fin de que pueda actuar conforme a las exigencias del nuevo modelo acusatorio garantista que ha implantado el Código Procesal Penal vigente (Proyecto de Ley 1551, 2012, del 14 de Marzo del 2012).

El Proyecto considera una estructura organizada en: I. La Fiscalía de la Nación, II. Las Fiscalías Supremas, III. Las Fiscalías Superiores, IV. Las Fiscalías Especializadas o Mixtas; señalando que cada órgano queda a cargo de un Fiscal

de la jerarquía correspondiente, y a su vez cuenta con el apoyo de Fiscales Adjuntos (Proyecto de Ley 1551, 2012, del 14 de Marzo del 2012).

Entre las principales innovaciones en que se pueden apreciar de esta propuesta legislativa, en contraste con el Decreto Legislativo N° 052, es la inclusión de un Título Preliminar sobre el cual se tiene que:

Es de vital importancia en una entidad organizativa, ya que establece y regula los principios fundamentales de la institución y el papel que deben desempeñar sus miembros. En este contexto, se resalta la definición del Ministerio Público en concordancia con el artículo 158° de la Constitución Política del Perú, donde se le reconoce como un organismo de nivel constitucional, con autonomía y una estructura jerárquica, cuyo propósito es impulsar la administración de justicia y velar por el cumplimiento de la legalidad. (Proyecto de Ley 1551, 2001, del 14 de Marzo del 2001)

Es en relación a esta estructura jerárquica el mismo proyecto de Ley señalado, indica que:

En contraste con la normativa orgánica vigente, se ha alterado la denominación del Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo, ahora conocido como Fiscal Supremo en lo Constitucional y Contencioso Administrativo. Esta modificación implica la separación de los asuntos constitucionales de los contenciosos administrativos, ya que la mencionada Fiscalía aborda ambas temáticas al emitir dictámenes en los procesos llevados a cabo en la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema...Además, en el artículo 15° se ha detallado de manera más precisa en qué situaciones interviene, a diferencia de la normativa actual que solo proporcionaba de manera general las responsabilidades de dicha Fiscalía. (Proyecto de Ley 1551, 2001, del 14 de Marzo del 2001)

Así también, respecto a la Fiscalía Suprema en lo Civil dicho proyecto de ley ha señalado que:

Se ha especificado en qué situaciones emite opiniones, de acuerdo con las facultades de la Sala Civil de la Corte Suprema. Por otro lado, la redacción ha sido optimizada en lo que respecta a su competencia en relación con los niños y adolescentes, incorporando la información de que también emite dictámenes en

los recursos de casación en asuntos civiles en los cuales el Estado es parte. Esta inclusión no estaba contemplada en la Ley Orgánica vigente. (Proyecto de Ley 1551, 2012, del 14 de Marzo del 2012)

Por otro lado, propone que:

La administración del Ministerio Público en los Distritos Judiciales será responsabilidad de un Fiscal Superior elegido por sus colegas, al que se le designará como Presidente de la Junta de Fiscales Superiores. En este sentido, se elimina la figura del Fiscal Decano, que anteriormente ocupaba el cargo no por elección, sino por antigüedad. Además, el artículo 37° establece diversas atribuciones para el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores, las cuales están diseñadas para apoyar la gestión de la institución dentro de su ámbito de competencia. Se descentralizan responsabilidades que anteriormente eran exclusivas del Fiscal de la Nación. (Proyecto de Ley 1551, 2001, del 14 de Marzo del 2001)

En relación a la Fiscalía de Familia:

El proyecto agrega el reconocimiento de los derechos de las personas menores de edad, el principio del interés superior y la garantía del debido proceso. De esta manera, se pretende validar la intervención de los Fiscales de Familia, desde el comienzo de las investigaciones policiales en casos de infracciones a la ley penal. Además, se asigna la responsabilidad de la carga probatoria, imponiéndoles la obligación de visitar los lugares donde se encuentren adolescentes y niños bajo cuidado y/o con mandato de internación, con el propósito de supervisar el respeto a sus derechos y prevenir cualquier exceso de detención. En línea con las tendencias contemporáneas, en situaciones de violencia familiar, los Fiscales de Familia desempeñan un papel de conciliadores, emitiendo medidas de protección adaptadas a la naturaleza y gravedad de los hechos denunciados (Proyecto de Ley 1551, 2001, del 14 de Marzo del 2001).

En relación a las Fiscalías Superiores en lo Penal:

Se han incluido entre las responsabilidades del Ministerio Público la resolución de apelaciones que resultan en el archivo de denuncias, modificando la denominación contenida en la actual Ley Orgánica del Ministerio Público, la

cual se refiere a esto como recurso de queja. Asimismo, se ha agregado la competencia para resolver apelaciones contra las decisiones de archivar denuncias emitidas por los Fiscales de prevención de delito. Además, se ha concedido al Fiscal Superior Penal la autoridad para absolver la consulta del Juez Especializado en casos donde el Fiscal Especializado no presenta acusación. Cabe destacar que, al absolver estas consultas y ordenar la formulación de acusación, el proceso deberá ser remitido a otro Fiscal de igual nivel. También se han establecido las facultades del Fiscal Superior Penal para presentar denuncias contra magistrados de primera instancia del Poder Judicial y Fiscales Especializados, así como jueces instructores de la Justicia Militar, por delitos relacionados con sus funciones. (Proyecto de Ley 1551, 2001, del 14 de Marzo del 2001)

Finalmente, respecto a los Fiscales Especializados, se le faculta a éste para que: Se autoriza la posibilidad de ordenar coercitivamente la presentación de individuos que no atiendan a una convocatoria emitida por la autoridad. También se otorga la facultad de cerrar definitivamente la investigación cuando los hechos no constituyan un delito o cuando la acción penal haya prescrito. En situaciones donde no se haya identificado al responsable, se especifica que ambas resoluciones, ya sean de cierre definitivo o provisional, pueden ser impugnadas dentro de un plazo de tres días. (Proyecto de Ley 1551,14/03/2001).

El Proyecto fue desestimado por la Comisión de Justicia del Congreso el 13 de Junio del 2001; sin embargo, el texto del mismo había sido publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 19 de marzo del mismo año, Recibiendo la asistencia de la comunidad en general, la cual expresó sus comentarios, sugerencias y contribuciones mediante el correo electrónico de la Comisión de Justicia y la Mesa de Partes del Congreso de la República (Proyecto de Ley 1497, 06/12/2001).

El 06 de diciembre del mismo año se presentó el Proyecto de Ley 1497, posterior al “estudio y análisis de las opiniones remitidas” (Proyecto de Ley 1497, 06/12/2001); siendo que éste segundo intento de reforma contenía, en

relación a la estructura y organización funcional del Ministerio Público, las siguientes modificaciones al Proyecto de Ley 1551:

Se ha delineado de manera clara en el artículo VI del Título Preliminar que el Ministerio Público asume la conducción de la investigación del delito desde su inicio, y en este contexto, la Policía Nacional tiene la obligación de cumplir con las órdenes del Ministerio Público dentro de su ámbito de competencia. En relación con el artículo 15°, inciso 3), se establece que el Fiscal Supremo en lo Constitucional y Contencioso Administrativo emitirá dictamen en los recursos de casación en procesos que abarcan no solo expropiación, derecho laboral, previsional y agrario, sino también en aquellos en los que el Estado sea parte. El artículo 17°, inciso 2), especifica que las resoluciones del Fiscal Superior no son susceptibles de otros medios de impugnación. Además, en el artículo 17°, inciso 6), se añade que cuando se aparta al Fiscal que participó en una investigación preliminar con dolo o culpa inexcusable, se debe informar a la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales. El artículo 19°, inciso 5), establece que corresponde al Fiscal Superior en lo Civil emitir dictamen previo a la resolución que pone fin a la instancia en casos en los que es parte un ausente, un incierto o un rebelde. En el artículo 26°, inciso 6), se propone que el Fiscal Especializado de Familia, al visitar los establecimientos de menores de edad con mandato de internación, vigile el cumplimiento de las normas de readaptación. El artículo 27°, inciso 2), sugiere que el Fiscal Especializado de Prevención del Delito intervenga ante noticias difundidas por cualquier medio de comunicación social. Respecto al artículo 37°, inciso 10), se propone que el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores informe tanto a la Fiscalía de Control Interno como a la Comisión Distrital de Control Interno sobre las irregularidades en las que incurren los Fiscales del Distrito Judicial. El artículo 40° establece que en los Distritos Judiciales donde solo existe un Fiscal Superior Titular, este deberá permanecer en el cargo hasta que se pueda conformar la Junta de Fiscales Superiores. En el artículo 47°, inciso 7), se establece que la Fiscalía Suprema de Control Interno llevará un Registro actualizado de quejas, denuncias y sanciones disciplinarias contra Fiscales, con conocimiento de la Fiscal de la Nación. Con respecto al artículo 21°, inciso 2), en lugar de indicar que los Fiscales

Superiores de Familia emiten dictamen en los casos en los que tienen derechos los niños, se establece que lo harán en los casos en los que se ventilen derechos de los niños, adolescentes e incapaces. En el artículo 23°, inciso 5), en lugar de establecer que le corresponde al Fiscal Especializado en lo Penal promover la acción penal, se señala que le corresponde ejercitarla, ya que el Ministerio Público, conforme al artículo 159° de la Constitución Política, ejerce la acción penal. En el artículo 27°, inciso 3), se establece que el Fiscal Especializado en la Prevención del delito puede solicitar el apoyo de la Policía Nacional y otras autoridades para llevar a cabo acciones y diligencias de prevención. Respecto al artículo 36°, se ha modificado la palabra "regional" por "distrital", dado que se hace referencia a distritos judiciales en lugar de regiones judiciales, y por lo tanto, la Comisión de Control Interno es distrital y no regional. (Proyecto de Ley 1497, 2001, 06 de diciembre del 2001).

Es pertinente considerar que, tal como se señala en la exposición de motivos de este segundo intento de reforma, en el Proyecto se especifican las funciones tanto del Ministerio Público en su calidad de titular de la acción penal como de la Policía Nacional, la cual tendrá el deber de acatar los mandatos emitidos por el Ministerio Público dentro de su ámbito de competencia. Además, se detallan y establecen las responsabilidades y funciones de los Fiscales en cada una de las etapas correspondientes. (Proyecto de Ley 1497, 06/12/2001).

Ya de la revisión propia del texto del Proyecto 1497 se aprecia que la estructura del Ministerio Público que se presenta, hace una diferenciación entre los Órganos de la Función Fiscal y los Órganos de Gobierno; siendo los primeros conformados por: 1. La Fiscalía de la Nación, 2. Las Fiscalías Supremas, 3. Las Fiscalías Superiores, 4. Las Fiscalías Especializadas o Mixtas y 5. Las Fiscalías Adjuntas (Proyecto de Ley 1497, 06/12/2001). Por otro lado, la conformación de los Órganos de Gobierno del Ministerio Público está dada por: 1. La Fiscalía de la Nación como Órgano de Gobierno, 2. La Junta de Fiscales Supremos, 3. El Presidente de la Junta de Fiscalías Superiores, 4. La Junta de Fiscales Superiores y 5. La Junta de Fiscales Especializados. (Proyecto de Ley 1497, 06/12/2001).

3.5.1.2. Proyecto de Ley 7377 del 28 de Junio del 2003. Proyecto de Ley Orgánica del Ministerio Público.

Conforme su propia exposición de motivos, este proyecto “retoma el esfuerzo del Proyecto de Ley 1497, y propone nuevas y más adecuadas mejoras legislativas” (Proyecto de Ley 7377, 28/06/2003, Exposición de motivos), aunado al debate a nivel nacional, dirigido por la Comisión de Justicia designada para ello, en el cual participaron “miembros del Ministerio Público, como de los Magistrados, abogados, secretarios, representantes de la sociedad civil y los propios colegios de abogados” (Proyecto de Ley 7377, 28/06/2003, Exposición de motivos) y al estudio de la legislación comparada, se presenta una propuesta de reforma que “ha sistematizado a los órganos que ejercen la función de Fiscal, detallando de manera precisa sus funciones” (Proyecto de Ley 7377, 28/06/2003, Exposición de motivos).

De tal forma, este proyecto innova, en cuanto de la organización y estructura del Ministerio Público, de la siguiente forma:

“En lo que respecta al tema de los **Órganos del Ministerio Público** se ha variado la terminología de órganos de la función fiscal a órganos del Ministerio Público y se ha optado por incluir la denominación **Fiscalías Provinciales** en lugar de Fiscalías especializadas. (...) En lo que respecta al Título IV referido al tema de las **Fiscalías Supremas** destacan las nuevas redacciones de los artículos sobre todo en el ámbito de las especialidades y competencias. También se han ampliado las competencias y funciones en materia penal de los **Fiscales Supremos** siendo una de ellas por ejemplo la resolución de conflictos de competencia que se producen entre los Fiscales de la Justicia Militar y Policial con los Fiscales del Ministerio Público en el caso de las investigaciones previas. Respecto a las atribuciones en materia civil estas también se incrementan, cabe destacar como una de las funciones nuevas por ejemplo la que refiere a Dictaminar las casaciones en materia civil, cuando el Estado sea parte en las causas que traten sobre derecho de niños, adolescentes o incapaces y en causas que traten sobre derechos de familia. También atribuciones y funciones del Fiscal

Supremo en lo Constitucional y Contencioso se han incrementado como ejemplo de estas nuevas funciones encontramos la referida al Dictamen en los recursos de casación en procesos contenciosos administrativos y procesos de expropiación en derecho laboral, previsional y agrario si el Estado es parte. En el Título V respecto al tema de las **Fiscalías Superiores**, debe señalarse que respecto a ellas, se han ampliado y precisado sus atribuciones en todos los campos tanto en **materia penal como en materia civil, de Familia y en lo Constitucional y Contencioso Administrativo**. En lo que respecta a las **Fiscalías Provinciales** se ha optado por esta denominación en lugar de Fiscalías especializadas o mixtas. Por otro lado se han ampliado notablemente sus atribuciones y funciones entre las que destaca la aplicación del principio de oportunidad. También en civil se han ampliado tales atribuciones, lo mismo en materia del Fiscal de Familia. Un tema a destacar es el referido a las atribuciones del **Fiscal de prevención del Delito** que interviene, dispone, coordina, exhorta y propone ante las instituciones públicas o privadas todo aquello que pueda servir a la prevención del delito y a que las personas se conviertan en víctimas. En el Título VII referente al tema de las **Fiscalías Adjuntas** se adiciona y regula que la mayor carga procesal permitirá que se organice un equipo de aquellos destinados a apoyar las labores propias del Ministerio Público, por disposición del Fiscal Superior Decano.” (Proyecto de Ley 7377, 28/06/2003, Exposición de motivos).

Ya de la revisión del texto del Proyecto, se tiene que la estructura presentada en esta propuesta acentúa aún más la diferenciación entre los Órganos de la Función Fiscal (Ahora denominados Órganos de Función Fiscal) y los Órganos de Gobierno; disponiendo sobre ello en Secciones separadas con títulos propios. Así mismo, quedan conformados estos Órganos del Ministerio Público por: 1. La Fiscalía de la Nación, 2. Las Fiscalías Supremas, 3. Las Fiscalías Superiores, 4. Las Fiscalías Provinciales y 5. Las Fiscalías Adjuntas. (Proyecto de Ley 7377, 28/06/2003, Libro Primero).

3.5.1.3. Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia del 23 de Abril del 2004.

El 23 de abril del 2004, la Comisión Especial para la Reforma Integral para la Administración de Justicia presentó dentro del Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia una propuesta de Ley Orgánica del Ministerio Público; basándose para ello en los proyectos de ley ya tratados y además, en el Informe de Comisión de Fiscales del 2002 y en la Propuesta de Comisión de Fiscales del 2004 (Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia. Lima, 23 de abril del 2004)

Dentro de las reformas planteadas, centrándonos en aquellas referidas a la organización y estructura del Ministerio Público, tenemos que esta propuesta plantea que: 1. En relación con los Órganos de Función Fiscal, se propone la inclusión explícita de los Fiscales Adjuntos en cada nivel jerárquico , 2. Respecto a la Fiscalía de la Nación, se sugiere separar claramente las funciones de representación del Ministerio Público de las funciones propiamente fiscales, organizándolas en artículos distintos., 3. En cuanto a las responsabilidades de los Fiscales Supremos, se avalarán aquellas detalladas en el Proyecto de ley 7377-2003, 4. Establece las funciones de los Fiscales Especializados en lo Penal y las facultades del Fiscal Especializado en Familia, 5. Se establece la conformación de la Junta de Fiscales y la designación del Presidente de la Junta de Fiscales, así como la supresión de la figura del Fiscal Superior Decano (Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia. Lima, 23 de abril del 2004).

3.5.1.4. Anteproyecto de Ley Orgánica del Ministerio Público de mayo del 2017.

Con fecha 07 de julio del 2016, la Fiscalía de la Nación dispuso por medio de la Resolución N° 3134-2016-MP-FN, la conformación de una comisión encargada de la elaboración de un Proyecto de Ley Orgánica del Ministerio Público. Del trabajo de dicha comisión, se tiene el Anteproyecto de Ley Orgánica del Ministerio Público; el cual explica en sus antecedentes la necesidad de reformar la Ley Orgánica dada por el Decreto Legislativo N°052, toda vez que este se dio en el contexto de “la Constitución Política del Perú de 1979, el Código Penal de 1924 y el Código de Procedimientos Penales de

1941” (8); sin embargo, “la puesta en vigor de la Constitución Política del Perú 1993, el Código Penal de 1991 y el Código Procesal Penal de 2004” ha hecho discordar la Ley Orgánica del Ministerio público con la normativa actual vigente (Anteproyecto de LOMP, Mayo 2017, Exposición de motivos).

Respecto a la estructura y organización del Ministerio Público, se señala que:

Se reestructura la configuración de los órganos de función fiscal a través de una especialización que posibilitará abordar de manera eficaz y eficiente la persecución y prevención de delitos de gran relevancia. Además, se refuerzan las competencias de la Junta de Fiscales Supremos en lo que respecta al diseño de la política institucional y gobierno. Se delinea el perfil del Ministerio Público y sus distintos órganos de gobierno y función fiscal, estableciendo competencias atribuciones funcionales para evitar la concentración excesiva en algún órgano a nivel nacional o distrital. La propuesta se centra en potenciar la especialización penal como la función primordial del Ministerio Público; sin embargo, se busca establecer sinergias con otras especialidades con el objetivo de mejorar el desempeño de las funciones asignadas al Ministerio Público. (Anteproyecto de LOMP, Mayo 2017, Exposición de motivos).

Estas disposiciones referidas a la estructuración del Ministerio Público se ubican en la Sección Segunda del Anteproyecto; en la cual se establece los alcances y funciones específicas de la Fiscalía de la Nación, de las fiscalías supremas, superiores y especializadas, conformando estructuras orgánicas que respaldan una posición institucional en cada área de acción del Ministerio Público. Se detallan con precisión las competencias y atribuciones de los órganos encargados de la gestión y gobierno del Ministerio Público, así como de los órganos que respaldan la función fiscal. (Anteproyecto de LOMP, Mayo 2017, Exposición de motivos).

Disponiendo así que, en cuanto a las responsabilidades y facultades de la Fiscalía de la Nación en relación con las investigaciones preliminares relacionadas con el procedimiento de acusación constitucional por presunta comisión de delitos de función imputados a altos funcionarios del Estado según la Constitución, se establece la capacidad de instruir al fiscal competente para que inicie la acción penal contra dichos funcionarios. Este proceso se lleva a

cabo después de la remisión de los documentos pertinentes y la resolución del Congreso de la República que indica la admisibilidad de la formación de causa penal. De esta manera, se reconfiguran algunos aspectos del procesamiento de altos funcionarios sin perturbar sus prerrogativas constitucionales y legales, lo que implica una modificación en la Norma Adjetiva de 2004. Además, se aclara que al Fiscal de la Nación le corresponde presentar cargos por enriquecimiento ilícito, teniendo la posibilidad de delegar la investigación preliminar a otro fiscal. Asimismo, se especifica que el Fiscal de la Nación tiene la autoridad para iniciar el procesamiento de jueces y fiscales en distintos niveles cuando se les acusa de cometer un delito penal en el ejercicio de sus funciones. Este beneficio procesal se concede exclusivamente a los magistrados, excluyendo a otros funcionarios contemplados en el Código Procesal Penal. Se puntualizan también atribuciones relacionadas con la supervisión de los fiscales de la Justicia Militar y Policial, de acuerdo con las disposiciones recientes del Tribunal Constitucional y las disposiciones vigentes, y se establece la facultad del Fiscal de la Nación para representar al Perú en asuntos de cooperación judicial internacional. (Anteproyecto de LOMP, Mayo 2017, Exposición de motivos). Las áreas de especialización de las fiscalías supremas abarcan los ámbitos penal, civil y familiar, contencioso administrativo, así como control interno. Estas se definen como entidades responsables de administrar el funcionamiento de las fiscalías superiores y especializadas dentro de su sistema, teniendo la capacidad de proponer al Fiscal de la Nación la firma de convenios de cooperación interinstitucional. Esto se realiza con el objetivo de coordinar sistemas y conseguir la data suficiente para la elaboración del plan de acción y el desempeño de sus funciones. De esta manera, se busca que la labor de las fiscalías supremas evolucione de ser simplemente dispositiva, postulatoria o litigante a asumir un papel de dirección y gestión. Este enfoque involucra que la orientación del Ministerio Público en este sector se base en planes de acción previamente aprobados por las instancias correspondientes, lo que impactará directamente en la resolución oportuna de los conflictos jurídicos en las instancias fiscales de niveles inferiores. Se promueve así una nueva configuración de las instancias

orgánico-funcionales de la institución, organizadas como sistemas especializados para superar las deficiencias organizativas actuales. (Anteproyecto de LOMP, Mayo 2017, Exposición de motivos).

Una propuesta innovadora de este proyecto es la instauración de sistemas Especializados con jurisdicción para abordar casos de, terrorismo, crimen organizado, trata de personas, tráfico ilícito de drogas, corrupción de funcionarios, lavado de activos, delitos comunes y las investigaciones dirigidas contra los altos funcionarios por delitos de función. Asimismo, se propone la creación de una Fiscalía Suprema Civil y de Familia, así como una Fiscalía Suprema en lo Contencioso-administrativo, prevención del delito y asuntos ambientales. (Anteproyecto de LOMP, Mayo 2017, Exposición de motivos).

Con relación a las **fiscalías superiores** penales, el Anteproyecto propone la creación y organización de los despachos de manera que se adecuen a las necesidades operativas de dichas fiscalías, especialmente en concordancia con la aplicación efectiva del Código Procesal Penal. Se propone la implementación del Despacho Penal Corporativo y del Despacho de Quejas y Consultas, además del Despacho de Investigación y Juzgamiento, en aquellos lugares donde sea necesario. La modificación más significativa consiste en que, bajo el nuevo modelo procesal penal, las fiscalías corporativas estarán dirigidas por un fiscal superior en lugar de un fiscal provincial coordinador, con el propósito de consolidar una estrategia de investigación más eficaz. . Asimismo, se busca que el fiscal encargado de los casos participe no solo en la fase de juzgamiento, sino que continúe involucrado en el proceso durante la etapa de apelación. También se contempla la presencia de fiscalías superiores en lo contencioso-administrativo, fiscalías superiores civiles, prevención del delito y asuntos ambientales (Anteproyecto de LOMP, Mayo 2017, Exposición de motivos).

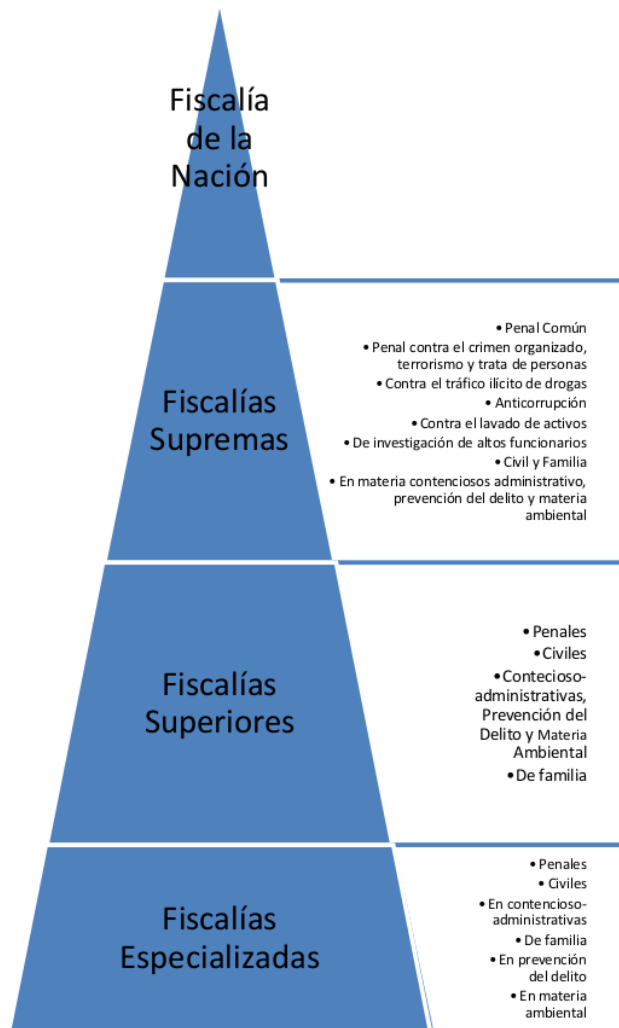
Finalmente, sobre las **fiscalías especializadas** se tiene que en el ámbito penal (actualmente fiscalías provinciales penales), se detallan de manera exhaustiva las atribuciones y funciones necesarias para facilitar la implementación y aplicación efectiva del nuevo Código Procesal Penal. Se destaca la importancia de la titularidad del ejercicio público de la acción penal, sin requerir condición

o autorización administrativa previa. Se especifican las diligencias o acciones que pueden llevar a cabo y ordenar, así como aquellas que deben solicitar al órgano jurisdiccional. Entre estas facultades, se resalta la autoridad para ordenar la liberación inmediata de una persona detenida si no se cumplen las exigencias precisadas por la Constitución y la ley. Asimismo, se establece la capacidad para disponer la dirección forzosa a través de la fuerza pública de aquella persona que no se presente ante el despacho fiscal. Se contempla la facultad para incautar instrumentos, ganancias y efectos relacionados con los hechos delictivos bajo investigación, en casos de peligro de demora. Además, se incluye la opción de requerir al juez la prisión preventiva del imputado durante la investigación preparatoria, así como otras medidas restrictivas de derechos y que resulten indispensables para llevar a cabo la labor investigativa del delito. (Anteproyecto de LOMP, Mayo 2017, Exposición de motivos), además se plantea que la defensa de los intereses públicos sea responsabilidad de las fiscalías contencioso-administrativas y civiles, estableciendo competencias específicas en cada caso. Una innovación es que las fiscalías contencioso-administrativas llevarán a cabo las acciones pertinentes para proteger los intereses difusos relacionados con derechos del consumidor, patrimonio histórico o cultural, y temas ambientales. Asimismo, se les asigna la responsabilidad de ejercer la pretensión preventiva dirigida a personas jurídicas relacionadas con la comisión de delitos, la acción de pérdida de dominio, y la acción de nulidad de actos jurídicos en cuestiones vinculadas a los asuntos mencionados. Con esta propuesta, se establecen despachos fiscales especializados en áreas civil y contencioso-administrativa, con un enfoque principalmente postulatorio, centrado en la iniciación de acciones legales para defender los intereses públicos protegidos por el derecho. Esto contribuye al fortalecimiento y la visibilidad de estas áreas del Ministerio Público en beneficio de la comunidad. Las fiscalías especializadas en asuntos familiares mantienen sus funciones intactas, actuando como parte, dictaminador y tercero con interés, roles detallados expresamente para su efectivo ejercicio. (Anteproyecto de LOMP, Mayo 2017, Exposición de motivos).

De tal forma, la estructura del Ministerio Público quedaría conformada de la siguiente forma:

Figura 13

Estructura posible del Ministerio Público



3.5.2. El Ministerio Público en otros países

3.5.2.1. El Ministerio Público de Chile

a) El Ministerio Público de Chile y sus funciones

En Chile el Ministerio Público se configura como un ente jerarquizado y autónomo, cuya misión es guiar de manera única la investigación de los hechos que constituyen delito, aquellos que determinan la participación punible y los que demuestran la inocencia del imputado. Asimismo, le compete ejercer la acción penal pública de conformidad a las disposiciones legales, y adoptar acciones a fin de salvaguardar a los testigos y a las víctimas, sin tener la facultad de realizar funciones jurisdiccionales (Ministerio Público de Chile, 2009, Plan Estratégico 2009-2015).

Su creación se implanta en el proceso de reforma al Sistema Procesal Penal Chileno. Sus funciones y estructura aparecen reguladas en la Constitución Política de la República; en la Ley N° 19.640, Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público y en la Ley 19696, Ley que establece el Código Procesal Penal. Así, es una institución no integrada en ninguno de los poderes del Estado y que se organiza a partir de una Fiscalía Nacional, dirigida por el Fiscal Nacional, y de 18 fiscalías regionales, regidas por un fiscal regional (Baytelma & Duce, 2005).

El Ministerio Público desarrolla su tarea en coordinación con otros organismos, como los Tribunales de Garantía, los Tribunales Orales en lo Penal, las Cortes de Apelaciones, la Corte Suprema, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones, el Servicio Médico Legal y Gendarmería; a la vez que mantiene un vínculo permanente con entidades como el Servicio Nacional de Menores (SENAME), el Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM) y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA) (Pastene, 2016)

Conforme a la Ley N° 19.640, Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público y la Ley 19696, Ley que establece el Código Procesal Penal:

- La labor del Ministerio Público comienza tras recibir una denuncia de un presunto delito ya sea por parte de la víctima o de un denunciante, que puede acudir a las policías, los tribunales con competencia criminal o al propio Ministerio Público, a través de sus fiscalías locales. De igual manera, este organismo tiene la prerrogativa de iniciar investigaciones de oficio, vale decir, por iniciativa propia, sin denuncia previa.
- Cuando una denuncia es recibida por la policía o por los tribunales, se remite posteriormente a la Fiscalía Local respectiva del Ministerio Público, donde es analizada por el fiscal jefe, que le asigna un rol de causa, determinando su asignación a un determinado fiscal adjunto, de conformidad con su especialidad o según la complejidad de la indagatoria.
- El fiscal al que se le entrega el caso debe resolver si procede abrir una investigación. En caso de no considerarlo necesario, puede archivar provisionalmente la causa o aplicar el principio de oportunidad.
- Las causas vistas por el Ministerio Público pueden concluir en tribunales, por decisión jurisdiccional o por determinación de la fiscalía, que es una decisión facultativa. (Congreso Nacional, Ley N° 19.640, 08 de octubre de 1999; Congreso Nacional, Ley 19696, 29 setiembre de 2000)

En caso de que la causa concluya en los tribunales de justicia, puede ser a través de las siguientes vías:

- Sentencia. Una vez finalizada la fase investigativa, en caso de haber mérito, la causa puede ir a juicio, dirimiéndose mediante sentencia emitida por el Tribunal, que puede ser absolutoria o condenatoria.
- Suspensión condicional. Se trata de una salida alternativa, en la cual el fiscal y el imputado alcanzan un acuerdo, que obliga a este último a

cumplir determinadas condiciones durante un período que puede ir de uno a tres años. Una vez transcurrido este lapso, la causa es cerrada.

- Acuerdo reparatorio. Se trata de un arreglo indemnizatorio de parte del imputado hacia la víctima, que debe ser avalado de todos modos por el juez de garantía. Solo se puede aplicar a casos de delitos culposos, lesiones menos graves o daños a bienes jurídicos patrimoniales.
- Sobreseimiento definitivo o temporal. Es una resolución dictada por el tribunal, que pone fin al procedimiento. Se aplica cuando el hecho investigado no es constitutivo de delito, cuando se constata la inocencia del imputado o cuando se extingue la responsabilidad penal. En los casos en que el imputado no comparece al procedimiento o se halla en un estado de enajenación mental, puede determinarse el sobreseimiento temporal de la causa. (Congreso Nacional, Ley N° 19.640, 08 de octubre de 1999; Congreso Nacional, Ley 19696, 29 setiembre de 2000)

En caso que la causa concluya por determinación de la fiscalía o la vía facultativa, se admite las siguientes posibilidades:

- Archivo Provisional. El caso es archivado de manera transitoria, al no contarse por el momento con pruebas que permitan establecer responsabilidades.
- Principio de oportunidad. Se aplica cuando la baja penalidad de un delito no compromete de forma grave el interés público.
- Facultad de no inicio. Puede decretarse cuando los actos denunciados no constituyen delito, o bien cuando la responsabilidad penal se ha extinguido. (Congreso Nacional, Ley N° 19.640, 08 de octubre de 1999; Congreso Nacional, Ley 19696, 29 setiembre de 2000)

b) Atribuciones y ordenamiento jerárquico de los fiscales

Conforme a la Ley 19640, Ley que Establece La Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, la estructura jerárquica y las atribuciones del Ministerio Público en Chile es el siguiente:

- 1) El Fiscal Nacional posee una serie de atribuciones, entre las que se encuentran:
- 2) Dictar instrucciones generales para llevar a cabo de manera apropiada las funciones que la ley encomienda al Ministerio Público;
- 3) Supervisar el desempeño administrativo de las fiscalías regionales; y
- 4) Determinar políticas y criterios aplicables en materia de recursos humanos, administración financiera y gestión institucional. (Congreso Nacional, Ley N° 19.640, 08 de octubre de 1999)

En el acatamiento de dichas funciones, esta autoridad cuenta con un órgano asesor, que se denomina Consejo General, que entrega su parecer sobre los criterios de actuación del Fiscal Nacional y le aconseja en las materias que este le solicite. Las sesiones ordinarias de este organismo se celebran al menos cuatro veces al año, mientras que las sesiones extraordinarias se citan a instancias del Fiscal Nacional (Congreso Nacional, Ley N° 19.640, 08 de octubre de 1999; Congreso Nacional, Ley N° 19.519, 06 de setiembre de 1997).

En cada región existen además fiscalías locales, integradas por fiscales adjuntos, ayudantes de fiscal y otros profesionales. Los fiscales regionales, el artículo 80 D de la Ley N° 19.519, que crea el Ministerio Público, establece que su nombramiento depende del Fiscal Nacional, “a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la respectiva región” (Congreso Nacional, Ley N° 19.519, 06 de setiembre de 1997).

En tanto, de acuerdo al artículo 80 F de la citada norma, el fiscal adjunto es nombrado por el Fiscal Nacional, a partir de una terna que le presenta el fiscal regional correspondiente, previo concurso público (Congreso Nacional, Ley N° 19.519, 06 de setiembre de 1997)

También hay que mencionar que existen fiscalías especializadas, que indagan cierto tipo de delitos, como los vinculados a delitos sexuales y violentos; crimen organizado y lavado de dinero; violencia intrafamiliar y responsabilidad penal adolescente; corrupción; y tráfico ilícito de

estupefacientes (Congreso Nacional, Ley N° 19.640, 08 de octubre de 1999; Congreso Nacional, Ley N° 19.519, 06 de setiembre de 1997).

Finalmente, están las unidades de tipo administrativo, entre las que se mencionan las de asesoría jurídica; recursos procesales; extradiciones y cooperación internacional; capacitación; comunicaciones e infraestructura (Congreso Nacional, Ley N° 19.640, 08 de octubre de 1999; Congreso Nacional, Ley N° 19.519, 06 de setiembre de 1997).

3.5.2.2. El Ministerio Público de Colombia

El Ministerio Público de Colombia se configura como un organismo autónomo de control y resguardo de los derechos de los ciudadanos, constituido por tres organismos, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo de Colombia y las personerías municipales y distritales (Constitución Política de Colombia, 1991, 6 de julio de 1991).

Conforme al artículo 118° de la Constitución Política de Colombia, el Ministerio Público está a cargo del Procurador General de la Nación, los procuradores delegados, el Defensor del Pueblo, y los agentes del ministerio público ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y otros funcionarios determinados por ley. Su responsabilidad abarca la promoción y protección de los derechos humanos, la salvaguarda del interés público y la supervisión de la conducta oficial de aquellos que ejercen funciones públicas (Constitución Política de Colombia, 1991, 6 de julio de 1991).

De esta manera el Ministerio Público no es un poder único, sino un organismo donde el Procurador General de la Nación, ejerce las facultades persecutoras del delito, el Defensor del Pueblo de proteger los derechos de las personas y por los personeros municipales y los demás funcionarios que la ley determine de la defensa de las personas. Asimismo, en su artículo 277 la misma Constitución señala que el Procurador General de la Nación, a sea de manera directa o a través de sus delegados y agentes, desempeñará las siguientes responsabilidades:

- a) Vigilar el acatamiento de la Constitución, las leyes, las resoluciones judiciales y los actos administrativos.
- b) Garantizar la protección de los derechos humanos y asegurar su efectividad, con la colaboración del Defensor del Pueblo.
- c) Salvaguardar los intereses de la sociedad.
- d) Defender los intereses colectivos, en especial en lo que respecta al medio ambiente.
- e) Garantizar el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.
- f) Ejercer vigilancia superior en la conducta oficial de aquellos que ocupan funciones públicas, incluidos los elegidos por voto popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.
- g) Intervenir en los procesos y ante las autoridades administrativas o judiciales, cuando sea imprescindible en salvaguarda del orden jurídico, del patrimonio público, o de las garantías los derechos fundamentales.
- h) Presentar informes anuales sobre su gestión al Congreso.
- i) Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que estime pertinente.
- j) Las demás que determine la ley. La Procuraduría, para el desempeño de sus responsabilidades, estará investida de atribuciones de policía judicial, y podrá implementar las medidas que considere necesarias. (Constitución Política de Colombia, 1991, 6 de julio de 1991)

3.5.2.3. El Ministerio Público de España

En España, la función del Ministerio Fiscal consiste en fomentar y dinamizar la actuación de la justicia, garantizando la legalidad e imparcialidad en su funcionamiento, así como proteger los derechos de determinados grupos, como menores, personas con discapacidad, etc. De esta manera, respetando las funciones asignadas a otros órganos, el Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la Justicia en **defensa de la legalidad**, de **los derechos** de

los **ciudadanos y los intereses públicos** establecidos en **la ley**, así como cuidar la independencia de los Tribunales y procurar ante ellos la satisfacción del interés social (Constitución Política de España, 1978, 27 de setiembre de 1978)

Conforme al Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, aprobado por Ley 50/81, del 30 de diciembre de 1981, así como su reglamento, el Ministerio Fiscal español es una institución única para todo el país, independiente e integrada en el Poder Judicial, tiene autonomía funcional. Actúa de acuerdo a los principios de unidad de acción, jerarquía e imparcialidad.

Está encabezada por el Fiscal General del Estado. El Gobierno enuncia su nombramiento; el Congreso de los Diputados supervisa su idoneidad; el Rey lo nombra y cesa para un periodo de 4 años. Solo se puede cesar por causas determinadas legalmente. Con ello se quiere garantizar su independencia en el ejercicio de sus funciones (Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, Ley 50/81, 30 de diciembre de 1981).

El Fiscal General, en sus funciones, está asistido por el Consejo Fiscal. El Ministerio Fiscal está formado por Fiscalías especializadas en temas concretos - por ejemplo, la Fiscalía contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada-. También existen Fiscalías territoriales en los distintos Tribunales del Poder Judicial. Los fiscales actúan siguiendo las instrucciones del Fiscal General del Estado, sometidos a la ley y con imparcialidad (Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, Ley 50/81, 30 de diciembre de 1981).

3.6. Discusión de resultados

El **primer objetivo específico** de la tesis consistía en determinar las exigencias del sistema penal acusatorio respecto a la actuación del Ministerio Público en los procesos penales, para ello se ha efectuado el análisis de la legislación, la jurisprudencia y la doctrina referido a las funciones del Ministerio Público y en base a ello se ha llegado a determinar que el sistema penal acusatorio exige al Fiscal que en calidad de titular de la acción penal, ejerza dicha acción, asumiendo la dirección de la indagación desde su inicio, luego acusar en caso de corresponder y acreditar mediante prueba su acusación en el juicio.

Estos resultados coinciden con lo reportado por Terreros (2017) que en su tesis señala que el Ministerio Público es un órgano independiente de la administración de justicia y autónomo de los demás poderes del Estado, titular de la acción penal y encargado del manejo de la investigación desde su inicio. También en ese sentido se manifiesta Vega (2020), señalando que una de las principales innovaciones del nuevo sistema de enjuiciamiento penal fue la creación del Ministerio Público, órgano de rango constitucional al que se le asignaron, de forma autónoma, las labores de investigación de los delitos y de acusación en el proceso, buscando que no recaiga solo el juez la obligación de indagar, someter a proceso, acusar y finalmente sentenciar. En esa labor “el fiscal dirige las funciones de policía, orientando, reorientando, coordinando, ordenando, controlando y evaluando la actuación de sus investigadores” (Zavaleta, 2021, p. 102). Similarmente, el Tribunal Constitucional señala que la existencia de un juicio requiere una acusación, la cual debe ser presentadas por una persona que no sea el órgano jurisdiccional encargado de emitir la sentencia. Por lo tanto, si el Fiscal no presenta una acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído de manera inevitable (STC, Exp. N° 02367-2021-HC/TC, del 21 de octubre de 2021).

De esta manera, la tarea de ejercer la acción penal, en los delitos de persecución pública, es tarea exclusiva del Ministerio Público, que implica acusar e investigar si fuera el caso. De modo que, teniendo en cuenta que el Código Penal contempla multiplicidad de delitos, de distinta naturaleza y complejidad, se hace inevitable que el Ministerio Público tenga una estructura y organización adecuada para poder perseguir el delito y colaborar óptimamente con la realización de la justicia penal.

El **segundo objetivo específico** de la tesis consistía en evaluar las implicancias de la actual estructura organizativa del Ministerio Público en la aplicación del sistema penal acusatorio, vigente desde 2006, para ello se ha analizado la organización del Ministerio Público, la carga procesal del Ministerio Público, atención de casos puestos a su conocimiento, poniendo énfasis en los casos complejos, así como las disposiciones fiscales recurridas mediante el recurso de elevación. A partir de ello, se ha encontrado que:

- La estructura orgánica del Ministerio Público es de tipo vertical, vigente desde el año 1981, cuando aún estaba vigente la Constitución Política de 1979 y el Código de Procedimientos Penales, que era un código con mayor tendencia al modelo inquisitivo.
- La carga procesal que soporta la Fiscalía es bastante elevada, solo en el año 2021 a cada Fiscal Provincial se le ha asignado un promedio de 180 casos nuevos, que se suman a los casos pendientes de los años anteriores (Tablas 2), siendo que las Fiscalías provinciales son las que soportan la mayor carga procesal (Tabla 4).
- La mayor parte de los Fiscales se dedican a atender los procesos por delitos comunes (71.1%), sin encontrarse organizados por especialidades ni por el tipo de delito que conocen, ni por el grado de complejidad de los mismos, sino atendiendo todo tipo de casos de manera general, solamente el 30% de ellos atienden de manera especializada (Tabla 3).
- Las Fiscalías no se cumple con las metas de atención, como puede verse solo en el año 2021 quedaron 13.06% casos pendientes, equivalente a 144 651 casos (tablas 4, 6 y 7), lo que implica que la carga procesal se va acumulando para los años siguientes.
- En Arequipa, buen número de casos archivados son recurridos mediante recurso de elevación, de los cuales en la Fiscalía Superior alrededor del 35% son declaradas fundadas o parcialmente fundadas, haciendo ver las calificaciones incorrectas o los errores que se han cometido.

Ello nos hace ver las características de la estructura orgánica del Ministerio Público y la eficacia de su labor, resaltando de manera notoria la alta carga procesal y la existencia de casos no atendidos. Estos resultados también coinciden con lo reportado por

Salvador (2019) que señala que estos resultados reflejan que el accionar de las fiscalías penales no está siendo la más adecuada, probablemente porque se presentaron contratiempos o algún tipo de impedimento para culminar con la resolución de los casos presentados. Asimismo, Castillo (2020) señala que aún no se ha superado la realidad problemática que viene enfrentando el distrito fiscal de Lima Norte – Independencia, debido a que llevó a cabo de manera inoportuna la implementación del nuevo código procesal penal; por tanto, no se previó la capacitación de los fiscales, no se realizó una estadística de carga procesal de acuerdo a la demanda del litigante; no hubo una adecuada organización con respecto a la creación de Fiscalías Penales Corporativas; ni se brindó ambientes institucionales adecuados para el desarrollo de las labores tanto fiscales como administrativas.

Lo señalado hace ver que la estructura orgánica del Ministerio Público no estaría permitiendo la adecuada aplicación del nuevo modelo penal acusatorio, pues efectúa una organización vertical sin priorizar la especialización de los fiscales, por lo que existe una alta carga procesal, la carga procesal no atendida, errores en las disposiciones que emiten los fiscales, los que podría ser mejorado estableciendo una estructura diferente, por grado y especialización. Lo que concuerda con la propuesta que hacía Mignone (2017) sobre un determinado aspecto, pero que está relacionado con el tema tratado, indicando que la introducción de un equipo técnico encargado de evaluar los casos sin perspectivas de éxito tendría un impacto significativo en el índice de eficacia de la labor fiscal. Esto se debe a que contribuiría a reducir la carga actualmente asumida por los Despachos de Investigación como de Decisión Temprana.

El **Tercer objetivo específico** de la tesis consistía en analizar la necesidad de una nueva estructura organizativa del Ministerio Público para atender de una manera adecuada las exigencias del proceso penal acusatorio, para ello se ha analizado la distribución del Ministerio Público, la carga procesal, el cumplimiento de metas, los errores en las disposiciones fiscales, la evolución de los delitos penales, los proyectos de Ley para efectuar cambios en la Ley Orgánica del Ministerio Público y la legislación comparada, y en base a ello se ha llegado a determinar que la estructura orgánica del Ministerio Público de carácter vertical no responde a las exigencias del modelo procesal penal acusatorio, muestra de ello es la alta carga procesal por Fiscal, la carga procesal no

atendida, los errores en calificación y fundamentación de las disposiciones fiscales, sumándose a ello la evolución de los actos delictivos que es cada vez mayor (Tablas 11 y 12).

Estos resultados también coinciden con lo reportado por Sánchez (2017) cuando señala que la aplicación de un nuevo Código Procesal Penal desde el año 2009, el crecimiento de la población y el incremento de la criminalidad en la jurisdicción del distrito fiscal de Chiclayo no ha sido tomado en cuenta, para adecuar la estructura organizativa del Ministerio Público, su implementación con nuevos equipos, sistemas tecnológicos y científicos, así como, el incremento y la capacitación del recurso humano, a fin de asegurar el cabal y efectivo rol que le se asignado a este organismo dentro del sistema de justicia en nuestro país. Así como con lo señalado por Aguilar (2016) cuando señala que se evidencia muchos errores en la labor de los fiscales en los requerimientos de sobreseimiento, archivos de casos sin haberse realizado ciertas diligencias importantes, sin una adecuada calificación entre otros, que influye en la impunidad de muchos imputados.

Esta situación de deficiente labora fiscal hace ver que existe la necesidad de pensar en una nueva estructura organizativa funcional del Ministerio Público, a fin de atender de una mejor manera a la población usuaria y no dejar impune a los autores de los diferentes delitos.

Una vez revisado cada uno de los objetivos específicos de investigación planteados, es necesario revisar **el objetivo general** de la investigación que consistía en analizar si la estructura orgánica actual del Ministerio Público favorece una aplicación eficaz del sistema penal acusatorio en el Perú. Al respecto, a partir del análisis efectuado para cada objetivo específico, se llega a determinar que la actual estructura orgánica del Ministerio Público no favorece una aplicación eficaz del sistema penal acusatorio en el Perú.

Estos resultados coincide con los señalado por Quico (2017) cuando precisa que el Ministerio Público no está cumpliendo con su rol de titular de la acción y de conducción de la investigación, más porque el Estado no cumple con proporcionar al Ministerio Público personal especializado (fiscales), recursos económicos e instrumentos

científicos y técnicos a fin de facilitar de manera efectiva la investigación preparatoria de los fiscales en el Distrito Judicial de Puno.

En ese sentido, a partir de los casos analizados se puede ver que desde el año 2006, donde después de una serie de contratiempos de orden político, social y económico se puso en marcha la reforma completa de la justicia penal en el Perú, basada en la aplicación progresiva del Código Procesal Penal del 2004, que propone modificaciones radicales en el proceso penal peruano, transformando el del sistema inquisitivo al sistema acusatorio, sin embargo consideramos que dicha reforma no está dando los resultados esperados, como se han visto en las estadísticas analizadas, especialmente la Tabla 13, que nos hace ver que 32.72 % de los procesos no están siendo resueltos. Esta situación es sobre todo debido a que la estructura orgánica del Ministerio Público, tal y como está diseñada, es uno de los principales problemas que no permite que este sistema funcione en forma conveniente.

Otro de los problemas es que la falta de especialización del grueso de fiscales y el embalse en la labor fiscal, que no satisface las necesidades de la población de tener una justicia rápida y oportuna pese a la inclusión de nuestro país en el sistema acusatorio que tiene grandes ventajas en relación al sistema inquisitivo y mixto - se debe en gran medida porque no se ha variado la estructura orgánica del Ministerio Público, resultando inadecuado el sistema de jerarquías como actualmente está regulado, dado que aquella estructura que fuera diseñada en los años ochenta a través de la Ley Orgánica del Ministerio Público fue pensada para un sistema mixto y no acusatorio.

Por otra parte, nos deja claro que es imprescindible que se rediseñe el nuevo modelo de Despacho Fiscal, considerando indispensable se mantengan los despachos de decisión temprana y de investigación que eran adecuadas, pero fueron suprimidos con la dación de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nro. 2914-2016-MP-FN de fecha 24 de junio del 2016 que aprueba el Manual de Organización y Funciones de la Fiscalía Corporativa Penal, pues pretendemos demostrar que la división de esta forma de trabajo aplicada en forma adecuada, traerá como consecuencia se desarrolle sub especialidades en el campo de la investigación criminal, litigación oral y conciliación (método alternativo de la resolución de conflictos) que permitan la solución de casos de manera

rápida y oportuna por la especialización de los fiscales en alguno de los dos campos, que son diferentes a las Fiscalías especializadas en razón solo al delito que investigan.

Por ello es completamente necesario proponer una nueva organización del Ministerio Público por niveles en que se identifique la labor del fiscal por el grado de complejidad del caso que deba conocer. Y que cada uno de esos niveles signifique una remuneración diferente siendo por obvias razones que los fiscales de menor nivel serán los que se ocupen de los despachos de decisión temprana, pues se manejan casos en que los delitos muchas veces son de bagatela y se puede aplicar principios de oportunidad (acuerdos reparatorios) que no causan gran alarma social y no requieren acudir necesariamente al Poder Judicial para una pronta solución del conflicto. Siendo que al aumento de complejidad del caso, se ubicaran a los fiscales de mayor nivel dentro de la organización, dada su formación y experiencia profesional.

Por otra parte, como en el caso de la Policía Nacional (donde existen unidades por tipo de delitos) y el Poder Judicial, en que existen Juzgados de Investigación Preparatorio y Juzgamiento por la propia necesidad del nuevo sistema, en el Ministerio Público contaríamos con Fiscales de decisión temprana y de Investigación y dentro de estos últimos una subdivisión por tipo de delitos teniendo en cuenta el bien jurídico protegido.

Cabe resaltar en este punto que también resulta necesario evaluar la estructura de las Fiscalías Provinciales y Superiores cuando se trata de defender un caso por parte del Ministerio Público en un proceso penal (juicio oral) ante el órgano jurisdiccional (primera y segunda instancia), teniendo en cuenta precisamente que en el nuevo modelo acusatorio puesto en vigencia en nuestro país no sería necesario el cambio de Fiscal para proteger los intereses de la sociedad en juicio, lo que sí deviene en imprescindible en el Poder Judicial, precisamente por la majestad de la doble instancia.

Por ello nuestra propuesta sería que existan fiscales por grado, no solo por jerarquía como lo es ahora. Así tendríamos:

- Los Fiscales de primer grado conocerían delitos donde se pueda emplear el principio de oportunidad y sus despachos estarían compuestos por asistentes en función fiscal.

- Los Fiscales de segundo grado conocerían los casos de acuerdos reparatorios.
- Los Fiscales de tercer grado conocerían delitos comunes con penas mayores a cuatro años.
- Los Fiscales de Cuarto grado conocerían delitos especiales, y
- Los Fiscales de quinto grado serían los fiscales de revisión de casos archivados a nivel fiscal.

La excepcionalidad sería que esta estructura no sería aplicable para los delitos cometidos por funcionarios de alto nivel, para lo cual se diseñaría otra estructura.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La característica principal del proceso acusatorio se funda en la partición de los poderes en el proceso, por un lado, el Ministerio Público que es el persecutor penal y requirente, y por el otro, el imputado, el cual resiste la imputación, ejerciendo su derecho de defensa, y, por último, el Juez o Tribunal, que cuenta con la potestad de decisión. En ese ámbito, el nuevo sistema penal acusatorio exige del Ministerio Público, ejercer la acción penal, en los delitos de persecución pública; conducir la investigación desde el inicio; y, acusar si fuera el caso.

SEGUNDA: Con la actual estructura orgánica del Ministerio Público la mayor parte de los Fiscales se dedican a atender los procesos por delitos comunes, sin encontrarse organizados por especialidades ni por el tipo de delito que conocen, ni por el grado de complejidad de los mismos, por lo soportan una alta carga procesal, no se cumplen las metas de atención (existen una cantidad considerable casos no atendidos), se encuentran errores y falencias en los requerimientos fiscales.

TERCERA: El Sistema Jerárquico del Ministerio Público no atiende a las nuevas necesidades del sistema acusatorio vigente en el Perú, por lo que habría la necesidad de establecer una estructura diferente, con la finalidad de atender de una mejor manera a la población usuaria y no dejar impune a los autores de los diferentes delitos.

CUARTA: La actual estructura orgánica del Ministerio Público no favorece a una aplicación eficaz del sistema penal acusatorio en el Perú, por cuanto no existe una adecuada distribución de los fiscales para que cumplan su función de manera especializada, como consecuencia el Ministerio Público soporta una alta carga procesal por Fiscal, con casos no resueltos o no atendidos, con errores en calificación y fundamentación de las disposiciones fiscales, lo que no ayuda a atender de una mejor manera a la población usuaria, más teniendo en cuenta que la evolución del índice de los actos delictivos en el país es cada vez mayor.

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se recomienda posibilitar que se realice estudios e investigaciones, así como talleres de actualización y capacitación para los representantes del Ministerio Público referidos a los temas de proceso penal acusatorio, teoría del caso, funciones Fiscales en el modelo acusatorio, manejo de Despacho Fiscal, entre otros.

SEGUNDA: Se recomienda incorporar en la malla curricular de los estudios universitarios en Derecho, asignaturas que aborden temas específicos sobre la investigación fiscal, con casuísticas sobre los procesos penales en el modelo acusatorio, las jurisprudencias vinculantes del Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, con la finalidad de que los estudiantes desde esta etapa se preparen en las destrezas y habilidades de razonamiento y argumentación que les permita enfrentar con mayor facilidad las actividades que desarrollen en el futuro, sea como litigante o Fiscal.

TERCERA: El Ministerio Público soporta una alta carga procesal, por ello, con la finalidad de resolver los casos que son puestos a su conocimiento en forma ágil, se sugiere solicitar a la instancia correspondiente la dotación de mayor número de Fiscales y modificar la estructura orgánica del Ministerio Público, reemplazando el modelo jerárquico hasta ahora vigente, con uno que propicie la especialización de los fiscales.

CUARTA: Se propone la modificación de la estructura organizativa del Ministerio Público, a partir de su Ley Orgánica, la que debe considerar la organización de los Fiscales por grado y no solo por jerarquía, de la siguiente forma:

Con el propósito de llevar a cabo sus funciones, los Fiscales del Ministerio Público se organizan por grado y especialización, de la siguiente forma:

- 1) Los Fiscales de primer grado conocen delitos donde se pueda aplicar el principio de oportunidad y sus despachos estarán compuestos por asistentes en función fiscal.
- 2) Los Fiscales de segundo grado conocen los casos de acuerdos reparatorios.
- 3) Los Fiscales de tercer grado conocen delitos comunes con penas mayores a cuatro años.
- 4) Los Fiscales de Cuarto grado conocerán delitos especiales, y

- 5) Los Fiscales de quinto grado será fiscales de revisión de casos archivados a nivel fiscal.

Excepcionalmente, la presente estructura no es aplicable para los delitos cometidos por funcionarios de alto nivel, lo que se rige por su propia ley, conforme a la Constitución y demás normas del país.

PROPUESTA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 36° DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

PROYECTO DE LEY N°: _____

Proyecto de Ley que propone la modificación del artículo 36° de la Ley Orgánica del Ministerio Público sobre organización funcional de los Fiscales del Ministerio Público:

El Congresista de la República que suscribe, _____, miembro del Grupo Parlamentario _____, haciendo uso de su derecho de iniciativa conferida por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, presenta el siguiente:

I. CONSIDERANDO

Que, mediante el artículo 158 de la Constitución se establece que el Ministerio Público es autónomo.

Que, mediante el artículo 159 de la Constitución se establece las atribuciones del Ministerio Público, señalando que le corresponde: 1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho. 2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia. 3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad. 4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. 5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. 6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales

en los casos que la ley contempla. 7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

Que, la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 052, en su artículo 1° señala que el Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

Que, el Código Procesal Penal de 2004, aprobado mediante el Decreto Legislativo 957, en su artículo 60° establece que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal, para lo que puede actuar cuando la parte le solicita, por acción popular o cuando la policía le comunica; así también, conduce la investigación desde su inicio, buscando la cooperación y apoyo de otras instituciones como la Policía.

Que, para el cumplimiento de las funciones asignadas, el artículo 36° de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que:

Artículo 36.- Son órganos del Ministerio Público:

1. El Fiscal de la Nación.
2. Los Fiscales Supremos.
3. Los Fiscales Superiores.
4. Los Fiscales Provinciales.

También lo son:

Los Fiscales Adjuntos.
Las Juntas de Fiscales

Que, como se puede observar la organización de los Fiscales que establece la Ley Orgánica para el debido cumplimiento de sus funciones responde a una organización jerárquica, el mismo que fue establecido desde el 16 de marzo de 1981, cuando aún estaba vigente la Constitución Política de 1979 y el antiguo Código de Procedimientos Penales, que respondía más a un modelo inquisitivo, lo fue adecuándose para la aplicación del Código Procesal Penal de 2004, que se orienta con las reglas y principios del modelo acusatorio.

Que, en ese sentido, la estructura establecida por la Ley Orgánica del Ministerio Público ya no responde a las necesidades y los requerimientos del modelo acusatorio establecido por el nuevo Código Procesal Penal, siendo muestra de ello el incumplimiento de la atención de la carga procesal, los errores y desaciertos en las disposiciones de archivo, entre otros, que se ha visto en la presente investigación, lo que hace notar que es necesario establecer una estructura diferente para el cumplimiento de sus funciones del Ministerio Público.

II. FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 36° DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 1.- El objeto de la presente Ley es modificar el artículo 36° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 052, del 16 de marzo de 1981, respecto a la organización funcional del Ministerio Público.

Artículo 2.- Modificación del artículo 36° de la Ley Orgánica del Ministerio Público que establece la estructura orgánica del Ministerio Público

Modifíquese el artículo 36 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 052, sobre la estructura funcional del Ministerio Público.

Artículo 36.- Estructura funcional del Ministerio Público

Para el cumplimiento de sus funciones, los Fiscales del Ministerio Público se organizan por grado y especialización:

- 6) Los Fiscales de primer grado conocen delitos donde se pueda aplicar el principio de oportunidad y sus despachos estarán compuestos por asistentes en función fiscal.
- 7) Los Fiscales de segundo grado conocen los casos de acuerdos reparatorios.
- 8) Los Fiscales de tercer grado conocen delitos comunes con penas mayores a cuatro años.
- 9) Los Fiscales de Cuarto grado conocerán delitos especiales, y
- 10) Los Fiscales de quinto grado será fiscales de revisión de casos archivados a nivel fiscal.

Excepcionalmente, la presente estructura no es aplicable para los delitos cometidos por funcionarios de alto nivel, lo que se rige por su propia ley, conforme a la Constitución y demás normas del país.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera. - Las normas modificadas o incorporadas entrarán en vigor una vez que el Ministerio Público apruebe el Reglamento que detalle las funciones específicas de los fiscales por grado y función, la que ocurrirá en un plazo no mayor a 90 días desde la publicación de la presente.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El presente proyecto de ley tiene como fin el funcionamiento adecuado del Ministerio Público en respuesta al modelo del proceso penal acusatorio adoptado por el Código Procesal vigente. Por ello, los posibles efectos que generen su aplicación no pueden ser valorados patrimonialmente, pues no busca obtener un producto material, sino cambios en la aplicación del sistema penal acusatorio en nuestro país. Lo que más bien se logrará es garantizar la correcta aplicación del modelo acogido por el Código Procesal Penal de 2004 en nuestro país.

Lima, __ de ____ del 2023.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, D. A. (2016). Deficiencias de la labor fiscal en la persecución del delito de peculado en la etapa de investigación preparatoria. *Doctrina Penal*. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/06/doctrina43666.pdf>
- Alfonso, A. J. (2020). Investigación penal del ministerio público y derecho de defensa. *Revista de Derecho de la UNED (RDUNED)*, (25), 171–213. DOI: <https://doi.org/10.5944/rduned.25.2019.26989>
- Alvarado, A. (2010). *El debido proceso*. Editorial San Marcos.
- Ambos, K. (2010). *Fundamentos y ensayos críticos de Derecho Penal y Procesal Penal*. Editorial Palestra.
- Angulo, P. (2007). *La función del Fiscal. Estudio comparado y aplicado al caso peruano. El fiscal en el nuevo proceso penal*. Jurista Editores.
- Aran, W. (2014). *Manual de Derecho procesal Penal*. Gaceta Penal y procesal Penal.
- Arbulú, V. (2015). *Derecho procesal penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Tomo I. Gaceta Jurídica.
- Armenta, T. (2009). *Sistemas Procesales Penales. La justicia penal en Europa ¿un camino de ida y vuelta?* Quinta edición. Editorial Marcial Pons.
- Armenta, T. (2012). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Quinta edición. Editorial Marcial Pons
- Arteaga, E. (2019). Principio acusatorio. Una visión flexibilizadora de la figura en Colombia. *Criterio Libre Jurídico*, 16 (2), 1-10. DOI: Doi: 10.18041/1794-7200/clj.2019.v16n2.6446
- Asencio, J. (2008). *Introducción al derecho procesal*. Editorial Tirant lo Blanch.
- Asencio, J. (2004). *Derecho Procesal Penal*. Tercera Edición. Editorial Tirant lo Blanch.
- Avalos, C. (2013). *La decisión fiscal en el nuevo Código Procesal Penal*. Gaceta Jurídica.

- Bardales, L. (2023). El debido proceso como derecho fundamental en el sistema de justicia peruano. *Revista Científica Ratio Iure*, 3(1). DOI: <https://doi.org/10.51252/rcri.v3i1.495>
- Baytelma, A. y Duce, M. (2005). *Litigación Penal. Juicio Oral y Prueba*. Alternativas.
- Benavente, H. (2012). *Calificación de las denuncias penales. Problemas y criterios para determinar su procedencia o archivamiento*. Gaceta Jurídica.
- Binder, A. (2005). *Introducción al derecho procesal penal*. Ediciones Ad-Hoc.
- Calderón, A. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis Crítico*. EGACAL.
- Carazo, M. (2014). Apuntes jurisprudenciales sobre el principio acusatorio y su aplicación por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En *Revista de Estudios Jurídicos* N° 14/2014 (Segunda Época). Universidad de Jaén.
- Caro, J. (2016). *Suma Penal*. Nomos & Thesis.
- Caro, D. Las Garantías Constitucionales en el Proyecto del Código Procesal Penal de mayo de 2004. En *Diario El Peruano. Suplemento de Análisis Legal*. Derecho Procesal Penal
- Castillo, J. (2013). *Proscripción de la Arbitrariedad y Motivación*. Grijley.
- Castillo, L. L. (2020). Deficiencias de la labor fiscal, ante la inoportuna entrada en vigencia del NCPP en el Distrito Fiscal de Independencia -2019 [Tesis de Grado]. Universidad Cesar Vallejo.
- Claros, A. y Castañeda, G. (2014). *Nuevo Código Procesal Penal Comentado*. Ediciones Legales.
- Cuadrado, C. (2010). *La investigación en el proceso penal*. Ediciones La Ley.
- Cubas, V. (2009). *Instrucción e Investigación Preparatoria. Lo Nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre la Etapa de la Investigación del delito*. Gaceta Jurídica.
- Cubas, V. (2015). *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación*. Palestra Editores.

- Cubas, V. (2011). El papel del Ministerio Público en la investigación del delito En La reforma del derecho penal y derecho procesal penal en el Perú. *Anuario de Derecho Penal 2009*. Fondo Editorial de la PUCP. Disponible en: <http://perso.unifr.ch/derechopenal/anuario/numeros#2009>.
- Cubas, V. (2017). *El proceso penal común. Aspectos teóricos y prácticos*. Gaceta Jurídica.
- De La Cruz, M. (2007). *El Nuevo Proceso Penal*. Editorial Idemsa.
- De La Jara, E. y Otros (2009). *Cómo es el proceso penal en el Nuevo Código Procesal Penal*. Instituto de Defensa Legal.
- De La Oliva, A., et. al. (1999). *Derecho Procesal Penal*. Cuarta Edición. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces.
- Díaz, N. (2020). *Reforma procesal o cambio de Código: una mirada fiscal desde el distrito de Lima Este*. Vox Juris.
- Duce, M. y Riego, C. (2003). *Introducción al nuevo sistema procesal penal*. Universidad Diego Portales.
- Dueñas, M. D. (2020). La investigación preparatoria en los delitos de corrupción de funcionarios en el nuevo Código Procesal Penal. *Revista de derecho*, 5(2), 11-19. DOI: <https://doi.org/10.47712/rd.2020.v5i2.87>
- Echandía, D. (1997). *Teoría General del Proceso*. Tercera Edición. Editorial Universidad.
- Feoli, M., & Sáenz, J. (2019). Vis a Vis: Reincidencia y sanción penal. *Revista Nuevo Humanismo*, 7(2). Pp. 7-32. DOI: <https://doi.org/10.15359/rnh.7-2.1>
- Fernández, M. A. (2023). La acusación alternativa en el Código Procesal Penal peruano: retos y vicisitudes. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 15(19), 211-235. DOI: <https://doi.org/10.35292/ropj.v15i19.716>
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal*. Editorial Trotta.
- Gaceta Jurídica (2014). *Jurisprudencia Penal y Procesal Penal de carácter constitucional*. Gaceta Jurídica.

- Gaceta Jurídica (2015). *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Tomos I-IV. Ediciones Gaceta Jurídica.
- Gálvez, T. A. (2014). El Ministerio Público y la reparación civil proveniente del delito. En *Anuario de Derecho Penal 2011-2012*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú & Suiza: Universidad de Friburgo.
- Gimeno, V. (2012). *Derecho Procesal Penal*. Thompson Reuters.
- Gimeno, V. et al. (1993). *Derecho Procesal: Proceso Penal*. Tirant lo Blanch.
- Gómez, J. L. (1997). La Instrucción del proceso penal por el Ministerio fiscal: Aspectos estructurales a la luz del Derecho comparado. En *Revista Peruana de derecho procesal* N° 1.
- Guerrero, S. (2009). *Principio acusatorio*. Thomson Reuters
- Guevara, G. (Dir.) (2005). *El Rol de los Jueces y Fiscales en el sistema penal acusatorio colombiano*. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Horvitz, M. y López, J. (2003). *Derecho Procesal Penal chileno*. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile.
- Hurtado, J. Actos jurisdiccionales de los fiscales penales. Una tentativa de enfoque. El artículo se encuentra disponible para su revisión en: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20090603_01.pdf
- Maier, J. et al. (1993). *Ministerio Público en el Proceso Penal*. Ad-Hoc.
- Maier, J. (1996). *Derecho Procesal Penal*. Fundamentos. Tomo I. Segunda Edición. Editorial del Puerto.
- Montero-Aroca, J. (2008). *Proceso penal y libertad. Ensayo polémico sobre el nuevo proceso penal*. Cevitas.
- Melgarejo, P. (2011). *Curso de Derecho Procesal Penal*. Jurista Editores.
- Ministerio Público (2005). *Propuesta del Ministerio Público para la implementación del nuevo Código Procesal Penal*. Universidad Alas Peruanas.

- Nakazaki, C. (2017). *El derecho penal y procesal penal desde la perspectiva del abogado penalista litigante*. Gaceta Jurídica.
- Neyra, J. A. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo I y II. Editorial Idemsa.
- Oré, A. (2016). *Derecho Procesal Penal peruano*. Tomos I-III. Gaceta Jurídica.
- Ore, A. (2012). *Jurisprudencia sobre la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal*. Academia de la Magistratura.
- Ore, A. *El Ministerio Fiscal: Director de la investigación en el nuevo Código Procesal Penal del Perú*. Ministerio de Justicia - UNED, Madrid
- Ortells, M. et al. (2003). *Derecho Procesal*. Edición Punto y coma.
- Pastene, P. L. (2016). El principio de objetividad en la función persecutora del ministerio público ¿Abolición o fortalecimiento? *Cuadernos del Tribunal Constitucional*, 63 (1). Disponible en: <https://www2.tribunalconstitucional.cl/wp-content/uploads/2022/03/3416.pdf>
- Peña, A. (2013). *Manual de derecho procesal penal. Con Arreglo al Nuevo Código procesal Penal*. Ediciones Legales.
- Peña, A. R. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Gaceta Jurídica.
- Peña, A. R. (2021). *Manual teórico practico de derecho procesal penal*. Ediciones Legales.
- Pineda, D. K. (2015). Los límites a la autonomía de la Fiscalía en la adecuación típica de la conducta punible. *Cuadernos de Derecho Penal*, (14), 95–140. DOI: <https://doi.org/10.22518/20271743.520>.
- Poveda, K. (2022). El rol investigador de la defensa técnica en el proceso penal acusatorio. *Revista Cathedra*, 1(18), 11–22. DOI: <https://doi.org/10.37594/cathedra.n18.758>
- Reátegui, J. (2018). *Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal*. Tomos 1 y 2. Legales Ediciones.
- Reyna, L. (2022). *Derecho procesal penal. Un estudio doctrinal, normativo y jurisprudencial*. Gaceta Jurídica.

- Reyna, L. (2015). *Manual del Proceso Penal*. Instituto Pacífico.
- Rosas, J. (2009). *Manual del Derecho Procesal Penal*. GrijLey.
- Rosas, J. (2018). *Derecho Procesal Penal*. Centro de Estudios e Investigación del Derecho y la Sociedad.
- Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Editores del Puerto, S.R.L.
- Roxin, C. (1993). *El Ministerio Público en el Proceso penal*. Obra Colectiva dirigida por Julio Mayer. Ad-Hod.
- Rubio, M. (2019). *El sistema jurídico. Introducción al derecho*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Salas, C. (2011). La eficacia del proceso penal acusatorio en el Perú. *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores*, XIV (28). Universidad Militar Nueva Granada.
- Salas, C. (2010). Relaciones funcionales entre el Ministerio Público y la Policía Nacional durante la investigación preparatoria. Binomio necesario en la investigación criminal según el CPP de 2004. En: *Investigación preparatoria y etapa intermedia. Problemas de aplicación del código procesal penal*. Gaceta Jurídica.
- Salinas, R. (2014). *La etapa intermedia y resoluciones judiciales*. GrijLey Editores.
- Salvador, J. S. (2020). *Relación entre la carga procesal y la producción fiscal en las fiscalías penales de Soritor, Jepelacio y Moyobamba en el primer semestre del año 2018* [Tesis de Maestría]. Universidad Cesar Vallejo.
- San Martín, C. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones conforme al Código procesal Penal del 2004*. Instituto nacional de criminología y Ciencias Penales.
- San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (2da. Ed.). Tomo I. GrijLey.
- Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Editorial Idemsa.
- Sánchez, P. (2009). *El Proceso Penal*. Editorial Iustitia.

- Sánchez, P. (2011). Ministerio Público y el proceso penal en las sentencias del Tribunal Constitucional”. En: La reforma del derecho penal y derecho procesal penal en el Perú. *Anuario de Derecho Penal 2009*. Fondo Editorial de la PUCP. Disponible en: <http://perso.unifr.ch/derechopenal/anuario/numeros#2009>.
- Sanchis, C. (1995). *El Ministerio Fiscal y su actuación en el proceso penal abreviado*. Comares.
- Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (2017). *Sistema Penal Acusatorio. Guía de bolsillo* (3ra Ed.), San Luis de Potosí.
- Vega, M. R. (2020). Potestades discrecionales del Fiscal del Ministerio Público. Un intento de racionalización. *Revista De Derecho Público*, (92), 119–150. DOI: <https://doi.org/10.5354/0719-5249.2020.58108>
- Ventocilla, E. F. (2020). El modelo procesal penal peruano. *Ius Vocatio*, 3(3), 77-89. DOI: <https://doi.org/10.35292/iusVocatio.v3i3.434>
- Vilca, W., & Hernández, D. (2022). La función fiscal y la prevención del delito en los juzgados de Lima Metropolitana. *Journal BioFab*, 1(2), 70–101. DOI: <https://doi.org/10.53673/jb.v1i2.10>
- Villegas, E. A. (2019). *El proceso penal acusatorio. Problemas y soluciones*. Gaceta Jurídica.
- Zavaleta, R. U. (2021). Sustitución del fiscal en el sistema acusatorio. *Revista de Investigaciones Universidad del Quindío*, 33(S2), 99–107. DOI: <https://doi.org/10.33975/riuq.vol33nS2.618>

LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA APLICACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN EL PERÚ, ENTRE LOS AÑOS 2006 AL 2021.

ORIGINALITY REPORT

9%

SIMILARITY INDEX

12%

INTERNET SOURCES

3%

PUBLICATIONS

4%

STUDENT PAPERS

MATCH ALL SOURCES (ONLY SELECTED SOURCE PRINTED)

4%

★ www.cal.org.pe

Internet Source

Exclude quotes Off

Exclude bibliography Off

Exclude matches < 1%